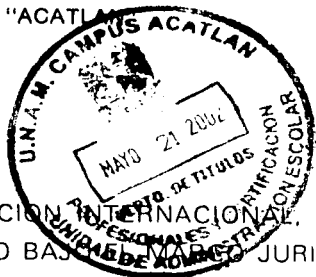




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



"LA EXTRADICION INTERNACIONAL, SU PROCEDIMIENTO BASADO EN EL DERECHO JURIDICO MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALONSO BOLAÑOS EDUARDO SANTIAGO

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

MAYO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

A DIOS POR HABERME PERMITIDO
ESTAR AQUÍ Y DARME FUERZAS PARA
ALCANZAR CON ÉXITO ESTA META, POR
DARME LA FAMILIA QUE ME DIO, POR
HABERME GUIADO POR BUEN CAMINO Y
CONVERTIDO EN UN HOMBRE DE BIEN.

A SAN JUDAS TADEO POR ESTAR
CONMIGO Y HABERME AYUDADO EN
TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA.

A MI PADRE SR. EDUARDO ALONSO
POR SER MI MEJOR EJEMPLO Y
MI MÁS GRANDE ORGULLO, POR
HABERME APOYADO SIEMPRE, ESTE
LOGRO TAMBIÉN ES TUYO.

A MI MADRE SRA. YOLANDA BOLAÑOS
POR TU APOYO, COMPENSIÓN, AMOR
Y PACIENCIA, POR TANTOS DESVELOS,
Y TANTOS SACRIFICIOS, ESTE LOGRO
TAMBIÉN ES TUYO.

A DANIEL
POR SER MI HERMANO, MI MEJOR
AMIGO, PORQUE SIEMPRE HAS ESTADO
CONMIGO Y ME HAS APOYADO PARA
LOGRAR ESTE OBJETIVO Y PORQUE EL
DÍA DE MAÑANA ESTÉS EN ESTE MISMO
LUGAR.

A JUAN CARLOS
POR TU APOYO Y PACIENCIA, POR SER
UN BUEN EJEMPLO, ESTA META QUE
HOY CONSIGO TAMBIÉN ES TUYA.

A ELIZABETH
CON AGRADECIMIENTO INFINITO POR
TODO TU APOYO.

AL H. SÍNODO LIC. SAÚL MANDUJANO
RUBIO, LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ, LIC.
BONIFACIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ
ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ, LUIS
GUSTAVO VELA SÁNCHEZ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, PORQUE ES Y SEGUIRÁ SIENDO
NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, POR
SER MI AMADA ALMA MATER, POR HABERME
DADO TANTOS CONOCIMIENTOS Y TANTAS
EXPERIENCIAS Y POR HABERME PERMITIDO
FORMARME PROFESIONALMENTE.

AL LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ POR SER MI
MAESTRO, MI GUÍA, MI AMIGO, POR
COMPARTIRME SUS VIVENCIAS, APTITUDES
Y CONOCIMIENTOS, PORQUE GRACIAS A TI
HOY SE REALIZA UNA META Y UNO DE MIS
MAS GRANDES SUEÑOS.

AL LIC. SAÚL MANDUJANO RUBIO POR TODO
SU APOYO, AMISTAD Y CONSEJOS. EXISTEN
PERSONAS SINCERAS Y NOBLES, QUE
AYUDAN SIN ESPERAR NADA A CAMBIO,
QUE COMPARTEN SUS EXPERIENCIAS Y
CONOCIMIENTOS, LO HACEN SIMPLEMENTE
POR EL HECHO DE AYUDAR, DE ESA FORMA
TRANSMITEN SU ALEGRÍA INTERNA Y SE
SIENTEN BIEN CONSIGO MISMOS, GRACIAS
POR SER DE ESA MANERA CONMIGO, ESPERO
NO FALLARLE Y CORRESPONDERLE DE LA
MISMA FORMA, CON INFINITO Y ETERNO
AGRADECIMIENTO.

AL LIC. HILARINO CRUZ GARCÍA, POR SER
UN MAESTRO ADMIRABLE, POR
MOSTRARME EL CAMINO CORRECTO,
TANTO EL JURÍDICO COMO EL DE LA VIDA,
POR SU SABIDURÍA Y SUS
EXTRAORDINARIOS CONSEJOS.

A NOEMÍ HERNÁNDEZ

POR HABER LLEGADO A MI VIDA EN EL MOMENTO JUSTO, POR SER LA MUJER QUE ANHELABA, POR TU AMOR, APOYO Y COMPRENSIÓN, POR SER LA INSPIRACIÓN PARA LA CULMINACIÓN DE ESTA META, POR COMPARTIR ESE SUEÑO QUE HOY SE HACE REALIDAD Y POR SER LA FUERZA QUE ME IMPULSA A SEGUIR ADELANTE... TE AMO.

A KAREN

POR QUE TE QUIERO COMO MI HIJA, POR TENER EN TI LA TERNURA, EL CARIÑO Y LA INOCENCIA Y PORQUE SIGAS ESTE EJEMPLO PARA QUE EN EL FUTURO SEAS UNA MUJER DE BIEN Y ESTÉS EN EL LUGAR EN QUE ME ENCUENTRO AHORA.

A MIS SOBRINOS

ISAAC, SANDRA, HEDY Y KARLA PORQUE LOS QUIERO, Y DESEO QUE SIGAN ESTE EJEMPLO LLEVANDO A CABO LAS COSAS QUE HE TRATADO DE ENSEÑARLES Y SE SUPEREN DÍA CON DÍA PARA QUE EN EL FUTURO TAMBIÉN SE ENCUENTREN EN ESTE LUGAR.

AL SR. JUAN BOLAÑOS POR SER EJEMPLO DE DEDICACIÓN Y TRABAJO, POR SU SINCERIDAD Y CARIÑO, ASÍ COMO A SU FAMILIA.

A MI TÍO SR. VALENTIN CASTILLO POR SU APOYO, CONSEJOS Y AMISTAD, PORQUE NO EXISTE PRECIO ALGUNO PARA PODER PAGAR LO QUE HA HECHO POR MI, QUE SIENTA QUE ESTE LOGRO TAMBIÉN ES SUYO, CON MUCHO CARIÑO Y CON TODO MI AGRADECIMIENTO PARA USTED Y SU FAMILIA.

A TODA LA FAMILIA BOLAÑOS POR CREER EN
MI, POR SU CARÍÑO Y APOYO.

A ANTONIO HERNÁNDEZ POR SER UN
HOMBRE EJEMPLAR, POR SER COMO UN
SEGUNDO PADRE, POR HABERME MOTIVADO
A SEGUIR ADELANTE, POR TODO TU APOYO Y
SABIOS CONSEJOS.

AL LIC. ALEJANDRO FLORES
RODRÍGUEZ POR HABER SIDO PIEZA
FUNDAMENTAL EN LA ELABORACIÓN DE
ESTE TRABAJO, POR HABER CREÍDO EN
MI, POR QUE NO LO VOY A DEFRAUDAR,
CON TODO MI AGRADECIMIENTO.

AL LIC. ALFREDO CARRADA HERRERA POR
HABERME MOTIVADO Y AYUDADO A REALIZAR
ESTE SUEÑO, POR HABER SIDO COMO MI
MAESTRO Y POR HABERME COMPARTIDO SUS
CONOCIMIENTOS, CON INMENSO APRECIO Y
AGRADECIMIENTO.

AL LIC. GABRIEL GARDUÑO CALDERÓN
POR CONFÍAR EN MI, POR DARME LA
MARAVILLOSA OPORTUNIDAD DE
DESEMPEÑARME EN LA DOCENCIA DEL
DERECHO, PORQUE GRACIAS A TI SE
REALIZÓ UNO DE MIS MAS GRANDES
SUEÑOS, PORQUE SÉ QUE SIEMPRE
TENDRÉ TU APOYO.

A MIS AMIGOS:
EN ESPECIAL A RICARDO ESPINOSA,
ALEJANDRO FLORES, ISAAC RÍOS, AYDE
LAZCANO, OSVALDO GARCÍA, AARÓN
HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS SHIUMOTO,
EDUARDO SANTIAGO, ARACELI NAVARRETE,
CÉSAR RODRÍGUEZ, JORGE JIMÉNEZ, MIGUEL
BOLAÑOS, EDUARDO FALCÓN, OMAR
FUENTES, SANTIAGO TÉLLEZ, ERIK GARCÍA,
IVÁN GONZÁLEZ, ROBERTO CARLOS, ISMAEL
BAUTISTA, YESENIA RAMÍREZ, REYNA JAVIER,
PATRICIA VÁZQUEZ, MARIBEL DELGADO,
GRACIAS POR SU AMISTAD, POR ESTAR
CONMIGO CUANDO MAS LOS NECESITÉ, POR
TODA SU AYUDA, PACIENCIA Y COMPRENSIÓN.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA SELECCIÓN DE FUTBOL DE LA ENEP ACATLÁN CON QUIEN COMPARTÍ MUCHÍSIMOS MOMENTOS MARAVILLOSOS Y EXPERIENCIAS INOLVIDABLES, SR. OSCAR TREJO, FRANCISCO CORTES, JORGE ARREDONDO, ULISES VEGA, LEONEL OLVERA, RICARDO OJEDA, ISIDRO BARRIENTOS, CARLOS OSORNIO, MARIO MARTÍNEZ, FRANCISCO SALAZAR, OSVALDO AMBRIZ, EDMUNDO RAMÍREZ, MILTON SILVA, NEMESIO ARTURO, EDUARDO SALAZAR...

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE CLASES FABIÁN ZARAZÚA, EUSEBIO FAVILA, ALEJANDRO SERRANO, OSVALDO LINARES, EDGAR FLORES, JOSÉ LUIS, JUAN LUIS ZARATE, JULIO SANTIAGO, CAROLINA RÍOS, ERIK HUERTA, MARÍA ELENA BENÍTEZ, ALMA RAMÍREZ, XENIA QUINTERO, DELFINO VÁZQUEZ, NARCISO MIRANDA, JOSÉ AGUIRRE, YANET MÁRQUEZ, LOURDES, GABY, VÍCTOR BONILLA, RODOLFO MAYORAL, YOLANDA FLORES, HÉCTOR ALEXIS, SUSANA ANGUIANO, VÍCTOR GODINEZ, A TODOS GRACIAS POR SU AMISTAD, POR COMPARTIR TANTOS MOMENTOS Y POR TODOS SUS CONSEJOS.

A LA FAMILIA ESPINOSA ÁLVAREZ, A LA FAMILIA FERNÁNDEZ BOLAÑOS, A LA FAMILIA ROJAS BOLAÑOS, A LA FAMILIA ALONSO HERNÁNDEZ, A LA FAMILIA ALONSO AQUINO, AL LIC. CARLOS CU, SR. CUTBERTO CAMACHO, C.P. FRANCISCO MÉNDEZ, A LA FAMILIA GARCÍA SOTO, A LA FAMILIA LÓPEZ GARCÍA, AL SR. ANTONIO MEDINA Y A SU FAMILIA, A JAVIER HERNÁNDEZ Y A SU FAMILIA Y A MI MADRINA GRACIA RODRÍGUEZ Y A SU FAMILIA. A TODOS USTEDES...GRACIAS.

**"LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, SU PROCEDIMIENTO
BAJO EL MARCO JURÍDICO MEXICANO"**

INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVO.....	3

**CAPITULO I
CONCEPTO DE EXTRADICIÓN Y
MARCO JURÍDICO EN MÉXICO.**

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	5
A) VALIDEZ DE LA LEY PENAL.....	7
2.- CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.....	12
3.- MARCO JURÍDICO.....	16
A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	16
B) LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	21
C) TRATADOS INTERNACIONALES.....	30

**CAPITULO II
LA DETENCIÓN PROVISIONAL.**

1.- DEFINICIÓN.....	41
2.- PROCEDIMIENTO.....	50
3.- DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO.....	54

**CAPITULO III
EXTRADICIÓN ACTIVA.**

1.- DEFINICIÓN.....	70
2.- PROCEDIMIENTO.....	71
3.- DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO.....	77
4.- CASO PRÁCTICO.....	79

**CAPITULO IV
EXTRADICIÓN PASIVA.**

1.- DEFINICIÓN.....	90
2.- PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	93
3.- DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO.....	113
4.- CASO PRÁCTICO.....	118

**CAPITULO V
INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA
DE RELACIONES EXTERIORES EN EL
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.**

1.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.....	128
2.- HIPÓTESIS DE ACUERDO EMITIDO POR LA S. R. E.....	132
3.- ACUERDO DE EXTRADICIÓN.....	146
CONCLUSIONES.....	177
ANEXOS.....	188
BIBLIOGRAFÍA.....	203

INTRODUCCIÓN

La tecnología y en particular las comunicaciones avanzan con gran celeridad, el comercio trasciende fronteras y por lo tanto existe una vasta relación entre todos los países.

Los problemas como la sobrepoblación, los empleos poco remunerados y la escasa distribución de los satisfactores impulsan a cometer conductas ilícitas; y de la misma forma que el comercio se expande, el crimen también rebasa las fronteras, siendo el tráfico de drogas y el lavado de dinero los delitos más comunes, entre otros, que se llevan a cabo internacionalmente.

La extradición de presuntos responsables de delitos fue durante mucho tiempo tomada con escasa importancia por juristas y legisladores mexicanos, tomando en cuenta la poca coordinación entre los países respecto de esta materia; y por lo tanto las personas que cometían cualquier tipo de delito se sustraían a la acción de la justicia aprovechando las divisiones políticas territoriales.

Hoy en día son bastantes los países que tienen tratados sobre extradición, pero además de esto se requiere de una coordinación evidente y precisa entre los diversos gobiernos.

Se han creado diversos organismos internacionales así como múltiples medidas para lograr la paz, sin embargo ésta no llega completamente, la lucha a muerte entre algunos países continúa y los actos terroristas no disminuyen. Es por eso que una forma de lograr esa paz es la unión de los diversos estados celebrando tratados para luchar contra la delincuencia.

La Extradición Internacional es una figura jurídica de gran interés, de suma importancia y sobre todo actual en nuestro derecho, ya que, por citar un ejemplo, hay personas que ocupan un cargo importante dentro de la administración pública y de esta manera aprovechan esa situación para desviar recursos económicos en su beneficio, causando un enorme daño, tanto a la sociedad como al país; por lo tanto, es por medio de este procedimiento que dichas personas que tratan de evadirse de la acción de la justicia son sometidas a un procedimiento penal.

OBJETIVO

El presente trabajo tiene como objetivo explicar de una manera clara y concisa de lo que es la figura jurídica de la Extradición Internacional, la forma en que ésta se conceptúa, su marco jurídico y principalmente el procedimiento, de como se lleva a cabo la misma, desde que es solicitada por el Estado Mexicano o aquellas que le son requeridas a nuestro país y hasta el momento en que la persona que es señalada como presunto responsable de un delito sea entregada al país requirente para ser juzgada, o si en su caso ya lo fue, para que compurgue la pena impuesta.

Es de gran importancia que se conozca ampliamente lo que es la Extradición Internacional, ya que es por medio de ésta el que los delitos no queden impunes.

Que a través de esta figura la procuración de justicia sea más eficaz y expedita; ya que si existe el mínimo indicio de que la persona inculpada de algún ilícito se encuentra en otro país se recurra a dicha figura por medio de la Procuraduría General de la República.

Dentro del objetivo que aquí se pretende es demostrar que la Extradición Internacional es un procedimiento especial, señalado en la Ley de Extradición Internacional, y totalmente distinto a un procedimiento penal, de manera que no quede duda alguna o confusión en personas encargadas de la administración de justicia o en abogados litigantes.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE EXTRADICIÓN
Y MARCO JURÍDICO
EN MÉXICO

"LA LEY DEBE SER HONESTA, JUSTA, POSIBLE, CONFORME A LA NATURALEZA Y A LA COSTUMBRE PATRIA, ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR Y TIEMPO, NECESARIA, ÚTIL Y MANIFIESTA, QUE NO CONTENGA ALGO QUE SEA INCONVENIENTE POR SU OSCURIDAD, Y QUE HAYA SIDO REDACTADA, NO EN ATENCIÓN AL PROVECHO PARTICULAR, SINO A LA UTILIDAD GENERAL DE LOS CIUDADANOS."

SAN ISIDORO DE SEVILLA.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE EXTRADICIÓN Y MARCO JURÍDICO EN MÉXICO.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La extradición internacional como figura jurídica se ha ido perfeccionando con el transcurso del tiempo, su origen se aprecia desde épocas muy remotas, como ejemplo podemos citar el resultado de la guerra entre egipcios e hititas (1271, a de C.) en donde se firmó un tratado de paz en cuyas cláusulas quedo establecida la extradición tanto de egipcios como de hititas.

El jurista Jiménez de Asúa señala que: "la extradición como institución jurídica propiamente dicha, aparece en el siglo XVIII, aún cuando ello no implica de manera alguna desconocer la existencia de muchos e importantes antecedentes."¹

Ciertamente en la época que menciona el ilustre jurista la extradición adquiere una aceptación de la que antes se carecía, Satya Bedi lo atribuye a dos razones principales: "La primera se debe a que con anterioridad a la Revolución Industrial no había en Europa mayores desplazamientos de personas, al delincuente le era sumamente difícil escapar al *forum delicti commissi*, pues eran remotas las posibilidades de fuga a otros países. A lo sumo, los convenios de extradición se concertaban entre países vecinos para impedir la concreción de esa posibilidad. Pero los cambios económico-sociales ya aludidos y el desarrollo de los medios de transporte, permiten la movilización de grandes contingentes de emigrantes hacia países lejanos, especialmente hacia América, y juntamente con esos genuinos emigrantes se trasladan criminales con el deliberado propósito de eludir la acción de la justicia."²

¹ Jiménez de Asúa, citado por Guillermo J. Fierro. *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977, p 231.

² Bedi, Satya, citado por Fierro, ob. cit., p. 231.

Por los cambios que, como efectivamente mencionó Bedi, ocurrieron en ese tiempo, los Estados tuvieron que buscar mejores medios de defensa mejorando considerablemente la cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad.

Para Manzini "La extradición fue conocida en Roma y en la Edad Media, pero usándose el término extradición solamente después del primer cuarto del siglo XIX".³

Así como se ha ido desarrollando la figura de la extradición en todo el mundo, también en México ha tenido esa evolución, su nacimiento en nuestro país se observa desde la época prehispánica, específicamente en la cultura mexicana, un pueblo guerrero en constantes luchas, y que, debido a esta situación realizaban convenios con otros pueblos que no se encontraban sometidos por ellos, sin embargo y como es obvio, esos convenios sólo se realizaban basándose en las costumbres. Para que pudiera darse, algo que se podría llamar "extradición", desde luego con sus respectivas reservas y en términos muchísimo muy diferentes a como la conocemos hoy en día, lo que hacían era lo siguiente: "si un noble de otro pueblo que fuere prisionero de guerra, luchaba con cuatro guerreros y resultaba vencedor, podía quedar libre y regresar a su pueblo. Pero en caso de resultar vencido, moriría sacrificado en el templo de Huitzilopochtli."⁴

Ya mucho tiempo después, en nuestra primera Constitución de 1857 se establece la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de perseguidos políticos, así como de personas que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país que los pudiese requerir. De aquí surge nuestro primer antecedente formal y jurídico de lo que es una extradición.

³ Manzini, Vicenzo, citado por Celestino Porte Petit, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 149.

⁴ Nuestra Constitución, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1991, p. 39.

Mas adelante, se va perfeccionando gradualmente la extradición, con nuestra primera Ley de Extradición de 1897, y posteriormente con la Convención de Extradición suscrita en Montevideo en 1933, así como con los primeros tratados de extradición.

A) VALIDEZ DE LA LEY PENAL

Dentro de la Teoría de la Ley Penal en cuanto a su aplicación se encuentra lo referente a la validez de la misma, que comprende el espacio, el tiempo y las personas. Dentro del presente estudio sólo analizaré lo referente a la validez espacial, debido a que es trascendente señalar o delimitar el territorio dentro del cual se va a aplicar la misma, esto con el fin de ubicar la jurisdicción que tendrá el Estado Mexicano, porque como es bien sabido existen divisiones políticas territoriales.

El espacio o territorio consiste en la superficie geográfica, terrestre y marítima, como el espacio aéreo y el subsuelo. Debido a que es importante delimitar el espacio o territorio también entraría dentro de este concepto el territorio ficticio que consiste por una parte en las naves, ya sean flotantes o movibles; y por la otra las aeronaves.

Con respecto al territorio Eduardo García Maynez dice lo siguiente: "Suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder, siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de tales normas es propiamente el territorio en sentido político".⁵

⁵ *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 98.

Con relación al territorio debemos tener en cuenta los artículos 42 y 43 de nuestra Carta Magna, que se refieren a las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional:

“Artículo 42: El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.”

Con referencia a la fracción V, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la Convención de Ginebra el 27 de agosto de 1980 se fijó en 12 millas marítimas (22, 224 metros) la extensión del mar territorial y quedó establecida en el artículo 29, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; y por lo que se refiere a la fracción VI, la Federación

Internacional de Aeronáutica acordó el 4 de octubre de 1960 considerar como límite el situado a 62 millas de la superficie.

“Artículo 43 : Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.”

Una vez que ha quedado definido el territorio sobre el cual se va a aplicar la ley penal también es importante conocer los principios de la misma, porque como se analizará mas adelante hay figuras típicas señaladas en nuestro código penal que se aplican mas allá del territorio que ha sido señalado.

Existen diversos principios que han mencionado los tratadistas respecto de la aplicación de la Ley Penal en el espacio, pero nos basaremos en los mencionados por Carlos Fontán Balestra, que son:

- “A) EL DE TERRITORIALIDAD,
- B) EL DE DEFENSA O ESTATUTO REAL,
- C) EL DE PERSONALIDAD O DE ESTATUTO PERSONAL,
- D) EL DE UNIVERSALIDAD.”⁶

⁶ *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, Edit. Abcledo-Perrot. Buenos Aires, 1987, pp. 136-137.

A) El de territorialidad o de lugar de comisión del delito.- La aplicación de la ley penal punitiva será únicamente dentro del espacio geográfico que corresponda al Estado que la emite.

Esto quiere decir que se aplicará la Ley del Estado con relación a los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad de los sujetos.

Los tres principios que a continuación se mencionan se refieren, a diferencia del primero, a la extraterritorialidad de la Ley Penal.

La extraterritorialidad es una ampliación geográfica de la territorialidad, ya que por virtud de ésta las figuras típicas contenidas en nuestro Código Penal son aplicables mas allá de la dimensión geográfico-política del territorio nacional.

B) El de defensa o estatuto real.- La Ley Penal de un Estado se aplica a quienes cometan fuera de su territorio delitos que vulneren bienes jurídicos tutelados por ella afectando intereses de ese Estado.

El sujeto activo puede ser nacional o extranjero, el delito debe cometerse en el extranjero, lesionando los intereses del Estado o de sus nacionales, el sujeto pasivo es el Estado o sus nacionales y la ley aplicable, es la del sujeto pasivo.

C) El de personalidad o de estatuto personal.- La Ley de un Estado acompaña a sus nacionales dondequiera que se hallen, de modo que han de ser juzgados conforme a ella, siempre que cometan un delito en el extranjero.

D) El de universalidad u ubicuidad.- La Ley Penal del Estado se aplicará a todas las personas que cometan algún hecho delictuoso, sin discriminar por razón de nacionalidad del activo, del pasivo, del lugar de comisión del delito o del interés jurídico lesionado.

En el principio anterior el sujeto activo puede ser nacional o extranjero, el delito puede cometerse en cualquier estado, el sujeto pasivo puede ser nacional o extranjero y la ley aplicable puede ser la de cualquier estado.

Los principios antes mencionados "pueden ser usados tanto para determinar la ley aplicable, es decir, para resolver conflictos de leyes penales en el espacio, como para resolver conflictos de competencia jurisdiccional".⁷

En nuestro país la validez espacial de la ley penal se encuentra reglamentada en los artículos del 1 al 5 del Código Penal Federal.

El principio de territorialidad se sigue en el artículo 1º, ya que se establece que: "Este código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal."

El artículo 2º, en la fracción I, se sigue el principio de territorialidad, siempre y cuando se agote la conducta ilícita dentro de la República, dentro de esta fracción I, en lo que se refiere a que "se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República" se sigue el principio de defensa o estatuto real; En la fracción II, se aplica el principio de territorialidad respecto de hechos cometidos en consulados mexicanos, ya que a estos se les considera como territorio nacional; y si es en contra del personal del consulado se aplica el principio de defensa o estatuto real.

⁷ Zaffaroni, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Editorial Cárdenas, México, 1988, p. 256.

En el artículo 3° se aplica el principio de territorialidad.

El artículo 4° sigue el principio de personalidad o de estatuto personal en sus primeras dos hipótesis que son: a) delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano; y b) delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjero; y en su tercera hipótesis c) de un extranjero contra un mexicano se sigue el principio de defensa o estatuto real, desde luego con sus respectivas condiciones o requisitos.

Es importante destacar este artículo, debido a que como se analizará mas adelante, cuando se niegue una extradición argumentando que el reclamado es mexicano, es en donde se aplicará este artículo, desde luego si hay lugar a ello.

Por último en el artículo 5° se sigue el principio de territorialidad.

2.- CONCEPTO DE EXTRADICIÓN.

Para comenzar analizaremos el concepto etimológicamente, "extradición se forma del prefijo *ex* que significa *fuera de* y el vocablo *traditio* que quiere decir *entrega*".⁸

La extradición ha sido estudiada por numerosos juristas y por lo tanto son extensos los conceptos que de ella se tienen. Sólo mencionaré los que considero son los más adecuados, debido a que han sido los más aceptados y posteriormente daré una definición propia de la extradición.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, *Procedimientos para la Extradición*, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 1.

Carlos Arellano García nos dice que la extradición es “la institución jurídica que permite a un Estado denominado requiriente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requiriente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo”.⁹

José F. Godoy cita a Billot respecto de la extradición, el segundo nos dice lo siguiente, la extradición internacional es “el acto por el cual un Estado entrega a un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo”.¹⁰

Francisco H. Pavón Vasconcelos define a la extradición como el “acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta”.¹¹

Para el ilustre maestro Ignacio Burgoa la extradición es “el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por ese motivo.”¹²

⁹ *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 483.

¹⁰ Billot, citado por José F. Godoy, *Tratado de la Extradición*, Tipografía Nacional, Guatemala, 1986, p. 2

¹¹ *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 232.

¹² *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 586.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, daré una definición de la extradición internacional.

La extradición internacional es una figura jurídica por la cual un Estado, denominado requirente, solicita a otro Estado, denominado requerido, la entrega de una persona que es señalada como presunta responsable de un delito, para que sea juzgada, o si ya lo fue, para que cumpla la condena impuesta.

En la Ley de Extradición Internacional se define la figura de la extradición internacional en el artículo 5, que a la letra dice:

"Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante."

Así la extradición puede solicitarse por dos situaciones: uno, para que el reclamado sea sometido a un procedimiento y éste se lleve a cabo con todos sus trámites legales; y dos, para que el inculpado cumpla la sentencia dictada.

Ya quedo definido lo que es la figura jurídica de la extradición internacional, ahora considero que debemos conocer los diferentes tipos o sistemas de extradición, ya que cada país establece en su legislación interna como llevar a cabo un procedimiento de extradición y lo más importante, para saber que tipo de procedimiento se utiliza en nuestro país y sobre todo que el mismo se encuentre debidamente fundamentado en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto existen tres sistemas: el Anglonorteamericano, el Francés y el Italiano.

“El sistema Anglonorteamericano tiene carácter de un procedimiento jurisdiccional en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formalizándose algún tipo de juicio respecto a la autoría y culpabilidad del requerido”.¹³

“Es substanciado por el Juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición; sin embargo, no compete a cualquier Juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía.”¹⁴

“En el sistema Francés, es el titular del órgano ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente.”¹⁵

El sistema italiano “que tiene carácter mixto, en donde la extradición es concedida por el gobierno pero con garantías en favor del acusado, las cuales se traducen en el examen que se efectúa de la demanda de extradición, la que deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de fondo y forma que requieren la ley y los tratados aplicables al caso.”¹⁶

El sistema que tiene instituido México es el sistema mixto, “incumbe al funcionario público administrativo ser el conducto para iniciar el procedimiento que habrá de realizar el juez, cuya determinación hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, el cual decidirá si entrega o no al sujeto reclamado por el país requirente.”¹⁷

¹³ Bedí, citado por Fierro, ob. cit., p. 225.

¹⁴ Colín, ob. cit., p. 13

¹⁵ Idem, p. 13

¹⁶ Manzini, citado por Fierro, ob. cit., p. 225

¹⁷ Colín, ob. cit., p. 13

En este sistema intervienen el Poder Ejecutivo y el Judicial para decidir sobre la petición de extradición, de tal manera que el Ejecutivo interviene a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República y el Judicial a través del Juez de Distrito, intervención legalmente fundamentada que se analizará a continuación.

3.- MARCO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El fundamento principal del procedimiento de extradición internacional se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna en el artículo 119, último párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 119.-...

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

De dicho fundamento constitucional se derivan las autoridades que tendrán competencia en el procedimiento de extradición.

Primeramente será el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República. Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Se encuentra su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28, fracción XI, que a la letra dice:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o tratados...”

La misma Secretaría, para el despacho de los asuntos que le competen, tiene diversas unidades administrativas y entre ellas se encuentra la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que será la encargada, ya más específicamente, de intervenir en los procedimientos de extradición, tal como lo establece el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, en el artículo 26, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 26.-Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:...

IV.- Intervenir en los procedimientos de extradición conforme a lo que la Ley de Extradición Internacional establece, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país, con otros Estados.”

Intervención de la Procuraduría General de la República:

Entre las facultades que la ley le confiere al procurador se encuentran las que establece el artículo 102 apartado "A" de la Constitución.

Y para precisar las facultades de la Procuraduría General de la República se encuentra la Ley Orgánica de la misma, en su artículo segundo, fracción VIII, se establece lo siguiente:

"Artículo 2º.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:...

VIII.- Dar cumplimiento a las leyes, así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal."

Con respecto a esta fracción, el artículo 11, fracción II, de la misma ley contempla lo siguiente:

"Artículo 11. - La atribución que se contiene en el artículo 2º, fracción VIII de esta ley, comprende:...

II.- La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados o sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables."

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales ser la competente de conocer de los asuntos de extradición conforme lo señalado por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el artículo 27, fracciones I, II y IV que a la letra dice:

"Artículo 27.-Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

II.-Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;...

III.-...

IV.- Intervenir en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional."

La intervención de la autoridad Judicial en los procesos de extradición será por medio de los Juzgados de Distrito en materia penal, y que a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de agosto de dos mil se aprobó la especialización de dichos Juzgados en el Distrito Federal para llamarse Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales a partir del cuatro de septiembre de dos mil.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 50.-Los jueces federales penales conocerán...

II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.”

Además del artículo 119 Constitucional, la extradición internacional también tiene su fundamento en los artículos 1, 15, 89 fracción X, 104 fracción I, y 133.

El artículo primero establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ocupa la cúspide, jerárquicamente, de nuestro ordenamiento jurídico, y así como fundamenta la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, asimismo es ésta, quien primeramente establece los límites o improcedentes para llevar a cabo una extradición internacional.

Considero primordial, antes de entrar al estudio del procedimiento de extradición, hacer notar los impropcedentes de la misma, debido a que será lo primero a analizar en una solicitud de esta índole; ya que previamente se estudia que en la misma solicitud no exista ningún impropcedente, porque no tendría sentido llevar a cabo todo un procedimiento de extradición internacional, para que en el acuerdo de extradición, ésta sea negada; por lo tanto se irán analizando estos impropcedentes tanto en la Constitución como en la Ley de Extradición Internacional y en los diversos Tratados de extradición.

En el artículo 15 de nuestra Constitución se encuentra el primer impropcedente para una extradición.

“Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

De tal manera que la libertad que tiene el Estado mexicano para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales se halla restringida por este artículo 15 constitucional.

Asimismo en el artículo 23 de nuestra Constitución existe otro impropcedente para llevar a cabo una extradición.

“Artículo 23.-...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

B) LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y abrogando la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897. Ha sido reformada en diversas ocasiones, en el presente trabajo se ha utilizado dicha ley desde luego con las reformas que ha tenido a la fecha. (ANEXO 1)

Esta ley tiene por objeto determinar las condiciones para entregar a los acusados a los Estados que lo soliciten cuando no exista tratado y asimismo los procedimientos aplicables. Tal como se encuentra establecido en los artículos 1 y 2.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.”

“Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”

Es importante resaltar que todas las peticiones que realicen los Estados extranjeros al Gobierno de México se tramitarán, conforme a lo dispuesto por esta Ley de Extradición Internacional Mexicana, conjuntamente con el tratado, si es que lo hay, y si no, será únicamente en lo dispuesto por la Ley. Esto se debe a que en la mayoría de los tratados se establece que las solicitudes se resolverán conforme a la legislación del Estado requerido. En lo que se refiere al procedimiento se analizará a fondo en el capítulo IV, que es la extradición pasiva.

Asimismo en esta ley se establecen principios que deben regir en toda extradición, con el fin de que la misma se lleve a cabo bajo un marco de legalidad, pero dichos principios no son creación únicamente de los juristas mexicanos, sino que surgen internacionalmente configurando las características de la extradición.

Estos principios son: a) el de doble tipicidad o identidad de norma, b) de *nom bis in idem*, c) de reciprocidad, d) de especialidad, e) de conmutación de la pena de muerte, f) de exclusión de delitos políticos, g) de exclusión de delitos militares, y h) la no obligatoriedad de entregar a sus nacionales.

A) Principio de doble tipicidad que consiste en que los delitos por los cuales se solicita la extradición sean punibles conforme a las leyes de ambas partes con pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Este principio se establece en la fracción primera del artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión;...”

B) El principio de *nom bis in idem*, que es una máxima de derecho a nivel internacional en el que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, que asimismo constituye un improcedente para una extradición y establecido en nuestra Constitución Política como ya fue mencionado.

Este principio se establece en el artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 7.-No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;...”

C) El principio de reciprocidad surge al no existir Tratado que regule u obligue a entregar al reclamado que es requerido por otro país, de esta manera la reciprocidad consiste en corresponder en caso análogo o solicitando que se cumpla el ofrecimiento que en un caso anterior le haya hecho aquél, asimismo en la reciprocidad no habrá propiamente un deber jurídico de entregar al inculcado, sino una mera anuencia con propósito de cooperación en favor de la justicia.

Este principio se establece en la fracción primera del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el tramite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;...”

D) El de especialidad "obliga al Estado requirente a perseguir y castigar al extraditado únicamente por el delito por el que fue concedida la extradición."¹⁸

Guillermo J. Fierro define este principio de la siguiente manera: "El Estado requirente se compromete formalmente a no juzgar o hacer sufrir una pena distinta de la conminada por el hecho que motivó el pedido de extradición, es decir, que el sujeto requerido no podrá ser procesado por otro delito anterior o posterior diferente de aquel por el cual fue extraditado ni, en el caso de un condenado, hacerle cumplir pena por otro delito distinto del que fundamentó la petición de entrega y por la cual ella le fue concedida."¹⁹

Para Gómez-Robledo este principio consiste en que: "el Estado que demanda la extradición no debe, sin mediar consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al individuo más que por el delito por el cual se le otorgó la extradición."²⁰

Resumiendo, dicha regla se refiere a que la persona extraditada no será sometida a proceso por un delito cometido con anterioridad a la extradición y omitido en la demanda e inconexo con los especificados en ella, a menos de que exista consentimiento del Estado requerido.

Además, este principio sirve como "protección de un posible enmascaramiento de las intenciones del Estado requirente de juzgar al sujeto por un delito político."²¹

¹⁸ González Vidaurri, Alicia, *La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial*, Cuadernos de Posgrado, U. N. A. M., Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1994, pp. 15-16.

¹⁹ Fierro, ob. cit., p. 284.

²⁰ Gómez-Robledo, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y tendencias relevantes*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 2000, p. 16.

²¹ González Vidaurri, ob. cit., p. 16.

Este principio se establece en la fracción segunda del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

II.- Que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, el estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio mas de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;

E) Principio de conmutación de la pena de muerte, ya que pueden existir países en donde sea aplicable ésta pena, como en los Estados Unidos de América, y es a través de este principio que aunque el extraditado sea encontrado responsable de la conducta que se le imputa y que la misma sea sancionada con la pena capital, ésta sea conmutada con la pena inferior siguiente.

Este principio se encuentra previsto en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

F) El principio de exclusión de delitos políticos que "se basa en el principio de justicia de no poner la suerte de un inculpado en manos de sus adversarios políticos, ya que esto impediría el desarrollo de un juicio justo e imparcial."²²

Y asimismo constituye un improcedente para una extradición y que se encuentra establecido en el artículo 15 de nuestra Constitución como ya fue mencionado.

Sin embargo, resulta un poco difícil definir lo que es un delito político, por ende se tiene que analizar las conductas y las consecuencias del hecho, en el que para que pueda considerarse delito político el Estado deber ser el afectado en cuanto a su organización y las consecuencias recaen en la ciudadanía.

Para el distinguido jurista Ignacio Burgoa el delito político "es aquel que tiene como finalidad sustituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen."²³

"El delito político encuentra su noción no solo en la naturaleza del acto atentatorio al orden político constitucional, sino también en el motivo que impulsa al agente y en el fin perseguido por el mismo; este grupo de delitos están encaminados a poner en serio peligro la seguridad interior del Estado a través de los atentados contra el régimen constitucional."²⁴

"En la Sexta Conferencia sobre Unificación de Derecho Penal, celebrada en Copenhague, en 1935, se aprobaron los siguientes conceptos:

²² Idem, p. 16.

²³ Burgoa, ob. cit., p. 586.

²⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Volumen I*, Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 116 y 117.

PRIMERO.- Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano.

SEGUNDO.- Son responsables de delitos políticos los delincuentes de derecho común que favorecen la ejecución de un delito político, o permiten al autor del delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

TERCERO.- Sin embargo no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.

CUARTO.- No serán consideradas como políticas las infracciones que crean un peligro común o un estado de terror.”²⁵

Así, no obstante aunque el Código Penal Federal establezca en el artículo 144 que “se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos,” y ante la falta en nuestra legislación de la definición del delito político, se deben tomar en cuenta los conceptos antes mencionados.

Este principio de exclusión de delitos políticos se encuentra previsto en el artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante,...”

²⁵ Colln, ob. cit., p. 80.

G) El principio de exclusión de delitos militares, ya que éstos involucran actos ajenos al derecho penal común y se derivan de una legislación especial aplicable a los militares. En nuestro país esa legislación especial es el Código de Justicia Militar.

Este principio se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.”

H) El principio de no obligatoriedad de extradición de nacionales. La nacionalidad es una figura jurídica que permite identificar a los individuos integrantes de un Estado. De tal manera que “la ciudadanía o nacionalidad es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional, el orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos,”²⁶ por lo tanto, la fidelidad es principalmente uno de los deberes específicos de los nacionales. Cuando se concede la nacionalidad a una persona, algunas veces tiene que jurar fidelidad a su nuevo Estado. Así la fidelidad es “la sumisión que el súbdito debe al soberano, correlativamente a la protección que recibe”.²⁷

Este principio se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 14.-Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.”

²⁶ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995, pp. 278 y 281.

²⁷ Idem, pp. 278 y 281.

Entre los principios que rigen a la extradición, algunos de ellos son improcedentes o negativas para llevar a cabo la misma y así como se encuentran en nuestra Constitución, también existen esos improcedentes ya definidos con mayor claridad en la Ley de Extradición Internacional que se analizarán a continuación.

La Ley de Extradición Internacional en el artículo 7º establece lo siguiente:

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante; y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.”

Algo similar a lo que establece el artículo 15 Constitucional se estatuye en el artículo 8º de la misma ley.

“Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.”

Tampoco se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar (artículo 9, Ley de Extradición Internacional).

Otro impropio de extradición que señala la misma Ley de Extradición se encuentra en el artículo 14, que a la letra dice:

“Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.”

En este artículo se expresa una situación trascendente que analizaré con detalle en el capítulo V, en las hipótesis de acuerdo de extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C) TRATADOS INTERNACIONALES.

La extradición, como institución jurídica, es consecuencia en la mayoría de los casos como resultado de un tratado, cuando menos entre dos países. De esta manera y para un mejor entendimiento, considero oportuno citar algunas definiciones de lo que es un tratado para posteriormente analizar su fundamento jurídico, así como mencionar los mismos que ha suscrito México respecto de esta materia.

“Tratado.- Acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo.”²⁸

²⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1992.

Para Modesto Seára Vásquez un tratado es "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir las organizaciones internacionales."²⁹

El maestro Burgoa nos dice que "un tratado es todo acuerdo o pacto entre los Estados soberanos que forman el concierto internacional para crear, modificar o extinguir entre ellos derechos y obligaciones."³⁰

La Ley sobre la Celebración de Tratados define a los mismos en el artículo segundo, primer párrafo:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios de sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."

Los tratados tienen su fundamento legal en nuestra Carta Magna en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133, así como en la mencionada Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992.

²⁹ Seára Vásquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 59.

³⁰ Burgoa, ob. cit., p. 585.

Un tratado debe someterse a un procedimiento, para que de esta forma tenga validez; de forma muy general, en primer lugar se actuará conforme al artículo 89 Constitucional, fracción X, que establece:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:...

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Posteriormente conforme al artículo 76 Constitucional, fracción primera:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.-...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Y finalmente como lo establece la misma Constitución en el artículo 133 que a la letra dice:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

Y ya un poco más específicamente, los tratados se registrarán en base a la citada Ley sobre la Celebración de Tratados.

No obstante, es importante y trascendente conocer que un tratado nunca puede estar por encima de lo dispuesto en las normas constitucionales, ni tampoco puede contradecirlas, porque de no ser así el contenido del tratado imperaría en forma absoluta, en perjuicio de la organización esencial aprobada para el propio Estado, y lo que es más grave, de las garantías individuales.

El Gobierno de México ha suscrito diversos tratados en materia de extradición con el propósito de tener una eficaz procuración de justicia, en dichos tratados se establecen los procedimientos formales para requerir y entregar a presuntos delincuentes de un país a otro.

Así como se señaló que en la Ley de Extradición existen principios que deben regir toda extradición, esos mismos principios que se mencionaron se encuentran establecidos en todos los Tratados de extradición suscritos por México, a excepción de los Tratados suscritos con Bélgica, Brasil, Corea, Cuba, Guatemala y Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en los que no se hace mención alguna en cuanto a los delitos militares.

Y así como en nuestra Constitución y en la Ley de Extradición se establecen límites o negativas para llevar a cabo una extradición internacional, también en los tratados existen esos imprevistos.

Por ejemplo en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en los artículos 5 y 6.*

* En el transcurso del presente trabajo continuamente tomaré de ejemplo el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que, con éste país, es con el que México realiza más extradiciones, tanto activas, como pasivas, y para corroborar lo anterior, en entrevista realizada por Televisa al Subprocurador de Asuntos Internacionales de la P. G. R. Eduardo Ibarrola, en fecha 10 de Septiembre de 2001, manifestó que "existen seiscientos procedimientos de extradición por resolverse, expedientes que están abiertos en procedimiento y el 90% de éstos son con los Estados Unidos".

"Artículo 5
Delitos políticos y militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político...

2.-...

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar."

Cabe aclarar que en el artículo antes citado, en el numeral 2, se especifica cuales son los delitos que no se considerarán políticos.

"Artículo 6
Nom bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición."

En el artículo antes transcrito se expresa una máxima de derecho en el que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, (Artículo 23 de nuestra Constitución ya transcrito).

El contenido de los dos artículos antes señalados se encuentra contemplado en todos los tratados suscritos por México en materia de extradición, a excepción de lo señalado en lo que se refiere a delitos militares, que como ya se mencionó no se contempla en todos los tratados.

Los países con los que el Gobierno de México tiene celebrados Tratados Bilaterales y Multilaterales en materia de extradición y se encuentran vigentes son los siguientes:

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, firmado en la ciudad de Canberra, el 22 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 27 de marzo de 1991 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, firmado en la ciudad de México, el 29 de agosto de 1988, el cual entró en vigor el 5 de julio de 1989 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, firmado en la ciudad de México, el 22 de septiembre de 1938, el cual entró en vigor el 13 de noviembre de 1939 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Brasil, firmado en la ciudad de Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

Protocolo Adicional al Tratado de Extradición Mexicano-Brasileño del 28 de diciembre de 1933, firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 18 de septiembre de 1935, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1938 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en la ciudad de México el 16 de marzo de 1990, el cual entró en vigor el 21 de octubre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la ciudad de México el 12 de junio de 1928, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1937 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado en Seúl el 29 de noviembre de 1996, el cual entró en vigor el 27 de diciembre de 1997 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1998.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de octubre de 1989, el cual entró en vigor el 14 de marzo de 1995 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1995.

Tratado de Extradición Recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el 25 de mayo de 1925, el cual entró en vigor el 17 de mayo de 1930 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, firmado en la Ciudad de México, el 12 de octubre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1997.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 21 de Mayo de 1997, el cual entró en vigor el 21 de enero de 1998.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, el cual entró en vigor el primero de junio de 1980 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978, suscrito en la Ciudad de México el 23 de junio de 1995. El 26 de julio de 1996 se realizó el intercambio de instrumentos de ratificación y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997.

Segundo Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 21 de noviembre de 1978 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de México el 6 de diciembre de 1999, el cual entró en vigor el 1 de abril de 2001 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2001.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, el cual entró en vigor el 25 de enero de 1980 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980.

Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 13 de noviembre de 1997. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de México el 21 de mayo de 2001, misma fecha en la que entró en vigor, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2001.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en la Ciudad de México el 27 de enero de 1994, el cual entró en vigor el primero de marzo de 1995 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.

Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Guatemala firmado en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1997.

Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Italia, firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, el cual entró en vigor el 12 de octubre de 1899 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, firmado el 13 de febrero de 1993 en Managua, Nicaragua, el cual entró en vigor el 18 de junio de 1998 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1998.

Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908 respectivamente, los cuales entraron en vigor el 2 de julio de 1909 y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo y el 10 de junio de 1909 respectivamente.

Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmados en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, los cuales entraron en vigor el 4 de mayo de 1928 y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la Ciudad de México, el 2 de mayo de 2000, el cual entró en vigor el 10 de abril de 2001 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2001.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, firmado en Lisboa, Portugal el 20 de octubre de 1998, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2000 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2000.

Convenios sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmados en la Ciudad de México, el 7 de septiembre de 1886, los cuales entraron en vigor el 5 de febrero de 1889 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1889.

De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional con relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Caracas, Venezuela el 15 de abril de 1998.

TRATADOS MULTILATERALES:

Convención sobre extradición, firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

Con la intervención de los siguientes países:

- | | |
|---------------------|----------------|
| 1.- Argentina | 11.- Guatemala |
| 2.- Bolivia | 12.- Haití |
| 3.- Brasil | 13.- Honduras |
| 4.- Colombia | 14.- México |
| 5.- Cuba | 15.- Nicaragua |
| 6.- Chile | 16.- Panamá |
| 7.- Dominicana | 17.- Paraguay |
| 8.- Ecuador | 18.- Perú |
| 9.- El Salvador | 19.- Uruguay |
| 10.- Estados Unidos | 20.- Venezuela |

Por último, la Convención Interamericana sobre extradición, realizada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981, entrando en vigor el 28 de marzo de 1992.

CAPÍTULO II

LA DETENCIÓN
PROVISIONAL

*"TU DEBER ES LUCHAR POR EL
DERECHO, PERO EL DÍA QUE
ENCUENTRES EN CONFLICTO EL
DERECHO CON LA JUSTICIA, LUCHA POR
LA JUSTICIA."*

EDUARDO J. COUTURE.

CAPITULO II. LA DETENCIÓN PROVISIONAL.

1.- DEFINICIÓN.

El procedimiento de extradición internacional puede iniciarse con la intención de un Estado de presentar petición formal para solicitarla, por medio de esta intención se pueden solicitar medidas precautorias respecto de determinada persona, con el único fin de sujetarla a un procedimiento de extradición. Precisamente una de esas medidas cautelares es la detención provisional del reclamado, así como también el secuestro de papeles, dinero u objetos que se hallen en su poder. Le designo detención provisional porque es de esta manera como se le llama en los diversos tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de extradición y asimismo porque en la práctica se le denomina de igual forma.

El procedimiento de extradición internacional se encuentra dividido en varias etapas o fases, sin embargo, la esencia, fines u objetivos del procedimiento no cambian, independientemente de que se solicite primeramente la detención provisional o se inicie con la petición formal, ya que la solicitud de detención provisional es un mecanismo opcional.

La siguiente jurisprudencia establece lo siguiente al respecto:

EXTRADICIÓN, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES. Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante exprese el delito por el cual pedirá la extradición, y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o

en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o lo establecido en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquél en el que esta dependencia del ejecutivo federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el Juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.

NOVENA ÉPOCA, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II. AMPARO EN REVISIÓN 1752/94.

La naturaleza de la detención provisional con fines de extradición internacional, está basada en la urgencia que existe por detener a una persona, toda vez que si ésta no es detenida, existe un gran riesgo de que la persona pueda evadir nuevamente la acción de la justicia huyendo a otro país, por lo que sería interminable su localización, de ahí que los requisitos que la Ley de Extradición Internacional solicita para darle trámite a una solicitud de detención provisional, sean los siguientes:

a) La presentación de la solicitud por la vía diplomática, la cual es hecha mediante nota diplomática dirigida a la cancillería y la cual en su texto deberá señalar la expresión del delito que se le imputa a la persona que se solicitará en extradición, y

b) La manifestación de existir una orden de aprehensión ordenada por una autoridad judicial competente en contra del reclamado.

Los requisitos podrán variar dependiendo del tratado aplicable, pero fundamental y generalmente estos son los requisitos previstos en la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados suscritos por México en materia de extradición.

Por la naturaleza urgente del caso no es necesaria la presentación de la documentación soporte, sino hasta dentro de un plazo de sesenta días, o en su caso, el señalado por el tratado.

La detención provisional se encuentra ampliamente reglamentada dentro de los tratados que al respecto ha celebrado México, así como también en la Ley de Extradición, en donde se aprecia las formas, los requisitos y el tiempo para otorgarla.

El fundamento de la detención provisional en la Ley de Extradición Internacional se encuentra en el artículo 17, que a la letra dice:

“Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte **las medidas apropiadas**, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República en arraigo o **las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia.**”

Como ejemplo del fundamento de la detención provisional podemos citar el Tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de América que establece lo siguiente:

“Artículo 11

Detención Provisional

1.-En caso de urgencia cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.-...

3.-Se pondrá fin a la detención provisional si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el poder ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10...”

De esta forma se observan términos perentorios dentro de los cuales debe realizarse el trámite respectivo de la extradición, con todos y cada uno de los requisitos estipulados, ya que de no cumplirse tales supuestos se dejaría sin efecto la medida adoptada.

El fundamento constitucional de la detención provisional con fines de extradición internacional se encuentra en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 119.-...

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, **el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."**

Esta determinación que establece nuestra Constitución respecto del plazo de sesenta días es una situación que podría parecer contradictoria con respecto a lo establecido en el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, por el siguiente razonamiento, en el artículo 19 de nuestra Constitución se establece una garantía de seguridad jurídica al señalar un término de 72 horas, que puede llegar a duplicarse, dentro del cual una persona no puede permanecer detenida sin que se le determine su situación jurídica, es por esta razón que pareciese que existe una incongruencia o contradicción entre dos normas de carácter supremas, sin embargo basta tener en cuenta que se trata de mandamientos referidos a situaciones distintas, con finalidades diferentes.

Con respecto a lo anterior Reyes Tayabas menciona lo siguiente "la finalidad de un auto de formal prisión, como el mismo artículo 19 lo indica, también de modo expreso, es señalar el delito por el cual se seguirá el proceso penal, o sea, el proceso encaminado a una sentencia. Consiguientemente, una determinación de esta especie no encaja en el procedimiento de extradición".³¹

Por lo tanto se puede afirmar que los preceptos constitucionales mencionados son de igual jerarquía y ninguno es superior a otro, y asimismo determinando con claridad que la detención por sesenta días sólo se aplicará en el procedimiento de extradición. Debido a que como se mencionó anteriormente los artículos 19 y 119 son mandamientos referidos a situaciones distintas.

Ya más específicamente y tomando como ejemplo el Tratado con Estados Unidos en el artículo 11 se establece que la detención provisional tendrá un plazo de sesenta días, situación totalmente válida por así haberse acordado en el citado Tratado y corroborada por la siguiente tesis.

EXTRADICIÓN ACTIVA. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-El artículo 11 del Tratado Internacional de Extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola lo dispuesto por el artículo 19 constitucional al señalar un término de sesenta días para la detención de una persona respecto de la cual existe solicitud de extradición, ya que aquella se regula por lo que dispone el artículo 119 constitucional, el cual establece una excepción a la regla general de que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

³¹ Reyes Tayabas, Jorge. *Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*, P. G. R., México, 1997, p. 80.

TESIS AISLADA: PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VI PRIMERA PARTE, 1990, P. 29.

Lo que se señala en el artículo 19 constitucional es la regla, y por el contrario lo que se estipula en el 119 es la excepción, quedando aun mejor respaldado por lo establecido en el artículo primero del mismo ordenamiento: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma señala."

Ya quedo aclarado el fundamento de la detención por sesenta días, pero, ¿qué sucederá con el reclamado si después de transcurridos esos sesenta días el Estado requirente no presenta la petición formal de extradición?.

La Ley de Extradición en el artículo 18 nos da la respuesta, pero considero que ésta incompleta, pues nos dice que se levantarán de inmediato dichas medidas, o sea que el reclamado quedará en libertad.

"Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."

Deduzco que esta incompleta porque dice que se levantarán dichas medidas, entre ellas la libertad del reclamado, pero no aclara si éste podrá residir tranquilamente en territorio mexicano sin que pueda volver ser detenido; o si el Estado requirente presentó posteriormente la petición formal de extradición el reclamado va a ser detenido nuevamente y sometido a un procedimiento de extradición, situación ésta última que califico de indebida, porque el Estado solicitante fue informado inmediatamente al consumarse la detención del reclamado, (como lo menciona el segundo párrafo del artículo anterior citado), por lo tanto debió de haber presentado en ese lapso de tiempo la petición formal de extradición.

Lo que sucede es que el reclamado va a ser detenido nuevamente, pues como lo manifesté, en la ley no existe esa prohibición, situación en la que estoy en total desacuerdo por lo mencionado anteriormente.

En cambio en la anterior Ley de Extradición de 1897 se contemplaba lo que considero lo más correcto, ya que en su artículo 14, respecto a la detención provisional se establecía que: "...Si no se presentare la demanda el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa."

Asimismo en los tratados celebrados por México en materia de extradición, en lo que se refiere a la misma detención provisional, existe desde mi punto de vista un desacuerdo referente a la situación anterior que daña seriamente las garantías otorgadas por nuestra Constitución.

Concretamente la falla que considero se encuentra en el tratado celebrado por México con los Estados Unidos de América, en el artículo 11 que a la letra dice:

"Artículo 11
Detención Provisional

...3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente."

Esto quiere decir que el reclamado va a ser detenido y privado de su libertad nuevamente, situación totalmente injusta debido a que el Estado requirente tuvo tiempo suficiente para presentar la petición formal de extradición.

Situación como la anteriormente mencionada también se establece en los tratados suscritos con Australia, Belice, Corea, Costa Rica, Canadá, Chile, España, El Salvador, Francia, Guatemala, Nicaragua, Perú, Portugal y Venezuela.

En estos casos sucede la misma violación de garantías debido a que como ya lo mencione anteriormente el Estado requirente tiene un basto periodo de tiempo para presentar la petición formal de extradición y sin embargo no la realiza.

En cambio, una situación totalmente diferente y que considero la más adecuada en este sentido, es la que se estipula en el artículo 12, segundo párrafo del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Colombia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12

...Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito."

Esta misma situación también se establece en el Tratado suscrito con Panamá, en el artículo 12, segundo párrafo.

2.- PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA A MÉXICO.

1.-El Estado solicitante mediante nota diplomática presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de detención provisional con fines de extradición internacional.

2.-La Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos analizará las solicitudes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Extradición Internacional, o en su caso, a lo señalado por el tratado aplicable al país que la solicita.

3.-En el supuesto de que la nota diplomática no cumpla con los requisitos establecidos, la cancillería lo hará del conocimiento del Estado requirente, a fin de que subsane la petición de la forma establecida por la ley.

4.-Cuando la solicitud cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores inmediatamente hará llegar a la Procuraduría General de la República, copia certificada de la nota diplomática y el oficio mediante el cual comunica la petición del Estado requirente.

5.-Una vez que la Procuraduría General de la República recibe dicha petición tramitará (por medio de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales) mediante oficio signado por el Procurador General ante un Juez de Distrito en materia penal libre la orden de detención con fines de extradición internacional. Cabe señalar que si las autoridades del Estado requirente tienen conocimiento del lugar donde posiblemente se encuentra el reclamado, la solicitud por parte de la Procuraduría deberá formularse ante el Juez de Distrito del lugar señalado; en caso de que se desconozca el paradero del requerido, se tramitará por conducto del Juez de Distrito en materia de procesos penales federales en el Distrito Federal.

6.-Librada la orden de aprehensión por parte del Juez de Distrito, se notificará al Ministerio Público de la Federación, a efecto de que por conducto de la Dirección de Aprehensiones de la Agencia Federal de Investigación (A. F. I.)^{*} (antes Policía Judicial Federal), se ejecute la orden y pongan al requerido a disposición del Juez de Distrito que conoce del caso, en el interior del Reclusorio señalado por dicha autoridad judicial.

7.- Detenido el reclamado, el Juez de Distrito decretará la detención provisional y lo hará comparecer a efecto de notificarle el motivo de su detención, que se referirá a la petición de extradición, los datos que hasta en ese momento se encuentren en autos, su derecho a designar defensor o a que se le designe uno de oficio y si tiene o no derecho a la libertad provisional conforme a nuestra legislación.

^{*} Por Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2001 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se adiciona la Agencia Federal de Investigación, que será la Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, y asimismo se suprime la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.

En ese momento el reclamado no podrá oponer las excepciones que señala la Ley de Extradición porque aún no ha sido presentada la petición formal de extradición y por lo tanto no se tienen todos los datos en que se basa la misma, por lo tanto el oponer excepciones se aplica cuando se haya recibido la petición formal.

8.- Asimismo dicha autoridad notificará a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Relaciones Exteriores que el reclamado ya fue detenido, iniciando así el plazo de sesenta días a que se refiere el último párrafo del multicitado artículo 119 constitucional.

El plazo de sesenta días que tiene el Estado requirente para presentar la petición formal de extradición comenzará a partir de que el reclamado fue detenido, al respecto Reyes menciona lo siguiente "dicho plazo se ha de computar desde el momento en que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del Juez y no a partir de la fecha en que el Juez notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la detención del reclamado quedo consumada."³²

9.-La Secretaría de Relaciones Exteriores una vez notificada, lo hará del conocimiento de la Embajada del país requirente, para los efectos de que a partir de la detención del sujeto reclamado, cuenta con un plazo de sesenta días para formalizar la solicitud, presentando la documentación que acredite lo manifestado en la nota diplomática en que se solicitó la detención provisional, que es lo establecido por el tratado, si es que lo hay, y en la ley de extradición internacional.

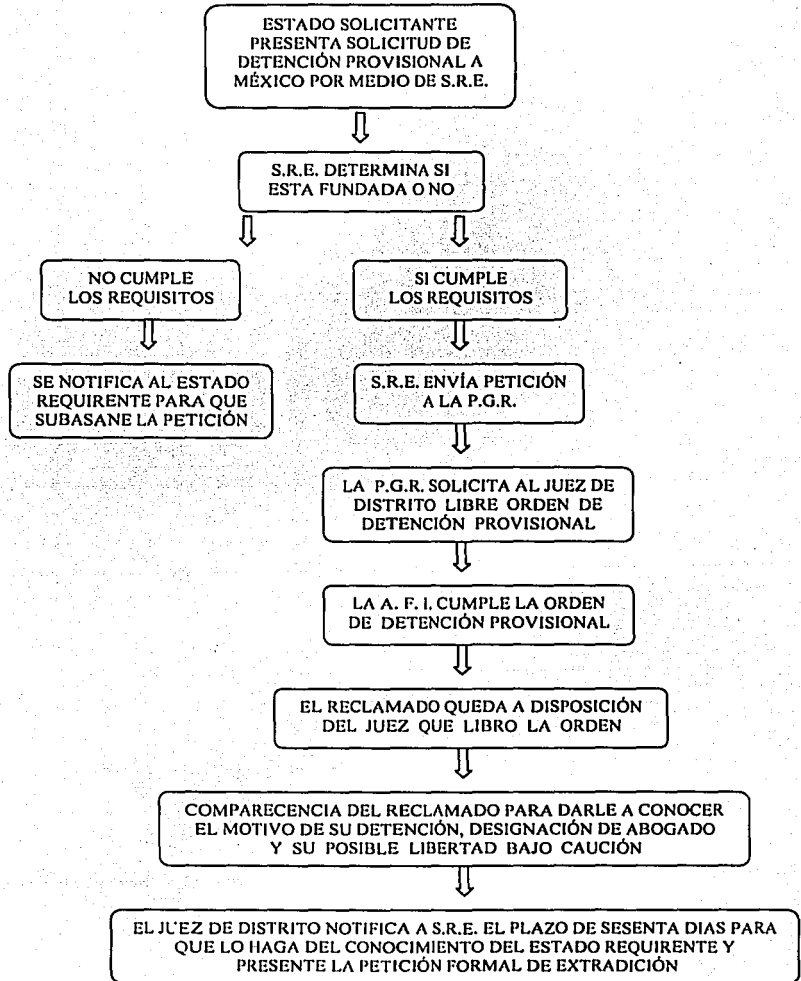
³² Idem, p. 73

Es importante señalar que el plazo de sesenta días respecto de la detención provisional podrá variar si en su caso el tratado bilateral aplicable establece un término mayor o menor, como en los siguientes casos:

TRATADO SUSCRITO CON:	TIEMPO:
1.- BÉLGICA	12 semanas, equivalente a 84 días.
2.- BRASIL	90 días.
3.- CUBA	40 días.
4.- ESPAÑA	45 días.
5.- GRAN BRETAÑA E IRLANDA	30 días.
6.- ITALIA	3 meses.
7.- PAÍSES BAJOS	90 días.
8.- PORTUGAL	40 días.
9.- VENEZUELA	45 días.

3.-DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO.

DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.



Con el objeto de conocer como es una solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional considero importante agregar a este trabajo un escrito de detención provisional solicitada al Gobierno de México por los Estados Unidos de América. Los datos que aparecen en la misma, como lo son las fechas y los nombres son ficticios.

El escrito que transcribiré a continuación es signado por el Procurador General de la República y va dirigido al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, asimismo en dicho documento debe ir anexada la nota diplomática en la que el gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en México solicita la detención provisional con fines de extradición internacional de determinada persona.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficio No. PGR / 321 / 2001.

México, D. F., 19 de julio de 2001.

C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS
PENALES FEDERALES EN TURNO EN EL D. F.
P R E S E N T E.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento que a este escrito adjunto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número setenta y cinco del Paseo de la Reforma Norte, Colonia Guerrero, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para dichos efectos al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de esta Institución, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 102 apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 5, 17, 18, 22 y 24 de la Ley de Extradición Internacional; 2 fracción VIII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27 fracciones I, II y IV de su reglamento y 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vengo a solicitar se decrete la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **BRAD PATTERSON JEFFREY**.

Baso mi petición en los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2001 se recibió en esta Procuraduría General de la República, el oficio número ASJ-907 del 12 de julio del mismo año (se anexa original), suscrito en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se nos comunica que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en México en nota diplomática 188 del 9 de julio del año en curso (se anexa copia certificada), solicita la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **BRAD PATTERSON JEFFREY**, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En la nota diplomática antes mencionada se señala que **BRAD PATTERSON JEFFREY** es requerido para ser procesado por el delito de homicidio. Esta sujeto al proceso número 201CR308 de fecha 7 de noviembre de 2000, ante la Corte de Distrito de Denver, en el Estado de Colorado, Estados Unidos de América. Se le acusa de un cargo de Homicidio en primer grado, contrario a la sección 34-569, del Título 45 del Código de los Estados Unidos de América.

Con base en lo anterior el 18 de noviembre de 2000, el Magistrado William Bowman Dickinson de la Corte de Distrito del Condado de Denver, en el Estado de Colorado, Estados Unidos de América, libró orden de aprehensión en contra de **BRAD PATTERSON JEFFREY**.

En la citada nota diplomática se señalan los siguientes:

HECHOS:

En la declaración rendida ante la Corte de Distrito del Condado de Denver por parte Montgomery Sanders Van Horn, testigo presencial de los hechos manifestó que en fecha 17 de octubre de 2000, siendo aproximadamente las veintitrés horas con quince minutos se encontraba en un bar llamado Apocalipsis del Condado de Denver junto con su amigo Jasón Peters Macdonald.

Minutos mas tarde se acerco a ellos un sujeto que solamente conocía de vista y sabía que le llamaban Brad, mismo que ahora reconoce como BRAD PATTERSON JEFFREY, el cual se encontraba en estado de ebriedad y les propuso a ambos que le invitaran una cerveza, a lo que su amigo Jasón Peters Macdonald le dijo al sujeto que no los molestara, que se retirará, sin embargo PATTERSON los siguió molestando, entonces Jasón Peters lo empujo tirándolo al suelo, al incorporarse PATTERSON les dijo que eso no se quedaría así y se retiro del lugar, habían transcurrido aproximadamente unos diez minutos cuando PATTERSON desde la puerta principal les grito que los iba a matar y sostenía en su mano derecha un arma de fuego, inmediatamente se escucharon tres detonaciones continuas producidas por un arma de fuego.

Cuando el declarante pudo reincorporarse se dio cuenta que su amigo Jasón Peters Macdonald no se levantaba del piso y sangraba por la boca, a lo que solicito al encargado del bar que avisara a una ambulancia. Cuando los servicios médicos llegaron al lugar y revisaron a Jasón Peters Macdonald éste ya estaba muerto.

La autopsia estableció que la causa de la muerte de Jasón Peters Macdonald fue una herida de bala que atravesó el cerebro ingresando por el temporal derecho.

Montgomery Sanders Van Horn identificó a BRAD PATTERSON JEFFREY en fotografías que le fueron mostradas como la persona que realizo los disparos en contra de Jasón Peters Macdonald.

MEDIA FILIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE: BRAD PATTERSON JEFFREY.

NACIONALIDAD: ESTADOUNIDENSE.

FECHA DE NACIMIENTO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 1971.

EDAD: 29 AÑOS.

ESTATURA: 1.72 METROS.

PESO: 74 KILOGRAMOS.

TEZ: BLANCA.

CABELLO: CASTAÑO, LACIO Y CORTO.

OJOS: COLOR CAFÉ OSCURO, MEDIANOS.

OBSERVACIONES: TIENE UN TATUAJE DE UN DRAGON EN EL BRAZO DERECHO.

Para una mejor identificación se anexa copia fotostática de la fotografía de BRAD PATTERSON JEFFREY.

El Gobierno de los Estados Unidos de América tiene conocimiento que el reclamado se encuentra localizado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

El delito por el que se libró orden de aprehensión en contra del reclamado, se encuentra contemplado en el artículo 2, párrafo 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto en la legislación estadounidense como en la mexicana, la conducta en cuestión es punible con pena de privación de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

En la nota diplomática referida, el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se compromete a presentar la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de aprehensión del reclamado.

El Gobierno estadounidense con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, solicita el aseguramiento de los objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren en poder del reclamado al momento de su detención y que puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en su contra.

En virtud de que se cumplen los requisitos que establece el artículo 11 del Tratado invocado, con objeto de atender la petición formulada con carácter de **URGENTE** por el Gobierno de los Estados Unidos de América y conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional que prevé la competencia de su Señoría, le solicito se dicte la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **BRAD PATTERSON JEFFREY**.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, atentamente pido:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito como Procurador General de la República.

SEGUNDO.- Ordenar la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **BRAD PATTERSON JEFFREY**.

TERCERO.- Decretar el aseguramiento de todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito imputado que se encuentren en poder del reclamado al momento de su detención.

CUARTO.- Dar la intervención legal que corresponda al C Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo.

QUINTO.- Ordenar que las resoluciones que se dicten al respecto se notifiquen tanto al suscrito, como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Asimismo transcribiré una SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL solicitada por México al Gobierno de los Estados Unidos de América, en el que también se han cambiado los datos.

El escrito que transcribiré a continuación es signado por el Procurador General de la República y va dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez realice la petición al Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en México.

No se anexa ningún documento debido a que, como se ha mencionado anteriormente, en los requisitos para la SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL solo se requiere:

a) La presentación de la solicitud por la vía diplomática, la cual es hecha mediante nota diplomática dirigida a la cancillería y la cual en su texto deberá señalar la expresión del delito que se le imputa a la persona que es solicitada en extradición, y

b) La manifestación de existir una orden de aprehensión ordenada por una autoridad judicial competente en contra del reclamado.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficio No. PGR / 154 / 2001.

México, D. F., 13 de junio de 2001.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.**P R E S E N T E.**

De conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, solicito a Usted que, por los conductos diplomáticos correspondientes, se presente al Gobierno de esa nación la **SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** de **FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de Jaime Gil Téllez, ilícito previsto y sancionado por los artículos 260 y 267 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

FUNDAMENTO LEGAL.

La petición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 3 de la Ley de Extradición Internacional; 2 fracción VIII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27 fracciones I, II y IV de su reglamento y 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El presente es un caso de **URGENCIA**, ya que el reclamado se encuentra localizado en el lugar que más adelante se precisa y se teme que se traslade a otro sitio y no se le pueda ubicar.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

El 17 de febrero de 2000 el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, libró orden de aprehensión en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, dentro de la causa penal 02/01, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de Jaime Gil Téllez, ilícito previsto y sancionado por los artículos 260 y 267 del Código penal para el Estado de Michoacán.

La conducta que se atribuye al reclamado, por la que se libró orden de aprehensión en su contra, se encuentra prevista por el artículo segundo, párrafo primero del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto en la legislación estadounidense como en la mexicana, la conducta en cuestión es punible con pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

Los elementos constitutivos del delito que motivaron al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, para librar la orden de aprehensión en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, tiene como base los siguientes:

HECHOS:

En la declaración rendida por Guadalupe Vargas Hurtado, testigo presencial de los hechos que se le imputan a FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, manifestó que el día 1 de enero de 2000, alrededor de las 0:50 horas llegó a su casa su esposo Jaime Gil Téllez, quien le comentó que había acudido a una corrida de toros, después comenzó a desvestirse para descansar.

Minutos más tarde, mencionó Guadalupe Vargas que tocaron la puerta de su casa, ésta se levantó y antes de abrir preguntó quién era, una voz masculina le contestó que llamara a su esposo Jaime, la declarante respondió que su esposo se encontraba descansando, que regresara al día siguiente.

Cuando regresaba la declarante a su dormitorio escuchó nuevamente que tocaban con mucha insistencia la puerta, lo que ocasionó que su esposo Jaime se despertara, Guadalupe Vargas le comentó que lo buscaban, el agraviado en ropa interior se dirigió hacia la puerta para ver de que se trataba.

Una vez que Guadalupe Vargas Hurtado se encontraba en su recámara, escuchó que discutían afuera de su casa, ésta se trasladó hacia la puerta y observó a dos sujetos, uno de éstos estaba armado, identificándolo como FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.

Al ver que su esposo corría peligro, la declarante comenzó a gritarle a su sobrino Arturo Pérez Gil y le pidió que llamara a la policía, ya que unas personas querían matar a su tío Jaime, después se dirigió nuevamente a la puerta y al llegar a ésta escuchó un disparo de arma de fuego, enseguida escuchó tres o cuatro disparos más, y al salir a la calle, Guadalupe vio que se retiraba del lugar una camioneta marca Chevrolet, color rojo de doble cabina.

Guadalupe Vargas observó que su esposo Jaime se encontraba tirado a una distancia de 15 metros de su casa y al llegar al lugar en el cual estaba el cuerpo de su marido, éste sangraba del pecho así como de la pierna derecha, y al ser revisado por un doctor, le comentó que su esposo estaba muerto.

Por otra parte, en la declaración rendida por Arturo Pérez Gil ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que el día 1 de enero de 2000, después de la una de la mañana se encontraba descansando en su casa, cuando escuchó que le gritaba su tía Guadalupe, y le pedía que llamara a la

policía porque FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ y otro sujeto más querían matar a su tío Jaime.

Al escuchar esto, el declarante se dirigió a una ventana de su casa que da hacia la calle y observó que efectivamente una de las personas que observó su tía, tenía un arma y la otra estaba junto a su tío, asimismo, escuchó a su tío Jaime que le decía a uno de sus agresores que dejara el arma y se lidiaran a golpes uno por uno, sin embargo en ese momento FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ golpeó a su tío en la mandíbula, al ver lo sucedido, el declarante salió por la parte de atrás de su casa con el objeto de ayudar a su tío y cuando se dirigía al lugar en el cual estaban agrediendo a su familiar, escuchó un disparo de arma de fuego y enseguida tres o cuatro disparos más, por lo que se regresó a su casa y salió por su puerta principal que da hacia la calle, y solamente vio a su tía Guadalupe que se dirigía a la casa de un tío del declarante que es Doctor, minutos después, al revisar el cuerpo del agraviado, el Doctor le dijo que Jaime estaba muerto.

MEDIA FILIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE: FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ

NACIONALIDAD: MEXICANA.

FECHA DE NACIMIENTO: 4 DE OCTUBRE DE 1967.

EDAD: 33 AÑOS.

ESTATURA: 1.69 METROS.

PESO: 78 KILOGRAMOS.

TEZ: MORENA.

CABELLO: COLOR NEGRO, LACIO Y CORTO.

OJOS: COLOR NEGRO, MEDIANOS.

OBSERVACIONES: USA ANTEOJOS DE GRADUACIÓN.

Para una mejor identificación se anexa copia fotostática de la fotografía de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.

El domicilio en el cual puede ser ubicado el reclamado es en Westwood Trailer Park 56, Bellevue, Idaho 85664.

FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ ha sido visto en el poblado de Rupert, en el Estado de Idaho, Estados Unidos de América.

Con fundamento en el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el Gobierno de México solicita el aseguramiento y entrega de los artículos, objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, que se encuentren en posesión de éste al momento de su detención o sean detectados posteriormente.

En términos del artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el Gobierno de México se compromete a presentar la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted atentamente se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que, por conducto de esa Secretaría, se solicite al Gobierno de los Estados Unidos de América la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, con la súplica de que la información sobre las gestiones que al respecto se efectúen, se proporcione tanto al suscrito como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a Usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO III
EXTRADICIÓN ACTIVA

*"EL DERECHO SE APRENDE ESTUDIANDO,
PERO SE EJERCE PENSANDO."*

EDUARDO J. COUTURE.

CAPÍTULO III

EXTRADICIÓN ACTIVA

1.- DEFINICIÓN.

Como lo había mencionado anteriormente para que se lleve a cabo la extradición, desde el punto de vista de las partes, debe existir un Estado requirente o solicitante y uno requerido, por lo tanto la extradición activa es la que solicita el Gobierno de México a otro país y consiste en la entrega de un sujeto que es requerido por autoridades mexicanas para ser procesado o condenado y se encuentra bajo la jurisdicción de otro país.

En esta figura son las autoridades mexicanas quienes solicitan al sujeto, ya sea para ser procesado o bien para que cumpla una sanción, en virtud de haber cometido el ilícito que se le atribuye dentro del territorio nacional, o bien contra un nacional en el extranjero, de conformidad a lo establecido por el artículo cuarto del Código Penal Federal.

El acto de entrega de una persona solicitada en extradición internacional puede tener fundamento jurídico formal en un tratado, ya sea bilateral o multilateral desde luego en materia de extradición, en una ley del Estado requerido, en la mera sujeción a prácticas consuetudinarias, o en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea ofreciendo corresponder en caso análogo o solicitando que se cumpla el ofrecimiento que en un caso anterior le haya hecho aquél, quiero hacer un paréntesis en este punto debido a que en la práctica y en la actualidad es difícil que se lleve a cabo una extradición por medio de la costumbre.

En el caso de que la entrega del reclamado tenga su fundamento en un tratado así como en una Ley se crea el deber jurídico de los Estados de entregarse entre sí a los imputados o condenados que hallándose en el territorio de alguno de ellos se soliciten en extradición.

Ahora bien en el caso de que la entrega del reclamado se encuentre fundamentada en prácticas consuetudinarias o en la reciprocidad no habrá propiamente un deber jurídico de entregar al inculpado, sino una mera anuencia con propósito de colaboración o asistencia, es decir, una cooperación en favor de la justicia.

2.- PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA.

Las solicitudes de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a otros países se llevan a cabo de la siguiente manera:

1.- Debe existir una orden de aprehensión o de reaprehensión librada por un Juez de Distrito o un Juez del fuero común en contra de una o varias personas con el fin o propósito de sujetarlos a un proceso, o en su caso sí ya hubo una sentencia condenatoria para que la cumplan.

Dicha orden de aprehensión es el resultado del citatorio hecho por el Agente del Ministerio Público al indiciado, sin embargo, éste no comparece, por lo tanto el Ministerio Público tiene que asegurar la presencia del probable responsable de un ilícito, debido a que no puede seguirse un procedimiento penal sin que el presunto responsable este presente, ahora bien la forma de garantizar la presencia del indiciado es por medio de una orden de aprehensión emanada de autoridad judicial competente, desde luego para que se libre dicha orden de aprehensión deben estar satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

2.- Se deben tener indicios y presunciones de que la persona buscada se encuentra fuera del territorio nacional, de esta manera el Juez de lo Penal que conoce del asunto ordenará al Ministerio Público Federal solicite a la Procuraduría General de la República inicie el procedimiento de extradición internacional.

3.- La Procuraduría General de la República en razón de la petición formulada por el Juez de lo Penal iniciará los trámites correspondientes para la extradición conforme a lo señalado por el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Extradición Internacional que la letra dice:

"Artículo 3.- ...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y como ya quedo señalado en el capítulo I, corresponde a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales ser la competente de conocer de los asuntos de extradición.

4.-Por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales será la encargada de presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de Detención Provisional con fines de extradición internacional del reclamado.

5.-Dicha Secretaría hará llegar la petición a su homologo del país en el cual se tiene la presunción de que se encuentra el reclamado, con los requisitos que establezca el tratado o en la Ley del Estado requerido.

6.- Una vez que se ha detenido al reclamado, el Estado requerido le notificara al Gobierno de México de dicha situación y el término para presentar la petición formal de extradición.

7.-La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales procederá a preparar la petición formal de extradición, recabando los documentos que deberán acompañarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 en relación con el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, o en su caso, en lo señalado en el tratado de extradición que México tenga celebrado con el país donde fue detenido el reclamado.

8.-Los documentos que deberán integrar la petición formal de extradición son los siguientes:

- A) Expresión del delito que presuntamente cometió el reclamado y por el cual se pide la extradición.
- B) Relación de los hechos imputados.
- C) Transcripción del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito o delitos.
- D) Transcripción del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
- E) Transcripción del texto de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción y de la pena.
- F) Siempre que sea posible, datos y antecedentes personales del reclamado para facilitar su localización e identificación.

G) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.

9.- La anterior documentación deberá ir certificada, legalizada y traducida al idioma del país requerido, y se lleva a cabo de la siguiente manera:

En los casos de los delitos del fuero común la documentación será certificada por Secretario de Acuerdos del Juzgado que conoce del asunto y su firma será legalizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que corresponda, o del Distrito Federal, la que a su vez se legalizará por el Secretario General de Gobierno del Estado de que se trate o del Distrito Federal, la firma de éste será legalizada en la Coordinación Política con los Poderes de la Unión dependiente de la Secretaría de Gobernación, y para finalizar, la firma de éste último la legaliza la Secretaría de Relaciones Exteriores y a su vez todos los documentos serán legalizados por la Embajada del Estado requerido.

En los delitos del orden federal la documentación la certificara el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Distrito que conoce del asunto y su firma será legalizada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, la firma de éste será legalizada en la Coordinación Política con los Poderes de la Unión dependiente de la Secretaría de Gobernación, y para finalizar, la firma de éste último la legaliza la Secretaría de Relaciones Exteriores y a su vez todos los documentos serán legalizados por la embajada del Estado requerido.

La traducción la realiza un perito en la materia adscrito a la Procuraduría General de la República, específicamente en la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, y en el momento que la embajada del estado requerido legaliza la documentación cita al perito que realizo la traducción para juramentar que la misma esta bien hecha.

10.- La petición formal de extradición, se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, integrada con el oficio que suscribe el Procurador General de la República al Secretario de Relaciones Exteriores, donde le solicita formule la petición de extradición por los conductos diplomáticos correspondientes al Estado requerido, así como por la documentación soporte en original y tres copias debidamente certificadas y legalizadas.

11.- La petición formal de extradición una vez recibida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos será la encargada de transmitir dicha petición mediante un oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, a nuestra representación diplomática en el país donde presumiblemente se encuentra la persona requerida, o en su caso donde se encuentra detenido provisionalmente el reclamado.

12.- Una vez recibida la petición por nuestra Embajada, mediante nota diplomática la presentará a la cancillería del país requerido, para que ésta a su vez la transmita al Departamento de Justicia y al Órgano Judicial que conforme a su legislación interna le corresponda conocer de las solicitudes de extradición internacional.

13.- El Estado requerido resolverá la extradición conforme a su legislación interna y una vez que exista una resolución a la solicitud formulada, lo hará del conocimiento de nuestra Embajada en dicho país, manifestando si concede o niega la extradición.

La respuesta manifestada se comunicara de inmediato a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

14.-Si la resolución del Estado requerido es en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Procuraduría General de la República para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que requirió al reclamado, acompañando la Resolución del Estado requerido.

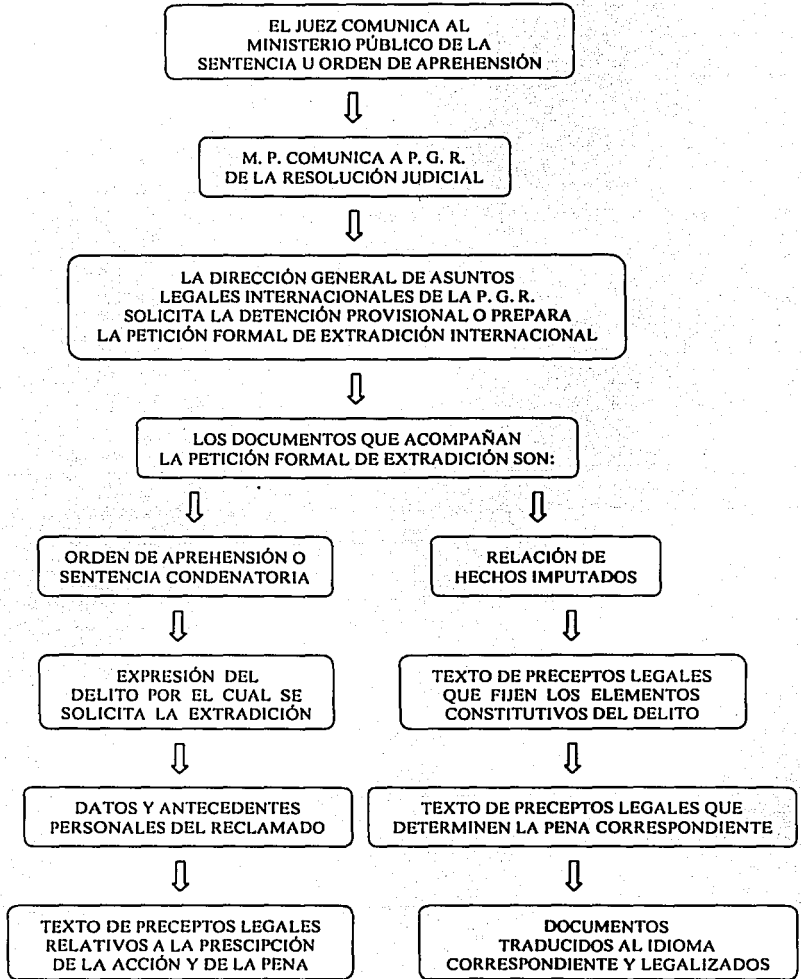
15.- En caso de que la resolución sea en sentido afirmativo, nuestra representación diplomática igualmente lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez de la Procuraduría General de la República, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por conducto de la Agencia Federal de Investigación o de la Oficina Central Nacional Interpol-México* coordinen el operativo de entrega con las autoridades correspondientes del Estado requerido.

16.-Una vez notificada la Embajada sobre la procedencia de la extradición, la Procuraduría General de la República, será la encargada de realizar el operativo para recoger al reclamado en territorio del Estado requerido y contará con un plazo de dos meses para hacerlo, toda vez que de no llevarse a cabo el operativo, el Estado requerido está en facultad de dejar en libertad a la persona reclamada y no podría volverse a detener a la persona, salvo que fuera por otros cargos distintos por los cuales se solicitó originalmente su extradición.

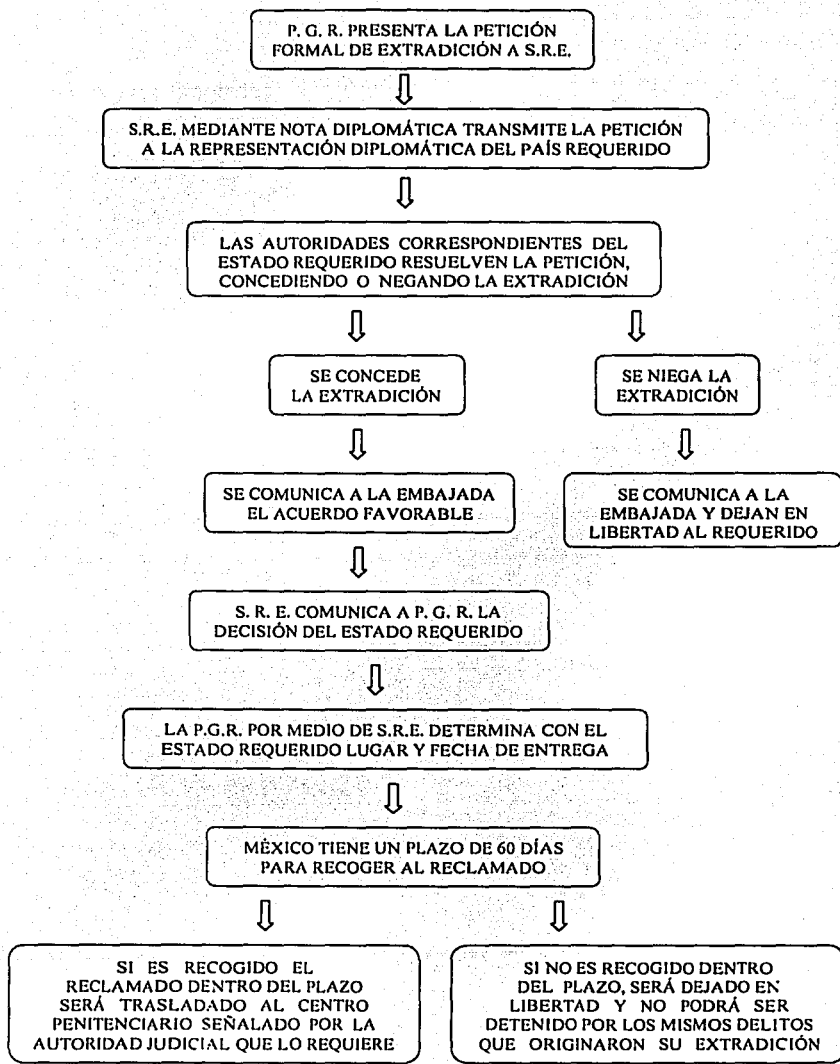
17.- Al realizarse el acto de recepción del reclamado por los Agentes de la Agencia Federal de Investigación o de Interpol, éstos lo pondrán de inmediato a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión o en su caso, la sentencia condenatoria, en el centro de reclusión señalado por la autoridad judicial, finalizando de esta forma el procedimiento de la extradición activa.

* Interpol-México es una oficina encargada de dar cumplimiento a los compromisos que, en materia de asistencia recíproca de policía criminal y contribución para la prevención y la represión de las infracciones de derecho común, contrajo el Gobierno de México al adherirse como Estado miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal, en fecha 10 de noviembre de 1954. Lo anterior con fundamento en el Acuerdo A/009/92 del Procurador General de la República, por el que se le confieren atribuciones a la Oficina Central Nacional Interpol-México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1992.

3.-DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ACTIVA.



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



4.- CASO PRACTICO.

Como un caso práctico transcribiré una petición formal de extradición internacional activa.

La petición es elaborada por la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República y es signada por el Procurador de la misma.

En la petición que transcribiré a continuación se solicitó previamente la detención provisional con fines de extradición internacional del reclamado y se cuenta con un término de sesenta días para presentar la petición formal de extradición desde el momento en que el reclamado es detenido.

Asimismo, la petición se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por ese conducto se haga llegar al gobierno de los Estados Unidos de América.

La petición debe llevar anexos los documentos que son exigidos como requisitos y que señala el tratado, sin embargo en esta petición sólo se menciona cuales son los requisitos que se acompañarían en caso de que fuera una verdadera petición formal de extradición. Aclarando que los datos como son nombres, fechas y números de oficios son ficticios.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficio No. PGR / 7154 / 2001.

México, D. F., 23 de agosto de 2001.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.**PRESENTE.**

De conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, solicito a Usted que, por los conductos diplomáticos correspondientes, se presente al Gobierno de esa nación la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** de **FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, dentro del término de 60 días naturales que establece el tratado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de Jaime Gil Téllez, ilícito previsto y sancionado por los artículos 260 y 267 del Código Penal para el Estado de Michoacán, y en contra de quien el Juez de Distrito del Condado de Rupert, Idaho, Estados Unidos de América, decretó orden de detención provisional con fines de extradición internacional, misma que fue ejecutada el 29 de junio de 2001.

FUNDAMENTO LEGAL.

La petición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 10 y 11 numeral 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 3 de la Ley de Extradición Internacional; 2 fracción VIII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27 fracciones I, II y IV de su reglamento y 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

El 17 de enero de 2000 el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, libró orden de aprehensión en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, dentro de la causa penal 02/01, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de Jaime Gil Téllez, ilícito previsto y sancionado por los artículos 260 y 267 del Código penal para el Estado de Michoacán.

La conducta que se le atribuye al reclamado, por la que se libró orden de aprehensión en su contra, es punible conforme a la legislación de ambos países con una pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año, como lo establece el artículo 2, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y se encuentra comprendido en el numeral 1 de su Apéndice.

Los elementos constitutivos del delito que motivaron al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, para librar la orden de aprehensión en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, tiene como base los siguientes:

HECHOS:

En la declaración rendida por Guadalupe Vargas Hurtado, testigo presencial de los hechos que se le imputan a FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, manifestó que el día 1 de enero de 2000, alrededor de las 0:50 horas llegó a su casa su esposo Jaime Gil Téllez, quien le comentó que había acudido a una corrida de toros, después comenzó a desvestirse para descansar.

ORDEN DE APREHENSIÓN.

El 17 de enero de 2000 el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, libró orden de aprehensión en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, dentro de la causa penal 02/01, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de Jaime Gil Téllez, ilícito previsto y sancionado por los artículos 260 y 267 del Código penal para el Estado de Michoacán.

La conducta que se le atribuye al reclamado, por la que se libró orden de aprehensión en su contra, es punible conforme a la legislación de ambos países con una pena privativa de libertad cuyo máximo no es menor de un año, como lo establece el artículo 2, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y se encuentra comprendido en el numeral 1 de su Apéndice.

Los elementos constitutivos del delito que motivaron al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, para librar la orden de aprehensión en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, tiene como base los siguientes:

HECHOS:

En la declaración rendida por Guadalupe Vargas Hurtado, testigo presencial de los hechos que se le imputan a FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, manifestó que el día 1 de enero de 2000, alrededor de las 0:50 horas llegó a su casa su esposo Jaime Gil Téllez, quien le comentó que había acudido a una corrida de toros, después comenzó a desvestirse para descansar.

Minutos más tarde, mencionó Guadalupe Vargas que tocaron la puerta de su casa, ésta se levantó y antes de abrir preguntó quién era, una voz masculina le contestó que llamara a su esposo Jaime, la declarante respondió que su esposo se encontraba descansando, que regresara al día siguiente.

Cuando regresaba la declarante a su dormitorio escuchó nuevamente que tocaban con mucha insistencia la puerta, lo que ocasionó que su esposo Jaime se despertara, Guadalupe Vargas le comentó que lo buscaban, el agraviado en ropa interior se dirigió hacia la puerta para ver de que se trataba.

Una vez que Guadalupe Vargas Hurtado se encontraba en su recámara, escuchó que discutían afuera de su casa, ésta se trasladó hacia la puerta y observó a dos sujetos, uno de éstos estaba armado, identificándolo como FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.

Al ver que su esposo corría peligro, la declarante comenzó a gritarle a su sobrino Arturo Pérez Gil y le pidió que llamara a la policía, ya que unas personas querían matar a su tío Jaime, después se dirigió nuevamente a la puerta y al llegar a ésta escuchó un disparo de arma de fuego, enseguida escuchó tres o cuatro disparos más, y al salir a la calle, Guadalupe vio que se retiraba del lugar una camioneta marca Chevrolet, color rojo de doble cabina.

Guadalupe Vargas observó que su esposo Jaime se encontraba tirado a una distancia de quince metros de su casa y al llegar al lugar en el cual estaba el cuerpo de su marido, éste sangraba del pecho así como de la pierna derecha, y al ser revisado por un doctor, le comentó que su esposo estaba muerto.

Por otra parte, en la declaración rendida por Arturo Pérez Gil ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que el día 1 de enero de 2000, después de la una de la mañana se encontraba descansando en su casa, cuando escuchó que le gritaba su tía Guadalupe, y le pedía que llamara a la policía porque FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ y otro sujeto más querían matar a su tío Jaime.

Al escuchar esto, el declarante se dirigió a una ventana de su casa que da hacia la calle y observó que efectivamente una de las personas que observó su tía tenía un arma y la otra estaba junto a su tío, asimismo, escuchó a su tío Jaime que le decía a uno de sus agresores que dejara el arma y se lidiaran a golpes uno por uno, sin embargo en ese momento FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ golpeó a su tío en la mandíbula, al ver lo sucedido, el declarante salió por la parte de atrás de su casa con el objeto de ayudar a su tío y cuando se dirigía al lugar en el cual estaban agrediendo a su familiar, escuchó un disparo de arma de fuego y enseguida tres o cuatro disparos más, por lo que se regresó a su casa y salió por su puerta principal que da hacia la calle, y solamente vio a su tía Guadalupe que se dirigía a la casa de un tío del declarante que es Doctor, minutos después, al revisar el cuerpo del agraviado, el Doctor le dijo que Jaime estaba muerto.

El dictamen rendido por Ulises Villegas Martínez y Juan Manuel Carrasco Villalobos, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señala que el cuerpo de Jaime Gil Téllez presentó cinco orificios de proyectil de arma de fuego de calibre .38, los cuales fueron producidos a una distancia de 50 a 100 centímetros de su cuerpo.

MEDIA FILIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE: FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ

NACIONALIDAD: MEXICANA.

FECHA DE NACIMIENTO: 4 DE OCTUBRE DE 1967.

EDAD: 33 AÑOS.

ESTATURA: 1.69 METROS.

PESO: 78 KILOGRAMOS.

TEZ: MORENA.

CABELLO: COLOR NEGRO, LACIO Y CORTO.

OJOS: COLOR NEGRO, MEDIANOS.

OBSERVACIONES: USA ANTEOJOS DE GRADUACIÓN.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tiene conocimiento que el reclamado se encuentra interno en el Centro Correccional de Florence, Colorado.

En cumplimiento de los artículos 3 y 10, numeral 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se ofrecen y se acompañan las siguientes:

PRUEBAS

1.- Texto de las disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos del delito imputado al reclamado, de la pena aplicable a éste y los que establecen la regla correspondiente a la prescripción de la acción penal.

2.- Consignación de la Averiguación Previa instruida por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, por ser probable responsable del delito de HOMICIDIO, de fecha 1 de enero de 2000.

3.- Certificado de autopsia practicada al cuerpo de Jaime Gil Téllez, por los doctores Manuel Romero Torres y Roberto Piña Molina, Peritos Médicos Legistas del Servicio Médico Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de fecha 3 de enero de 2000, mediante el cual se señala que la causa de muerte fue un choque hipovolémico a consecuencia de heridas de arma de fuego.

4.- Inspección ocular Prejudicial practicada el 1 de enero de 2000, en el lugar de los hechos, por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

5.- Fe de Cadáver, de Lesiones y Media Filiación, realizada al cuerpo de Jaime Gil Téllez, por el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el 1 de enero de 2000.

6.- Parte informativo presentado por Alberto Miranda Vega, Alfredo Araiza Ríos y Jorge Camacho Rodríguez, Agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, de fecha 1 de enero de 2000.

7.- Ratificaciones del Parte informativo, realizadas por Alberto Miranda Vega, Alfredo Araiza Ríos y Jorge Camacho Rodríguez, Agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, de fecha 1 de enero de 2000.

8.- Declaración Ministerial rendida por Guadalupe Vargas Hurtado, testigo presencial de los hechos imputados al reclamado, de fecha 1 de enero de 2000, mediante la cual señala entre otras cosas que escuchó que su esposo Jaime Gil Téllez discutía afuera de su casa con FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ y al trasladarse hacia la puerta observó que éste último estaba armado, por lo que la declarante desde la ventana le grito a su sobrino Arturo Pérez Gil, para que llamara a la policía, y cuando se dirigió nuevamente a la puerta escuchó un disparo de arma de fuego y enseguida escuchó tres o cuatro disparos más, asimismo al llegar a la puerta observó que su esposo Jaime se encontraba tirado, a una distancia de quince metros aproximadamente de su casa y al llegar al lugar en cual estaba el cuerpo de su marido, éste sangraba del pecho así como de la pierna derecha.

9.- Declaración Ministerial rendida por Arturo Pérez Gil testigo presencial de los hechos imputados al reclamado, de fecha 1 de enero de 2000, mediante la cual señala entre otras cosas que escuchó que le gritaba su tía Guadalupe Vargas para que llamara a la policía porque FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ y otro sujeto querían matar a su tío Jaime, por lo que el declarante se dirigió a una ventana de su casa y observo que FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ tenía un arma de fuego, asimismo con el objeto de ayudar a su tío salió de su casa cuando en ese momento escuchó un disparo de arma de fuego y enseguida escuchó tres o cuatro disparos más.

10.- Declaración Ministerial rendida por Guadalupe Vargas Hurtado, testigo de identidad, de fecha 1 de enero de 2000, mediante la cual reconoce sin temor a equivocarse que el cadáver que tuvo a la vista es el de su esposo Jaime Gil Téllez.

11.- Declaración Ministerial rendida por Arturo Pérez Gil testigo de identidad, de fecha 1 de enero de 2000, mediante la cual reconoce e identifica plenamente el cadáver que tuvo a la vista que corresponde al de su tío Jaime Gil Téllez.

12.- Dictamen en materia de balística, rendido el 3 de enero de 2000, por Ulises Villegas Martínez y Juan Manuel Carrasco Villalobos, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual se señala que no se encontraron rastros de detonación de arma de fuego en las manos de los testigos Guadalupe Vargas Hurtado y Arturo Pérez Gil, así como tampoco se encontraron rastros de disparo de arma de fuego en las manos del occiso Jaime Gil Téllez.

13.- Declaración Ministerial rendida por Jesús Gil Cruz, de fecha 1 de enero de 2000, mediante la cual reconoce e identifica plenamente el cadáver que tuvo a la vista que corresponde al de su hijo de nombre Jaime Gil Téllez. Asimismo, señala que tiene conocimiento que el que privó de la vida a su hijo, es un individuo de nombre FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.

14.- Orden de aprehensión de fecha 17 de enero de 2000, decretada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapú, Michoacán, en contra de FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, dentro de la causa penal número 02/01, por ser probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de Jaime Gil Téllez.

15.- Certificación de la vigencia de la Orden de Aprehensión decretada en contra del reclamado de fecha 6 de agosto de 2001.

Con fundamento en el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pido atentamente, se solicite al Gobierno de aquel País el aseguramiento y entrega de los artículos, objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en contra de **FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, que se encuentren en posesión de éste al momento de su detención o sean detectados posteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted atentamente se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que, por conducto de esa Secretaría, se presente al Gobierno de los Estados Unidos de América la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano mexicano **FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, con la súplica de que la información sobre las gestiones que al respecto se efectúen, se proporcione tanto al suscrito como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a Usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO IV

EXTRADICIÓN PASIVA

*"BUSCA SIEMPRE LA JUSTICIA POR EL
CAMINO DE LA SINCERIDAD Y SIN
OTRAS ARMAS QUE LAS DE TU SABER."*

ÁNGEL OSSORIO Y GALLARDO.

CAPÍTULO IV. EXTRADICIÓN PASIVA.

1.- DEFINICIÓN.

La extradición pasiva es la solicitud para la entrega de una persona que es requerida por autoridades judiciales extranjeras con el fin de que la misma, sea sujeta a un proceso penal o bien condenada por un delito cometido dentro de la jurisdicción del Estado extranjero.

A la extradición pasiva se le denomina de esta forma en razón de que es un órgano judicial extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición, en este caso el Estado requerido es el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado requirente es un Gobierno extranjero.

Este procedimiento pasivo de extradición internacional tiene características especiales al igual que el procedimiento activo de extradición. Este tipo de extradición debe basarse en lo que dispone el tratado respectivo y en la Ley de Extradición Internacional.

La Ley de Extradición Internacional es con el fin de agilizar el procedimiento, independientemente de que exista tratado o no.

Específicamente los artículos 1 y 2 de la citada Ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos de orden común.”

“Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”

Por lo anterior dicha ley se aplicará conjuntamente y en algunas ocasiones supletoriamente al tratado de extradición, como ejemplo podemos citar el tratado de extradición suscrito por México con los Estados Unidos de América en su artículo 13, que a la letra dice:

“Artículo 13.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida...”

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la entrega de una persona solicitada en extradición internacional puede tener fundamento jurídico, en un tratado, en la Ley de Extradición Internacional o en el principio de reciprocidad que invoque el requirente, ya sea ofreciendo corresponder en caso análogo o solicitando que se cumpla el ofrecimiento que en un caso anterior le haya hecho aquél, este último principio se sigue debido a que no existe tratado que obligue a la entrega del reclamado.

Por lo tanto la legislación mexicana, y específicamente la Ley de Extradición Internacional, exige como requisito para una solicitud de extradición pasiva, que el Estado requirente se comprometa a otorgar la reciprocidad, cuando no exista tratado de extradición con el país solicitante, así lo establece el artículo 10 de la mencionada Ley.

"Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad..."

Dicha reciprocidad es una forma de cooperación internacional y se manifiesta concretamente cuando un Estado se compromete con otro a proceder de manera semejante en un caso preciso.

Ahora bien, ¿que sucede si la persona que es reclamada en extradición es requerida al Gobierno de México por dos o más Estados?, a este efecto la Ley de Extradición Internacional lo determina claramente en el artículo 12.

"Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición."

2.- PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Las solicitudes que formulan otros estados con respecto a las extradiciones se tramitarán mediante la Ley de Extradición Internacional, y si es que existe, simultáneamente con el tratado, ya sea bilateral o multilateral, esto se debe a que la mayoría de los tratados dentro de sus disposiciones, establece que las solicitudes se resolverán conforme a la legislación del Estado requerido, tal como se menciono anteriormente.

Quiero hacer un paréntesis en este punto, en lo que se refiere al nombre de la Ley de Extradición Internacional, no es materia de este trabajo analizar el nombre, sin embargo, haré un pequeño comentario al respecto, no es que me parezca inadecuado el nombre, sino más bien incompleto, por la siguiente razón, considero que podría haber confusión debido a que su nombre parece indicarnos que esta ley la utilizan todos los países, cosa que no sucede así, porque la mayoría de los países, sino es que todos, tienen su propia Ley de procedimientos de extradición, por lo tanto opino que debería de llamarse Ley de Extradición Internacional Mexicana, o simplemente Ley de Extradición.

Una vez hecho el comentario anterior, comenzaremos a analizar el procedimiento.

El procedimiento de extradición pasiva se seguirá conforme a lo establecido en la mencionada ley y bajo los siguientes lineamientos:

- 1.- El proceso de extradición pasiva inicia cuando el Estado solicitante, por conducto de su Embajada en México, mediante nota diplomática formula a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de extradición internacional de un individuo, por un delito cometido dentro de la jurisdicción del país requirente.

No precisamente la nota diplomática debe contener la petición formal de extradición sino que también puede solicitarse la detención provisional o la intención de extraditar formalmente a determinada persona para que posteriormente se realice dicha petición formal.

Es exactamente en este punto en donde se sigue el procedimiento ya mencionado en el capítulo II respecto de la detención provisional.

Pero que quede claro que la detención provisional no es un procedimiento obligatorio para que pueda solicitarse la petición formal de extradición internacional.

Asimismo el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos exigirá al Estado solicitante para poder dar trámite a la petición de extradición ciertas garantías para el Estado mexicano como para el reclamado, dichos requisitos se encuentran señalados en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el tramite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión...

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

2.-Con fundamento en lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Extradición Internacional una vez recibida la petición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la examinará, a fin de observar que dicha petición cumpla con todos los requisitos establecidos en el tratado de extradición en caso de que lo haya, o en su defecto, en los requisitos establecidos en artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberá contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

V.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 282, establece lo siguiente con respecto a la legalización.

“Artículo 282.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, se reputarán auténticos cuando:

I.- Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el país donde sean expedidos. La legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II.- Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en Tratados Internacionales de los que México y el Estado del que procedan, sean parte, o

III.- Cuando sean presentados por vía diplomática.”

Entre los requisitos que señala el mencionado artículo 16, es que la petición formal de extradición debe contener la expresión del delito por el que se pide la extradición, y para que quede mejor aclarado y complementado, entre los requisitos que debe tener una petición formal de extradición se deben analizar a su vez los delitos por los que procede la extradición, mismos que se encuentran señalados en el artículo 6 de la Ley de Extradición.

“Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

1.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión.”

Esto es la doble tipicidad, principio ya analizado en el capítulo I

Para facilitar el estudio de los delitos si son punibles conforme a las legislaciones tanto del Estado requerido como del requirente, en la mayoría de los tratados se instituye esta situación por medio de Catálogos o Apéndices en los que se especifica los delitos por los que procederá la extradición, por ejemplo en el tratado suscrito por México con los Estados Unidos de América en el artículo 2 se establece.

“Artículo 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.-...

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año...”

Lo que se menciona en el numeral 3 del artículo antes transcrito es importante porque si en el Apéndice del tratado hubo algún delito que no se estableció, este numeral le da esa amplitud a los delitos por los que puede concederse la extradición. Aclarando que esa situación en particular solo es con el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin embargo lo referente a la doble tipicidad se establece en todos los tratados de extradición suscritos por México.

Todos los requisitos anteriores son los que deberá proporcionar la Embajada del Estado solicitante, y que se acompañarán a la nota diplomática.

3.- En caso de que la solicitud formal no cumpla con los requisitos del artículo 16, antes transcrito, o los señalados en el tratado aplicable, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante nota diplomática lo hará del conocimiento del Estado solicitante por conducto de su Embajada en México, a fin de que se subsanen las omisiones o defectos señalados por dicha Secretaría.

4.- En el supuesto de que se cumplan todas las formalidades exigidas y asimismo los requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos enviará copia certificada de la nota diplomática mediante la cual se formuló la citada solicitud y la documentación soporte al Procurador General de la República, tal como se menciona en el artículo 21 de la Ley de Extradición.

"Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado..."

5.- En base al artículo anterior la Procuraduría General de la República, por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, una vez que reciba la documentación antes citada, elaborará el oficio que presentará el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito en materia penal y que contendrá la documentación de la petición formal de extradición.

Cabe señalar que el Juez de Distrito ante el cual se formule la petición formal de extradición, será el Juez que conoció inicialmente de la detención provisional, en caso de que ésta se haya solicitado.

El Juez de Distrito competente para conocer de dicha petición será el del lugar donde presumiblemente se encuentra ubicado el reclamado, pero si se desconoce la ubicación del mismo, será competente el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal."

6.- Una vez detenido el reclamado, si es que se encontraba en libertad porque no fue solicitada la detención provisional, o si le fue concedida la libertad bajo caución, el Juez de Distrito decretará la detención con fines de extradición internacional y lo hará comparecer con el fin de darle a conocer el motivo de su detención y el contenido de la petición de extradición. En la misma audiencia el reclamado nombrará a su defensor, en caso de no tener y desee hacerlo el Juez le dará a conocer la lista de los defensores de oficio para que elija y no se encuentre en estado de indefensión en ningún momento del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

"Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez, se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo."

7.- Asimismo el detenido podrá solicitar al Juez su libertad bajo caución acorde a lo establecido en el artículo 26 de la Ley. Aclarando desde luego en el caso de que no haya sido detenido provisionalmente.

"Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano."

Artículo que considero redactado en forma correcta porque señala que el Juez analizará no solo el tipo de delito, sino también las circunstancias personales, así como los datos contenidos en la petición de formal de extradición.

Sin embargo, es difícil que le sea concedida esa libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 399 bis, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 399 bis.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado,...por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido...

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán cuando:...

IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;...”

Y además cabe mencionar que en los procedimientos de extradición el reclamado muy pocas veces solicita su libertad bajo caución.

8.- Una vez que se le dio a conocer al reclamado el motivo de su detención, éste junto con su defensa podrán oponer las excepciones que señala la ley, para lo cual dispondrán de un término de tres días y de veinte días para probarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la multicitada Ley de Extradición Internacional.

9.- Es importante destacar que en el procedimiento de extradición internacional a diferencia de los procesos penales que se llevan a cabo en nuestro país, los requeridos sólo podrán oponer las siguientes excepciones de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."...

10.- El plazo para probar sus excepciones será de veinte días, termino que podrá ampliarse de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25.

"Artículo 25.-...

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes."

De acuerdo a lo que menciona el artículo citado respecto a que el plazo de veinte días con que cuenta el reclamado para probar sus excepciones podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, es aquí en donde un procedimiento de extradición se prolonga, porque no existe termino específico para probar las excepciones opuestas, ya que el Juez ampliará dicho término en forma indefinida, situación en la que coincide porque pueden no ser suficientes los veinte días fijados en un principio.

11.-Una vez que hayan transcurrido los tres días para oponer excepciones y los veinte días para probarlas, o si el periodo probatorio fue ampliado por el Juez y ya estuvieran desahogadas todas las pruebas, el Juez de Distrito, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer su opinión jurídica, respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 27.

“Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.”

En este artículo desde mi particular punto de vista no estoy muy de acuerdo, por el siguiente cuestionamiento, ¿Por qué un Juez, que su función es juzgar, emite una opinión y no una resolución o sentencia?.

Como lo mencioné no me adhiero completamente a esta definición, porque el Juez en todos los procedimientos penales lo que dicta es una sentencia, aclarando nuevamente que el procedimiento de extradición es un procedimiento especial y diferente a un procedimiento penal, pero esto no excluye al Juez de sus funciones encomendadas por el mismo Estado. Por lo tanto no debería llamarse opinión sino resolución o sentencia en donde él concede o niega la extradición internacional una vez analizada la documentación presentada por el Estado requirente, independientemente de que la Secretaría de Relaciones tenga la última decisión en conceder o negar la extradición. Aclarando también nuevamente que esa facultad del Juez para emitir una opinión esta debidamente fundamentada en nuestro marco jurídico.

Sin embargo, ésta es una excepción a la regla y por consiguiente al analizar esta situación concluyo que el Juez emite una opinión debido a que el procedimiento de extradición internacional es un procedimiento especial, diferente a un procedimiento penal, porque el Ejecutivo al conocer de una solicitud que lleva implícita fundamentos y procedimientos judiciales no tiene el conocimiento suficiente, ni la legalidad para determinar la situación judicial en la que el reclamado pueda defenderse, por lo tanto se auxilia de un especialista en la materia, que viene siendo el Juez de Distrito; el Procurador General de la República como parte del Ejecutivo le hace saber al Juez de Distrito de una petición de extradición y por lo tanto lleva a cabo una acción consultiva, para que éste emita una opinión dentro del orden técnico legal.

Con referencia a lo antes mencionado y para reforzarlo, Reyes Tayabas nos da su opinión al respecto y nos dice que: "el Juez de Distrito es emisor de una opinión, la que como tal no tiene fuerza obligatoria, pero si constituye un dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso de que se trate, proporcionando de ese modo orientación jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha de emitir la decisión soberana del Poder Ejecutivo Federal determinante de la situación en que ha de quedar el reclamado, ya sea que se conceda o se niegue la entrega solicitada por uno o por más Estados extranjeros."³³

De tal manera que "el detenido presenta sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una "opinión" jurídica sobre el asunto. Dicha "opinión" puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una "opinión" que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso."³⁴

³³ Reyes, ob. cit., p. 78.

³⁴ Labardini, Rodrigo, "Anuario Mexicano de Derecho Internacional" Volumen II, México y la Extradición de Nacionales, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, 2002, p. 124.

Lo anterior proviene conjugando la intervención del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en base en el tipo de procedimiento adoptado en nuestro sistema jurídico, mismo que fue explicado en el capítulo I y que se encuentra debidamente fundamentado.

12.- En los dos puntos anteriores se establecen los términos para que el reclamado oponga excepciones y las pruebe, así como el término que tiene el Juez para emitir su opinión jurídica, sin embargo, ¿Que sucede si el reclamado no opone esas excepciones?.

En el supuesto de que el requerido no haya hecho valer su derecho de oponer excepciones, el Juez dentro de los tres días siguientes emitirá su opinión, conforme al artículo 28 de la Ley.

“Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.”

Además, si el reclamado después de que no opuso excepciones ha manifestado expresamente su voluntad en ser extraditado, se llevará a cabo una extradición sumaria, se le llama así porque ésta se lleva a cabo de una forma casi inmediata; no hay excepciones opuestas, por lo tanto no habrá pruebas a desahogar.

Si se ha hecho la manifestación del reclamado en donde consiente en ser extraditado, el Juez de Distrito conforme al ya mencionado artículo 28 tendrá un término de tres días para emitir su Opinión Jurídica.

Pero, la manifestación del reclamado en consentir expresamente ser extraditado, no implica necesariamente que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá conceder la extradición, ya que la misma Secretaría debe valorar la situación jurídica en que se encuentra el requerido para que sea entregado al país que lo requiere.

Sin embargo, hay que destacar algo importante, ya que si el reclamado decide allanarse al procedimiento de extradición puede no contar con el beneficio de la regla de especialidad establecida en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Extradición.

“Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

II.- Que no serán materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, el Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.”

Y quiero decir que el reclamado puede no contar con ese beneficio de la regla de especialidad, porque si existe tratado con el país requirente, en dicho tratado puede llegar a excluirse la mencionada regla, por ejemplo en el tratado suscrito con los Estados Unidos de América, en el artículo 17, se menciona la regla de especialidad, y en el artículo 18 del mismo tratado dice que si el reclamado manifiesta su consentimiento en ser extraditado, no se aplicará la regla de especialidad.

“Artículo 17**Regla de especialidad**

1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado...”

“Artículo 18**Extradición sumaria**

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas conforme a sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.”

Una situación similar como la que se acaba de mencionar también se establece en los Tratados suscritos con Belice, España, El Salvador y Canadá, ya que también se excluye la regla de especialidad en caso de que el reclamado manifieste su consentimiento en ser extraditado.

Como se pudo observar si la persona reclamada decide allanarse al procedimiento, una vez entregada en extradición, puede ser juzgada por cualquier delito, situación que no ocurre en un procedimiento de extradición normal.

Para una mejor claridad y entendimiento de la extradición sumaria me permito anexar al final del presente estudio un Acuerdo de extradición sumaria. (ANEXO 2)

Ahora continuaremos con el procedimiento.

13.- Una vez emitida la opinión jurídica, el Juez notificará al reclamado y a la Procuraduría General de la República, por conducto del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, dicha opinión, y remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

14.- Independientemente de la opinión emitida por el Juez de Distrito, el reclamado quedará recluso en el centro penitenciario donde se encuentra, pero ahora a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

15.- El expediente una vez obtenido por la Secretaría de Relaciones Exteriores lo turnará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la misma Secretaría, para que elabore el proyecto de Acuerdo mediante el cual el Secretario de Relaciones Exteriores resolverá si concede o niega la extradición.

16.- El término para que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine sobre la procedencia o improcedencia de la extradición será de veinte días a partir de que el expediente y la opinión fueron recibidos en la Chancillería, tal como lo menciona el artículo 30 de la Ley de Extradición.

“Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.”

17.- En todos los casos, una vez que la Secretaría ha resuelto la extradición, el acuerdo será notificado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al requerido, a la Embajada del país requirente, a la Procuraduría General de la República y el Director del reclusorio donde se encuentra el requerido.

18.- Si en el acuerdo se rehúsa la extradición, el reclamado quedara en libertad, a menos que la extradición sea negada por el hecho de que el reclamado sea mexicano.

“Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.”

“Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.”

19.- Pero si el acuerdo es en el sentido de conceder la extradición, ésta la será notificada al reclamado, que cuenta con quince días hábiles para interponer el juicio de amparo en contra del acuerdo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Extradición.

“Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo...”

En caso de que sea promovido dicho juicio, el requerido quedará recluido en el reclusorio donde se encuentra, pero a disposición del Juez que conozca del amparo.

En relación con el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, y con lo mencionado anteriormente respecto del plazo para interponer el amparo, el término para interponer dicho juicio será de quince días conforme a lo estipulado en el artículo 22, fracción segunda, último párrafo, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 22.-...

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días...”

Asimismo el Juez competente para conocer del amparo en el Distrito Federal es el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, y si el proceso se sigue en alguna entidad federativa el juez competente es el Juez de Distrito en Materia Penal.

Una vez que el juicio de amparo se resuelva, si es en sentido negativo para el requerido, el Juez que conoce del amparo lo pondrá nuevamente a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

20.- Si no interpuso el amparo, o si en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificará a la Embajada requirente el acuerdo favorable a la entrega del reclamado, como lo dispone el último párrafo del artículo 33.

“Artículo 33.-...

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o sí, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.”

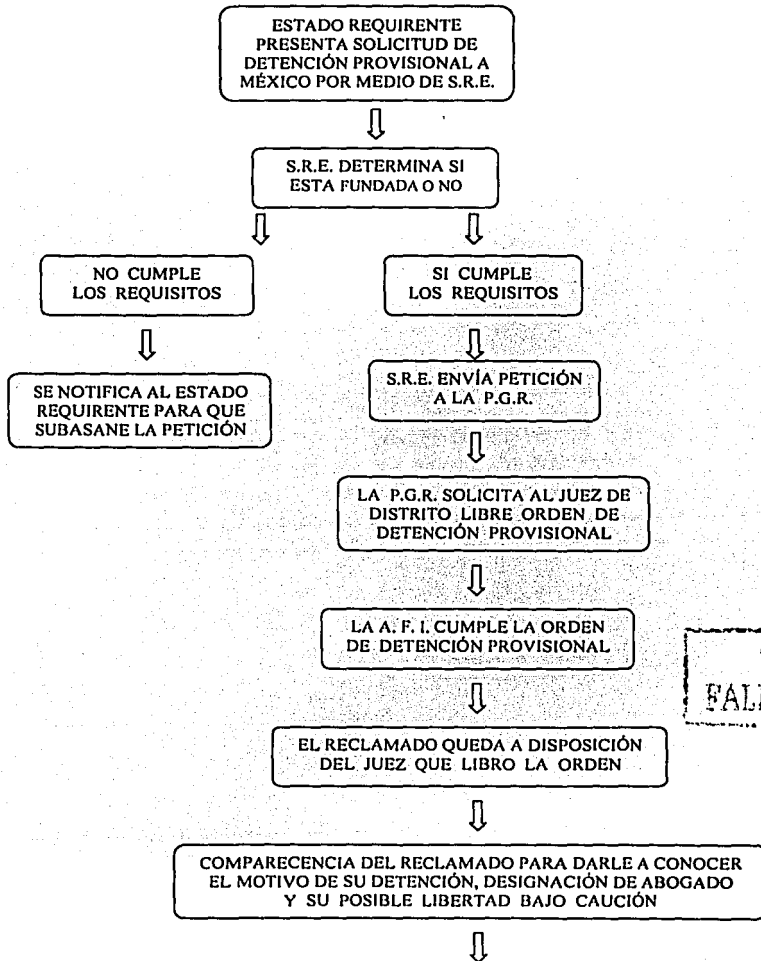
Se pondrá al sujeto a disposición de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, para que por conducto de la Policía Judicial Federal o Interpol, pongan al requerido a disposición del personal autorizado del gobierno solicitante, en el punto fronterizo o en la aeronave en que habrá de ser trasladado al país donde es requerido.

21.- Si el Estado solicitante dentro del término de sesenta días contados a partir de que le fue notificado del acuerdo favorable a la entrega, no se hace cargo del reclamado, el gobierno de México, por conducto de la Procuraduría General de la República, pondrá al requerido en inmediata libertad, con el perjuicio para el Estado requirente de que no podrá volver a solicitar la extradición de esa persona por los mismos delitos por los cuales fue concedida su extradición, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Extradición.

“Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido, ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.”

3.- DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO

El siguiente diagrama se inicia con la solicitud de detención provisional, en caso de que haya sido solicitada a México.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL JUEZ DE DISTRITO NOTIFICA A S.R.E. EL PLAZO DE SESENTA DIAS PARA QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO REQUERENTE Y PRESENTE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN

***EN ESTE PUNTO ES DONDE PUEDE COMENZAR LA EXTRADICIÓN PASIVA, CON LA PETICIÓN FORMAL.**

SI NO SE PRESENTA EN EL PLAZO SEÑALADO SE CONCEDE LA LIBERTAD AL RECLAMADO

S.R.E. VALORA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN FORMAL CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

EXPRESIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA LA EXTRADICIÓN

LA PRUEBA QUE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL RECLAMADO

LAS MANIFESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN

DATOS Y ANTECEDENTES PARA IDENTIFICAR Y LOCALIZAR AL RECLAMADO

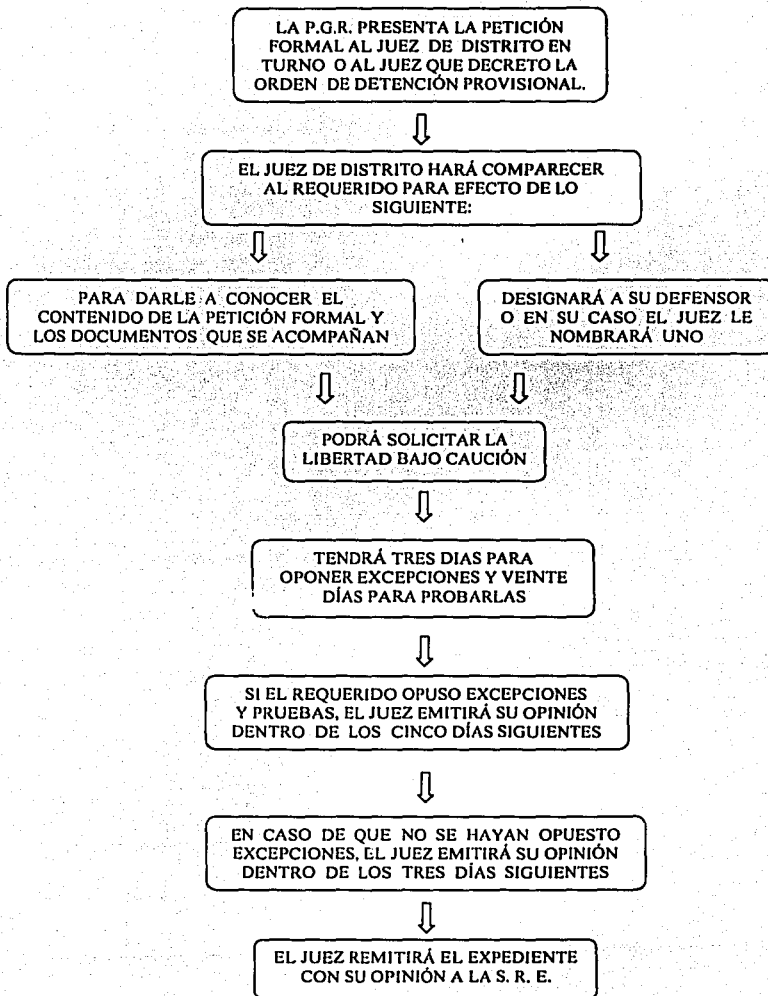
ORDEN DE APREHENSIÓN O SENTENCIA CONDENATORIA CERTIFICADAS

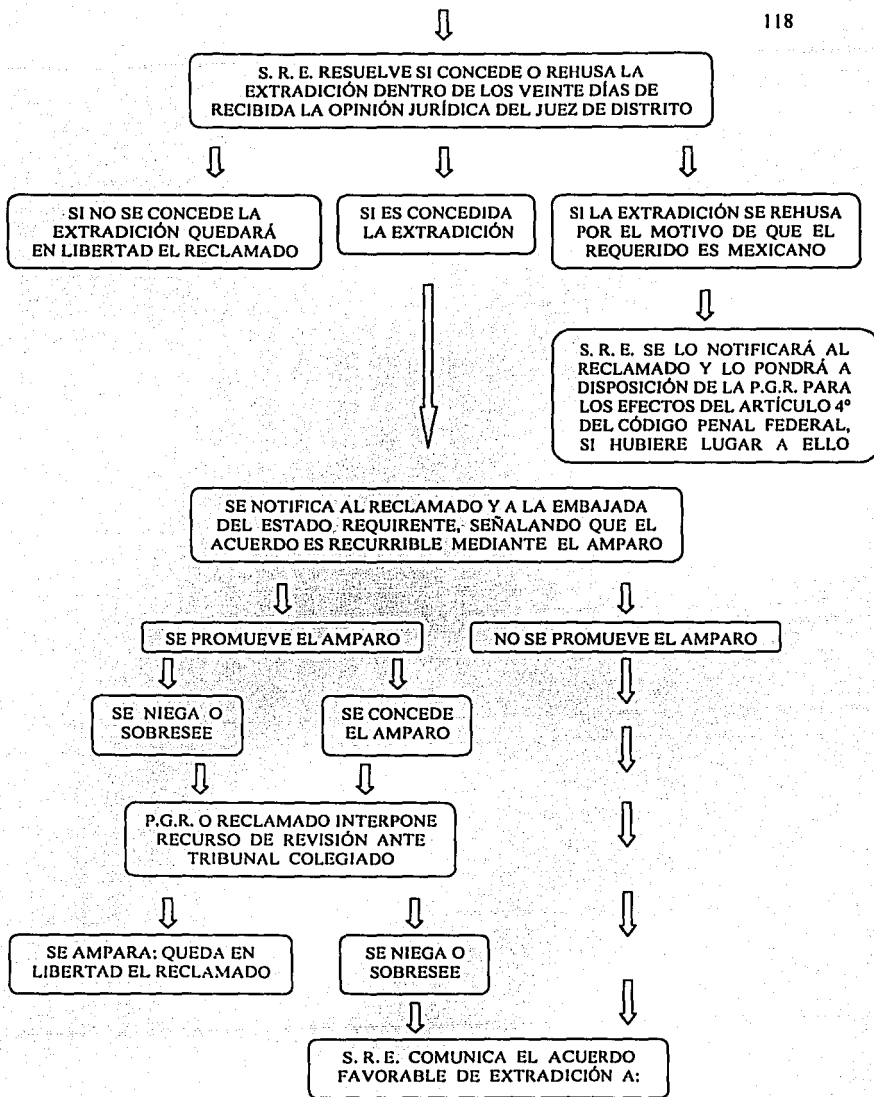
DOCUMENTOS TRADUCIDOS AL ESPAÑOL Y LEGALIZADOS

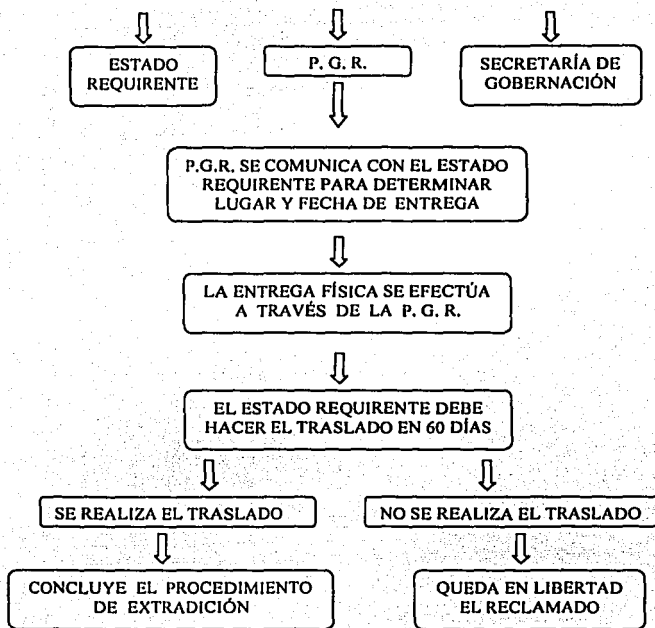
TEXTO DE PRECEPTOS LEGALES QUE DEFINAN EL DELITO Y DETERMINEN LA PENA

TEXTO DE PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

SI SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS LA S.R.E. ENVÍA LA PETICIÓN A LA P.G.R.







4.- CASO PRÁCTICO.

Con el objeto de conocer como es una Petición Formal de Extradición Internacional Pasiva considero importante agregar a este trabajo un escrito de dicha petición.

Ya que es una extradición pasiva, el Gobierno Mexicano es el requerido y el Gobierno requirente son los Estados Unidos de América.

Esta petición la realiza la Procuraduría General de la República en base a la nota diplomática que presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en México.

La misma va dirigida al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ya que ante éste mismo se realizó previamente la solicitud de detención provisional y decretó la orden de detención provisional, y asimismo corroborar que la petición formal sea presentada dentro del termino que fija el tratado, que son sesenta días.

Lo importante de la petición que transcribiré enseguida es saber a quien va dirigida, quien la realiza, las pruebas que se anexan y su fundamento jurídico, por lo tanto, el nombre de la persona reclamada no es tan importante, por lo que los datos que aparecen en la misma, como lo son las fechas y los nombres son ficticios.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Oficio No. PGR / 568 / 2001.

México, D. F., 10 de enero de 2001.

C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE
PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL D. F.
P R E S E N T E.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento que se anexa al presente, promoviendo dentro de los autos del procedimiento especial de extradición número 2/2000, con motivo de la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional de **LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO"**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número setenta y cinco del Paseo de la Reforma Norte, Colonia Guerrero, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para dichos efectos al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 102 apartado "A" y 119 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 5, 17, 18, 21 y 24 de la Ley de Extradición Internacional; 2 fracción VIII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27 fracciones I, II y IV de su reglamento y 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vengo a presentar la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO"**, en contra de quien Usted decretó orden de detención provisional con fines de extradición internacional el 12 de julio del 2000, misma que fue ejecutada el 13 de noviembre del mismo año.

Bajo mi petición en los siguientes antecedentes, hechos y consideraciones de derecho:

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2000, se recibió en esta Procuraduría General de la República, el oficio número ASJ-14358 del día 12 de ese mismo mes, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual nos comunicó que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, en nota diplomática número 802 del 6 de junio del 2000, solicitó la **DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO"** con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Mediante oficio número ASJ-00050 del nueve de enero del 2001 (se anexa original), la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo del conocimiento de esta Institución que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, dirigió a esa dependencia del Ejecutivo Federal la nota diplomática 1950 de fecha nueve de enero del 2001 (se anexa copia certificada), por medio de la cual formula dentro del término de sesenta días naturales, que establece el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la **PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL** del ciudadano estadounidense **LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO"**.

En la nota diplomática antes mencionada, se señala que **LUIS CASTRO**, se encuentra sujeto a la denuncia penal número 99-113996, de fecha 17 de mayo de 1999, ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, Estados Unidos de América, donde es acusado de:

A) Homicidio Calificado, en contravención a la sección 5/9-1(a)(1) del Capítulo 720, de los Estatutos de California.

Derivado de lo anterior, el 24 de mayo de 1999, el Juez John Divane del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, dictó orden de aprehensión en contra de CASTRO.

En la nota diplomática antes referida, se señalan los siguientes:

HECHOS

Los hechos indican que Castro era miembro de una pandilla de Los Ángeles bajo el nombre de los Reyes Latinos (Latin Kings). El 22 de abril de 1999 Castro manejaba una camioneta Chevrolet tipo suburban con otros miembros de la misma en el área de la calle 31 y la avenida California en Santa Bárbara, California. Castro siguió a un vehículo Dodge Neón, dentro del cual estaba Elena López, una pasajera del asiento trasero.

Según testigos, Castro observó que un pasajero del Neón era miembro de otra pandilla rival y éste llevaba la gorra puesta de tal manera que indicaba, y sobreentendida por miembros de la pandilla de Los Ángeles, como un reto hostil.

Castro dirigió su camioneta a un costado del Dodge Neón e intercambió palabras hostiles con el hombre sentado del asiento delantero como pasajero.

Aparentemente el conductor del Dodge Neón se asustó, con el fin de no enfrentar con Castro dobló y manejo por otras calles. Según los testigos Castro persiguió al Neón chocando a propósito su camioneta, un vehículo grande y pesado, con la parte trasera del Dodge Neón.

Después de varios choques repetidos, Castro hizo que el Neón saliera de la calle y éste chocó con un edificio ubicado en 3408 calle 31. Elena López quien no era miembro de la pandilla, murió en el accidente, Castro huyó.

La conducta ilícita por la que se decretó la orden de aprehensión en contra del reclamado se encuentra contemplada en el artículo 2, párrafo I, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto en la legislación estadounidense como en la mexicana, la conducta en cuestión es punible con pena de privación de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

MEDIA FILIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, inciso e), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE:	LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO"
NACIONALIDAD:	ESTADOUNIDENSE.
FECHA DE NACIMIENTO:	15 DE MAYO DE 1977.
EDAD:	23 AÑOS.
ESTATURA:	1.77 METROS.
PESO:	80 KILOGRAMOS.
TEZ:	BLANCA.

Después de varios choques repetidos, Castro hizo que el Neón saliera de la calle y éste chocó con un edificio ubicado en 3408 calle 31. Elena López quien no era miembro de la pandilla, murió en el accidente, Castro huyó.

La conducta ilícita por la que se decretó la orden de aprehensión en contra del reclamado se encuentra contemplada en el artículo 2, párrafo I, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 de su Apéndice, independientemente de que tanto en la legislación estadounidense como en la mexicana, la conducta en cuestión es punible con pena de privación de libertad cuyo máximo no es menor de un año.

MEDIA FILIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, inciso e), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fundamenta la presente solicitud, a continuación se proporcionan los datos que se han logrado obtener de la media filiación del reclamado.

NOMBRE:	LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO"
NACIONALIDAD:	ESTADOUNIDENSE.
FECHA DE NACIMIENTO:	15 DE MAYO DE 1977.
EDAD:	23 AÑOS.
ESTATURA:	1.77 METROS.
PESO:	80 KILOGRAMOS.
TEZ:	BLANCA.

CABELLO: COLOR NEGRO.

OJOS: COLOR CAFÉ OSCURO, MEDIANOS.

OBSERVACIONES: PORTA IDENTIFICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NÚMERO 341-68-6208.

La conducta delictiva imputada al reclamado, se encuentra tipificada como delito en la legislación mexicana en el Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal," Capítulo II "Homicidio", del Libro Segundo del Código Penal Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se ofrecen y anexan copias debidamente certificadas, legalizadas y juramentadas, con su correspondiente traducción al idioma español, de las siguientes pruebas que fueron enviadas por el gobierno estadounidense.

P R U E B A S

1.- Documental Pública, consistente en la Declaración Jurada en apoyo a la solicitud de extradición de **LUIS CASTRO** rendida el 26 de diciembre del 2001 por James P. Mc Kay, Fiscal Auxiliar Estatal de la Procuraduría Estatal del Condado de Santa Bárbara, California, Estados Unidos de América, ante el Juez del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, donde se señala entre otras cosas, que está familiarizado con el proceso que se siguió en contra del reclamado. Asimismo explica el cargo imputado al reclamado, las leyes aplicables al proceso que se le instruyó, define de una forma general el procedimiento penal de los Estados Unidos de América y describe las siguientes pruebas que fueron anexadas a dicha declaración jurada:

- a) Texto de las disposiciones legales que determinan los elementos constitutivos del delito imputado al reclamado, de la pena aplicable a éste y los que establecen la regla correspondiente a la prescripción de la acción penal.
- b) Documental Pública, consistente en la orden de arresto decretada el día 24 de mayo de 1999, por el Juez del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, en contra de Luis Castro.
- c) Documental Pública, consistente en el acta de nacimiento de Luis Castro, en la cual se hace constar que nació el 15 de mayo de 1977, en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
- d) Documental Pública, consistente en la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de Luis Castro, rendida por Gregory Baiocchi, Agente del Departamento de Policía de Los Ángeles, de fecha 30 de diciembre del 2000, ante el Juez Presidente de Funciones de la División Penal del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, Estados Unidos de América, mediante la cual declara estar familiarizado con este caso y resume la investigación efectuada en el ilícito cometido por Luis Castro anexando como pruebas los siguientes documentos:
- 1.- Copia de la fotografía del reclamado, registro de sus huellas dactilares e informe de la policía de Los Ángeles en donde se especifica la media filiación del fugitivo.
 - 2.- Fotografías del lugar del accidente, así como del cadáver de Elena López.

3.- Testimoniales de fecha 22 de mayo de 1999, rendidas por Rafael Juárez y Gerardo Chávez, ante John Brasil, Fiscal Auxiliar Estatal del Gran Jurado del Condado de Santa Bárbara.

4.- Declaración de Gerardo Chávez, de fecha 20 de mayo de 1999, rendida en las Oficinas del Área cuatro de Crímenes Violentos, ante la Fiscal Estatal Adjunta, Annette Milleville, en la que narra lo sucedido durante la comisión del ilícito, así como también aparecen varias fotografías.

5.- Declaración de Javier Zavala, de fecha 24 de julio de 1999, rendida en las Oficinas del Área cuatro de Crímenes Violentos, ante el detective Mike Miller.

6.- Certificado de necropsia, practicado al cuerpo de Elena López, por la médico forense auxiliar, Nancy L. Jones, adscrita a la Oficina Forense del Condado de Santa Bárbara, de fecha 22 de abril de 1999.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Tratado de referencia el Gobierno de los Estados Unidos de América reitera su solicitud de aseguramiento de todos los bienes, instrumentos y objetos que estuvieren en posesión o sean propiedad del reclamado en el momento de su detención que puedan ser utilizados como pruebas durante el proceso que se sigue en su contra, en la medida en la que lo permitan las leyes y sin perjuicio de los derechos de terceros.

En virtud de que se cumple con todos requisitos que establece el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, atentamente solicito:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito como Procurador General de la República.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y documentos que se acompañan, formulando la PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano estadounidense LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO", por así haberlo solicitado el gobierno de los Estados Unidos de América.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional, se sirva ordenar la DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL del ciudadano estadounidense LUIS CASTRO (a) "HUICHO CASTRO".

CUARTO.- En su oportunidad, emitir la opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición del reclamado a los Estados Unidos de América.

QUINTO.- Dar la intervención legal que corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado a su digno cargo.

SEXTO.- Ordenar que las resoluciones que se dicten al respecto se notifiquen tanto al suscrito, como al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales de esta Institución.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

CAPITULO V

INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA
DE RELACIONES EXTERIORES
EN EL PROCEDIMIENTO
DE EXTRADICIÓN

*"TEN FE EN EL DERECHO, COMO EL
MEJOR INSTRUMENTO PARA LA
CONVIVENCIA HUMANA; EN LA
JUSTICIA, COMO DESTINO NORMAL
DEL DERECHO; EN LA PAZ, COMO
SUSTITUTIVO BONDADOSO DE LA
JUSTICIA; Y SOBRE TODO, TEN FE EN
LA LIBERTAD, SIN LA CUAL NO HAY
DERECHO, NI JUSTICIA, NI PAZ."*

EDUARDO J. COUTURE.

CAPÍTULO V.

INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

1.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El procedimiento de extradición internacional lo inicia y concluye la Secretaría de Relaciones Exteriores, independientemente de que sea una extradición activa o pasiva, como ya quedo explicado en los capítulos precedentes.

El fundamento legal de la intervención de la mencionada Secretaría en el procedimiento se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en la Ley de Extradición Internacional, tal como quedo asentado en el Capítulo I.

En el artículo siguiente se encuentra el fundamento legal que le faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención en una extradición activa, que es el artículo 3° de la Ley de Extradición Internacional.

“Artículo 3.-...

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

Ahora bien si la solicitud de extradición la realiza un Estado extranjero (extradición pasiva), los requisitos deberán ser analizados primeramente por la Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional.

“Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores, la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.”

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.”

“Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República...”

Todo esto con el objetivo de que se cumplan los requisitos que están establecidos en la Ley de Extradición Internacional, y en caso de que lo haya, en lo que disponga el Tratado suscrito con el Estado solicitante, y posteriormente actuar conforme a lo que establece la misma Ley.

En el artículo 17 de la mencionada Ley se expresa lo referente a la solicitud de detención provisional y que también el primero en conocer de dicha petición será la misma Secretaría.

“Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas...”

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas...”

Todo lo anterior se lleva a cabo en el inicio de la petición de extradición, ahora, la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el final de una extradición pasiva consiste en lo siguiente.

Una vez que el detenido opuso sus excepciones y se desahogaron las actuaciones necesarias, en caso de que el reclamado haya opuesto dichas excepciones, el Juez de Distrito dará a conocer su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto el artículo 29 de la citada Ley contempla lo siguiente:

“Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entretanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.”

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene el expediente deberá resolver si concede o niega la extradición, ésta decisión se encuentra contemplada en el artículo 30 de la misma Ley.

“Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

Una vez que es emitida la resolución de conceder o negar la extradición, ésta le será notificada al reclamado y la misma podrá ser impugnada mediante el juicio de amparo.

Una vez resuelto el juicio de amparo, si es que fue promovido, y el mismo es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el Acuerdo al reclamado, esto se encuentra contemplado en el artículo 33 de la citada Ley.

"Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o sí, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

Como se ha analizado en este punto la Ley de Extradición Internacional le faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención en todo proceso de extradición, ahora se estudiará los elementos que se toman en cuenta para determinar las posibles hipótesis de un acuerdo de extradición.

2.- HIPÓTESIS DE ACUERDO DE EXTRADICIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Una vez que le fue remitido el expediente y la opinión del Juez a la Secretaría de Relaciones Exteriores ésta tendrá que decidir si concede o rehusa la extradición. "En cualquiera de esas situaciones el substrato real del acto de entrega o de negación de ella, radica en el ejercicio de la soberanía del Estado que accede o no accede a realizarla, pues aún en la hipótesis de existencia previa de un convenio que como instrumento jurídico le obligue a ello, el otorgamiento de voluntad para crear ese pacto constituirá una manifestación soberana cuya efectividad se proyectará en cada ocasión en que lo pactado se cumplimente."³⁴

Pasquale Fiore menciona que la entrega de una persona por medio de un procedimiento de extradición "verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía."³⁵

Pero todo Estado y en particular el Estado Mexicano al tener esa libertad, esa soberanía de decidir la entrega de una persona por la vía de la extradición, no quiere decir que no la vaya a llevar a cabo, porque el objetivo primordial de concertar tratados es para cumplirlos, para una eficaz cooperación internacional a favor de la justicia y no un mecanismo opcional de cooperación entre Estados.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir el Acuerdo de extradición si es en el sentido de conceder la entrega, únicamente tiene que sujetarse a la legitimación constitucional y a la legalidad. Esto quiere decir que debe supeditarse en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, en no quebrantar las

³⁴ Reyes Tayabas, ob. cit., p. 47.

³⁵ Fiore, citado por Reyes, ob. cit., p. 47.

garantías consignadas en nuestra Constitución Política, porque el sujeto al ser entregado a un Estado que lo requiere le causará molestia, le afectará en su libertad física y de libre tránsito, en su relación habitual con su familia, en la ubicación de su domicilio e incluso perturbando el manejo de sus papeles y posesiones.

El Acuerdo de extradición se elabora de la siguiente manera: La Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores elaborará el proyecto de Acuerdo de extradición mediante el cual el Secretario resolverá si concede o niega la extradición, desde luego tomando como base el contenido del expediente y la opinión del Juez de Distrito.

Al emitirse el Acuerdo de extradición se llega al punto más importante del procedimiento debido a que es aquí donde concluye y en donde habrá de valorarse que el Estado requirente haya cumplido con todas las formalidades exigidas tanto por el tratado así como en lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al emitir el Acuerdo de extradición lo puede hacer bajo las siguientes hipótesis:

A) QUE SE CONCEDA LA EXTRADICIÓN DEL REQUERIDO, quedando el mismo, detenido en el reclusorio y a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta en tanto se cumpla el término de quince días hábiles con que cuenta el reclamado para interponer juicio de amparo en contra del Acuerdo, con la salvedad de que si no es interpuesto, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo pondrá a disposición del Gobierno requirente.

B) QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DETERMINE IMPROCEDENTE LA EXTRADICIÓN, ordenando la libertad del reclamado en forma inmediata.

La negativa de la extradición podrá tener como consecuencia diversas protestas o reclamos por parte del Estado requirente, pero en nuestro sistema jurídico no hay medio legal para que esa negativa se revoque y se acceda a la entrega. Sobre esta situación existen diversas jurisprudencias y tesis, por lo que me permitiré transcribir algunas de ellas.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.- La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos a favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS COMUNES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1988. SEGUNDA PARTE, PAGINAS 2627 Y SIGUIENTES.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EFECTOS DE LAS.- Si la resolución dictada debida o indebidamente, no es recurrida en forma legal, no deja de causar estado, ya que fija determinadas circunstancias generadoras de derecho, que no pueden ser modificadas, sino siguiendo los procedimientos que la ley autoriza; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autoridad para modificar la resolución, y la modifica, es evidente que viola las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la parte interesada.

Quinta Época: Tomo XXVIII, pagina 1708. Castillo Canales Diego.

Por lo tanto la decisión que concede la entrega del reclamado en extradición no admite recurso ordinario alguno, pero la Ley de Extradición acepta expresamente en su artículo 33 la procedencia del juicio de amparo, (analizado en el capítulo IV), pero es un medio que sólo contra este Acuerdo específicamente los particulares pueden usar, pues no es accesible para las autoridades.

C) QUE LA EXTRADICIÓN SE NIEGUE POR EL SÓLO HECHO DE QUE LA PERSONA RECLAMADA SEA MEXICANO.

Con la aclaración de que la calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. (Artículo 15 L. E. I.)

La extradición de nacionales es una situación que decide cada Gobierno en base a su soberanía; así como hay Gobiernos que se oponen a la extradición de sus nacionales también los hay los que no se oponen a la misma, esta decisión se origina debido a que tienen diferentes tradiciones jurídicas. "Los países del *common law* están más dispuestos a extraditar a sus nacionales, mientras que los países del *civil law* sólo admitirán la extradición de sus nacionales en circunstancias excepcionales."³⁶

Como ya se mencionó la nacionalidad es una figura jurídica que permite identificar a los individuos integrantes de un Estado, sin embargo en nuestras leyes existe la alternativa de entregar a un nacional en extradición.

En el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional se expresa lo referente a la negación de la extradición de nacionales.

³⁶ Labardini, ob. cit., p. 111.

“Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.”

“El fundamento de la política, al negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del Estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales así como el temor de que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse en tribunales extranjeros con un idioma desconocido y prejuicios en su contra.”³⁷

Igualmente, “jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro o para que cumplan penas. Esto no significa dejar impunes hechos ilícitos que deben ser sancionados, porque no debe olvidarse que en todos los lugares existen tribunales encargados de llevar a cabo esas funciones para que juzguen al sujeto de imputación en su propio país, enfatizando con ello un amplísimo margen de seguridad jurídica y confianza en los funcionarios y gobernantes del país, incluyendo su poder soberano.”³⁸

De esta manera si se niega la extradición de un nacional atento a lo previsto en artículo 32 citado, significa que las autoridades mexicanas substituirán a las extranjeras, porque de no ser así se propiciaría la impunidad.

³⁷ Idem, pp. 113 - 114.

³⁸ Colín, ob. cit., p. 365.

Lo anterior se lleva a cabo de la siguiente manera: la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará a la Procuraduría General de la República el expediente, para que el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Cometidos en el Extranjero, dependiente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º del Código Penal Federal, consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello; requisitos establecidos en el mismo artículo 4º mencionado, que transcribiré a continuación:

“Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

En todos los Tratados de Extradición suscritos por México se establece la situación en comento, por ejemplo en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en el artículo 9 segundo párrafo se establece:

“ARTICULO 9

Extradición de nacionales.

1.- ...

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.”

Recordando lo mencionado en capítulo I, respecto a los principios de la ley penal, es precisamente aquí en donde se aplica el principio de personalidad, de forma tal que un mexicano podrá ser juzgado conforme a la ley penal mexicana cuando cometa un delito en el extranjero.

En esta hipótesis de negativa de extradición por el hecho de que el reclamado sea de nacionalidad mexicana, es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, contemplada en la Ley de Extradición Internacional en el artículo 14.

“Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.”

En este artículo se manifiesta que no se entregará en extradición a ningún mexicano, únicamente en casos excepcionales, si así lo juzga conveniente el Ejecutivo Federal; pero no sabemos con exactitud cuales serán esos casos excepcionales.

“Es menester mencionar que no existe una definición ni precisión alguna sobre el concepto de “casos excepcionales”. Podemos apuntar que los delitos relacionados con narcotráfico aparentemente quedan comprendidos en el concepto.”³⁹ “No obstante, la autoridad debe plenamente fundar, motivar y justificar porque se trata de “casos excepcionales” un caso en particular.”⁴⁰

³⁹ Labardini, ob. cit., p. 137.

⁴⁰ Idem, p. 148.

Para que la Secretaría de Relaciones Exteriores concediera la extradición de mexicanos se basaba principalmente en que los delitos por los cuales era solicitada la extradición fueran sumamente perjudiciales para la sociedad y tomaba en consideración la naturaleza infame de los delitos, tales como son los de homicidio calificado, delitos sexuales y contra la salud, ya que éstos por su extrema gravedad afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

En el artículo 9, párrafo I, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se establece que:

“ARTICULO 9

Extradición de nacionales.

1.- Ninguna de las dos partes contratantes esta obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.”

Anteriormente las peticiones de extradición de mexicanos eran negadas por este mismo motivo, y por lo tanto se recurría al citado artículo 4º del Código Penal Federal, siendo muy escasa la utilización de conceder la extradición de nacionales en los casos excepcionales.

Además en los tribunales federales mexicanos existían contradicciones de criterios, en un caso⁴¹ se sostuvo que la extradición⁴² es una facultad discrecional del Ejecutivo; en otro⁴³ se indicó que dicha facultad se encontraba limitada por el artículo 4º del Código Penal Federal.

⁴¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal para el Segundo Circuito (Toluca, Estado de México). Amparo en Revisión número 417/98.

⁴² Incluyendo la de nacionales mexicanos.

⁴³ Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (México, D. F.), Amparo en Revisión número 5/98.

Actualmente esa situación cambió considerablemente a raíz de una tesis jurisprudencial de fecha dieciocho de enero de dos mil uno, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que el multicitado artículo 4º del Código Penal Federal no impide la extradición de mexicanos a los Estados Unidos de América; misma que me permitirá transcribir a continuación:

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 11/2001

(PLENO)

EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos Partes Contratantes esta obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente." De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado Mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4º del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será

sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, más no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL. - Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 18 de enero de 2001.- Mayoría de diez votos; voto en contra Humberto Román Palacios.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Como lo menciona la citada Tesis un mexicano puede ser juzgado conforme a las leyes de nuestro país cuando haya cometido en delito en el extranjero, pero eso no garantiza que este prohibida su extradición.

“El sentido práctico de la sentencia consiste en que, si en algún momento pudo serlo, la nacionalidad mexicana no es más un obstáculo para que proceda la extradición hacia otro país.”⁴⁴

“La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resulta importante porque adicionalmente ratifica la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extraditar nacionales mexicanos; facultad que, no obstante, debe ser debidamente fundamentada y motivada para ser ejercida.”⁴⁵

Esta resolución fue recibida satisfactoriamente en diversos medios mexicanos, particularmente por Clemente Valdez, coordinador de la Comisión de Derecho Constitucional de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, el cual manifestó que con esta resolución lo único que se hizo “fue convalidar

⁴⁴ Labardini, ob. cit., p. 116.

⁴⁵ Idem, p. 145.

jurídicamente la extradición a Estados Unidos de América, no veo por que la sociedad mexicana tenga que proteger a ningún delincuente por que sea mexicano, me parece que protegerlo es una vergüenza que va contra en sentido elemental de la humanidad.”⁴⁶

Ahora continuaremos con las hipótesis de Acuerdo de extradición.

D) QUE LA EXTRADICIÓN SE CONCEDA EN FORMA DIFERIDA.

Esta situación se aplica en aquellos casos en que la persona reclamada se encuentre sujeta a un proceso, o bien cumpliendo una pena por un delito cometido dentro de la jurisdicción de las autoridades mexicanas, por lo que la extradición al Estado solicitante procederá hasta en tanto concluya el proceso, o cumpla con la pena impuesta.

El fundamento jurídico de la extradición diferida se encuentra en el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional.

“Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.”

La extradición en forma diferida se puede dar por las siguientes situaciones:

⁴⁶ Valdez, Clemente, “Aceptan extraditar a mexicanos a EU”, El Universal, Ciudad de México, 19 de enero de 2001.

I.- Que el reclamado se encuentre detenido en México, por estar sujeto a un procedimiento penal en su contra. En esta situación el Estado Mexicano no se niega a la entrega del sujeto, sino difiriendo la misma hasta en tanto se pronuncie la resolución judicial definitiva que haya causado estado, caso en el que, si dicha resolución absuelve al acusado, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República podrán hacer la entrega del ahora absuelto por no existir causa para el diferimiento; pero, si la resolución judicial es condenatoria el sujeto requerido no podrá ser entregado a quien lo requiere, hasta en tanto se haya cumplido la sentencia y se haya declarado la libertad absoluta.

II.- Que se encuentre detenido por haber sido sentenciado con una pena privativa de libertad. Esta hipótesis se deriva de que el reclamado ya ha sido condenado por una autoridad judicial mexicana y por hechos distintos de aquellos que motiven la petición formal de extradición, por lo tanto el reclamado habrá de cumplir la condena en el lugar señalado por la autoridad administrativa.

Para una mejor claridad y entendimiento de la extradición diferida me permito anexar al presente estudio un Acuerdo de extradición diferida emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. (ANEXO 3)

Continuaremos con las hipótesis de Acuerdo de extradición.

E) QUE LA EXTRADICIÓN SEA CONCEDIDA EN FORMA TEMPORAL. Esto quiere decir que el reclamado esta cumpliendo una sentencia condenatoria en nuestro país. Este tipo de Acuerdo de extradición tiene mejoría práctica en cuanto a procuración de justicia en relación con el caso de que la extradición sea concedida en forma diferida.

El objetivo primordial de la extradición temporal consiste en evitar que una persona solicitada en extradición no pueda ser entregada al Estado requirente, en virtud de que se encuentra siendo procesada o cumpliendo una sentencia en nuestro país, en cambio, con la extradición temporal, antes o durante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, el individuo podrá ser entregado temporalmente al Estado requirente para ser procesado y deberá ser devuelto a la Parte requerida al término del proceso, para que cumpla o termine de cumplir la sentencia condenatoria que le fue impuesta.

Esta entrega temporal de algún reclamado es una figura que podría parecer de reciente creación, sin embargo esta figura ya se contemplaba en diversos artículos de los tratados suscritos por México con Costa Rica, Chile, España, Francia y con el Reino de los Países Bajos.

En el último tratado en que entro en vigor esta figura (8 de junio de 2001), fue en el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.⁴⁷ Al artículo 15 del mencionado tratado le fueron adicionados los dos párrafos finales para quedar como sigue:

“Artículo 15

Entrega Diferida y Temporal

1.- La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

⁴⁷ Protocolo al Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 13 de noviembre de 1997. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en la ciudad de México el 21 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2001.

2.- **La Parte requerida** después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este tratado **podrá entregar temporalmente a una persona** que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, **con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requiriente**, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requiriente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes para ese efecto.

3.- En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requiriente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requiriente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.”

Considero de valiosa importancia el que esta figura de la extradición temporal haya sido incluida en el tratado suscrito por México con los Estados Unidos de América, ya que es con éste país con el que México realiza mas solicitudes de extradición, (tanto activas, como pasivas), en comparación con otros países, como ya fue señalado en el capítulo I.

Como se pudo analizar la extradición temporal tiene una finalidad mucho más práctica que la extradición diferida, esto es en base a que por el transcurso del tiempo se puedan perder pruebas y testigos que puedan ayudar a determinar con claridad si determinado sujeto es culpable o no de un hecho ilícito.

F) QUE LA EXTRADICIÓN SEA CONCEDIDA CONDICIONALMENTE. Esto se lleva a cabo cuando una persona que es solicitada en extradición es requerida por un delito cuya penalidad es la muerte, por lo tanto la extradición se llevará a cabo con las garantías otorgadas de que si la persona extraditada fuera sentenciada con la pena de muerte, ésta no le será impuesta y le será conmutada por una pena menor.

De acuerdo a la naturaleza esencial de una extradición internacional se comparan continuamente las legislaciones penales de otros Gobiernos con los ordenamientos penales mexicanos, esto se hace al analizar uno de los requisitos que debe contener una petición formal de extradición, que es la reproducción del texto de los preceptos que determinen la pena (artículo 16 fracción IV, Ley de Extradición Internacional), además otro requisito es que el delito por el cual se solicita la extradición sea punible conforme a la legislación de ambos países conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Extradición Internacional.

Por lo tanto al analizar la pena que pudiera corresponderle al reclamado si es concedida su extradición debe de verificarse que no será la pena de muerte, el fundamento legal de esta situación se encuentra en el artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional.

"Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:...

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación."

Además de que la situación mencionada también se establece en la mayoría de los tratados suscritos por México en materia de extradición, como por ejemplo en Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en el artículo 8.

"Artículo 8 Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente de las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada."

En la práctica esto se lleva a cabo de la siguiente manera: Cuando un gobierno extranjero solicita al Gobierno de México la extradición de un individuo que cometió un delito que es punible con la muerte, en la petición formal de extradición se anexan las garantías que consisten en lo siguiente "en caso de que la persona solicitada, fuera extraditada, no le será impuesta la pena de muerte, y en el caso de que se le impusiera, ésta no sería aplicada"; ahora bien, si en la petición formal de extradición no se llegasen a anexar dichas garantías el Gobierno de México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitará a la Embajada del país requirente, mediante nota diplomática, se comprometa a entregar por escrito, a nombre del Gobierno de su país, las garantías ya mencionadas. En la actualidad uno de los países con el que se llega a solicitar la garantía antes mencionada es con los Estados Unidos de América, porque en éste país dicha pena se encuentra vigente y por consiguiente aplicable.

3.- ACUERDO DE EXTRADICIÓN.

Un Acuerdo de extradición se encuentra integrado por tres partes que son:

A) EL RESULTANDO.- Son los antecedentes, es el desarrollo del procedimiento y la intervención en el mismo de la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Juez de Distrito.

B) EL CONSIDERANDO.- Es en el que como su nombre lo dice la Secretaría de Relaciones Exteriores considerará y valorará los elementos aportados y exigidos por el tratado aplicable, si lo hay, así como en la Ley de Extradición Internacional, que son que el delito por el cual se solicita la extradición sea punible de acuerdo a la legislación de ambos países y sancionado con pena privativa de libertad; así como también se valorará las excepciones opuestas por el reclamado y las pruebas que aportó; y finalmente la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito que conoció del caso.

C) EL RESOLUTIVO.- Es donde la Secretaría establece el resultado de la solicitud, si es negada o concedida en los términos de las hipótesis antes mencionadas. Asimismo se ordena se notifique el Acuerdo al reclamado, al Director del Reclusorio donde se encuentre el reclamado para efecto de que el requerido continúe detenido u obtenga su libertad, a la Embajada del Estado Requiriente y al Procurador General de la República.

En este mismo punto se ordenará, si es que es concedida la extradición, la entrega de los documentos o bienes que le fueron asegurados al requerido al momento de su detención, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

"Artículo 30.-...

En el mismo acuerdo, se resolverá si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

Los objetos a que se refiere el artículo 21 de la misma ley son los papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del reclamado relacionados con el delito imputado y que fueron previamente secuestrados al momento de su detención, con la finalidad de que puedan ser elementos de prueba, siempre y cuando así lo hubiere pedido el Estado requirente.

Asimismo en este punto se establecerá que una vez transcurrido el término para que el reclamado pudiera haber recurrido al juicio de amparo sin haberlo hecho, o haya sido resuelto el mismo en forma negativa, la Secretaría comunicará al Estado requirente el Acuerdo favorable para la entrega del reclamado (consistente en la nota diplomática) en el que se pone a disposición del Gobierno del Estado requirente al reclamado, para que por conducto de la Procuraduría General de la República y las autoridades que dicho Gobierno establezca se haga entrega del sujeto.

Con el objetivo de conocer como es un Acuerdo de extradición transcribiré a continuación tres tipos de acuerdos.

En el primero es donde se concede la extradición del reclamado y el procedimiento tuvo su fundamento en la Ley de Extradición y en el Tratado suscrito con el Estado requirente.

En el segundo se concede la extradición del reclamado y el procedimiento tuvo su fundamento en la Ley de Extradición Internacional, así como en los principios de reciprocidad internacional en materia de asistencia jurídica, ya que no hay tratado con el Estado requirente.

El tercer Acuerdo es en el sentido de negar la extradición por ser ciudadano mexicano el reclamado y asimismo sea puesto a disposición de la Procuraduría General de la República para que consigne el caso al Tribunal competente si hay lugar a ello.

Así como las peticiones de detención provisional y peticiones formales de extradición antes transcritas, igualmente en estos acuerdos los datos como los nombres y las fechas son ficticios, lo importante es conocer como es un Acuerdo de extradición.

ACUERDO DE EXTRADICIÓN DONDE SE CONCEDE LA MISMA, BASADO EN LA LEY Y EN EL TRATADO.

ACUERDO

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de extradición seguido en contra de **Luis Castro, alias Huicho Castro**.-----

-----R E S U L T A N D O-----

Primero.- Que la Embajada de los Estados Unidos de América, por nota diplomática número 802 del 6 de junio del 2000, solicitó la detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano estadounidense Luis Castro alias Huicho Castro. Esta Secretaría transmitió a la Procuraduría General de la República la solicitud de detención provisional de la mencionada representación diplomática mediante oficio ASJ-14358 del 12 de junio del 2000 y a su vez esta procuraduría solicitó por oficio PGR/430/2000 del 12 de julio del 2000, al Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal, decretara la detención provisional con fines de extradición internacional en contra del citado reclamado. Dicha detención fue ordenada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal) el 12 de julio del 2000, quedando cumplimentada el 13 de noviembre de 2000, e internado el detenido en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad.-----

Segundo.- Que por nota diplomática 1950 del 9 de enero de 2001, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su gobierno, presentó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México la solicitud formal de extradición del nacional estadounidense Luis Castro, alias Huicho Castro, quien es requerido para ser procesado dentro del proceso número 99-113996 del 22 de mayo de 1999, radicada ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, por el delito de homicidio calificado, en violación a lo establecido por la sección 5/9-1(a)(1) del Capítulo 720 de los Estatutos de California. A la nota diplomática antes mencionada, la Embajada de los Estados Unidos de América en representación de su gobierno, acompañó debidamente certificadas y legalizadas las pruebas que consideró pertinentes para la extradición.-----

YESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tercero.- Que la solicitud formal de extradición y los documentos que se acompañaron, fueron transmitidos al C. Procurador General de la República, mediante oficio ASJ-00050 del 9 de enero del 2001, para que se sirviera promover ante el Juez de Distrito competente el procedimiento de extradición en contra de Luis Castro alias Huicho Castro, con el oficio PGR/833/01, de fecha 10 de enero del 2001, dirigido al Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.-----

Cuarto.- Que habiéndose cumplido con las etapas procesales establecidas por la Ley de Extradición Internacional, el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal emitió su Opinión Jurídica el 27 de enero del 2001, la cual fue comunicada a esta Secretaría el 4 de febrero de 2001, que en su parte conducente a la letra dice:-----

O P I N I Ó N

“PRIMERO. Debe concederse la extradición de **LUIS CASTRO ALIAS HUICHO CASTRO**, solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica, a través de su embajada en nuestro país, para iniciarle procedimiento respecto al delito de homicidio calificado.”-----

Por lo tanto, y-----

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-----

II. Que en relación con las demás normas aplicables, en virtud de la existencia de un tratado de extradición entre el Estado requirente y el requerido, éste debe aplicarse en todas sus partes, reservando los procedimientos no señalados en el tratado a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional según lo prescrito en sus artículos 1 y 2.-----

III. Que la solicitud formal de extradición internacional formulada por el gobierno los Estados Unidos de América en contra del nacional estadounidense Luis Castro alias Huicho Castro, cumple con los requisitos del artículo 10, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 inciso a) del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, de acuerdo a las siguientes consideraciones:-----

Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país presentó con la nota diplomática 1950 del 9 de enero de 2001, la solicitud formal de extradición y las pruebas debidamente certificadas con el sello oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y legalizada con la firma y sello del Lic. Ricardo Espinosa Álvarez, Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América en contra del citado reclamado, contenida la declaración jurada de James P. Mc Kay, Fiscal Auxiliar Estatal de la Procuraduría del Condado de Santa Bárbara, rendida ante el Juez del Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California.-----

Que dicha solicitud contiene la expresión del delito por el cual se pide la extradición del reclamado; siendo acompañada de diversa documentación en donde se narran los hechos imputados a Luis Castro alias Huicho Castro, los textos de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito, la pena correspondiente y lo relativo a la prescripción de la acción penal.-----

Que la petición contiene los datos y antecedentes personales del reclamado que permiten su identificación, consistentes en media filiación y copias de fotografías del reclamado.-----

Que por tratarse de una solicitud respecto a una persona que aún no ha sido sentenciada, el gobierno estadounidense anexó una copia certificada de la orden de aprehensión dictada el 24 de mayo de 1999, por el Juez del Tribunal mencionado y las pruebas relacionadas con la solicitud.-----

Que dicha solicitud y la documentación soporte fue presentada con su correspondiente traducción al idioma español, y obra en el expediente extraditorio 2/2000-B, formado en el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.-----

IV. Que las pruebas presentadas por el país requirente son suficientes a juicio de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con la legislación mexicana, para justificar el enjuiciamiento del reclamado, toda vez que al relacionar entre si y al analizar en su conjunto las declaraciones rendidas ante el Gran Jurado del Condado de Santa Bárbara, por Rafael Juárez y Gerardo Chávez, testigos presenciales de los hechos y el informe de la autopsia practicada al cuerpo de Elena López, por la Oficina Médica Forense del Condado de Santa Bárbara, California, en donde se dictamina que la víctima murió debido a múltiples lesiones provocadas por una colisión automovilística, se desprenden indicios suficientes que acreditan el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de Luis Castro alias Huicho Castro, en la comisión del

delito de homicidio calificado, ya que presuntamente dicho reclamado el 22 de abril de 1999, aproximadamente a las 12:40 horas de la mañana, conducía en compañía de Rafael Juárez y Gerardo Chávez una camioneta Chevy Suburban por la calle 25 y la avenida California, en Santa Bárbara, California, cuando en el camino se encontró un vehículo blanco de la marca Neón, que era conducido por Margaret Byers, la cual estaba acompañada de Miguel Jiménez en el asiento de adelante y Elena López, en el asiento de atrás. Que el automóvil Neón se encontraba detenido sobre la avenida California con dirección al sur. Que el reclamado Luis Castro una vez que observó el vehículo se dio cuenta que en ese auto se encontraba un hombre identificado como Miguel Jiménez con un sombrero negro tipo tango, que portaba con inclinación al lado derecho por lo cual inmediatamente, Luis Castro lo reconoció como miembro de los "26", que es el nombre de una pandilla rival a los "Reyes Latinos" a la que pertenecía el reclamado, tanto que enseguida Luis Castro hizo el siguiente comentario a sus acompañantes "maldición, mira a ese puta escama" comentario que según la declaración de Rafael Juárez y Gerardo Chávez, quiere decir un integrante de una pandilla rival. Que cuando el vehículo Neón reinició su camino, Luis Castro dio vuelta sobre la avenida California con dirección al sur y siguió al Neón. Que una vez que Luis Castro se emparejó a dicho vehículo, le dijo a Miguel Jiménez, "eh, hijo de puta, mejor te enderezas ese maldito sombrero. Te voy a joder", sin embargo los tripulantes del Neón no hicieron caso a la provocación de Luis Castro y continuaron su camino por la calle 31 con dirección al oeste. Que Luis Castro al ser ignorado por los tripulantes del Neón decidió perseguirlos y cuando les dio alcance, los impactó en la parte trasera del Neón. Que no obstante lo anterior, los tripulantes del Neón continuaron su camino y trataron de escapar de la persecución de la suburban que conducía Luis Castro, quien decía que los iba a joder según sus acompañantes. Que cuando les dio alcance nuevamente los impactó por segunda vez en la parte trasera, por lo cual Rafael Juárez y Gerardo Chávez, le dijeron a Luis Castro que se calmara y que los dejará en paz, ya que iban dos mujeres en el auto. Que el reclamado hizo caso omiso a la recomendación de ellos y continuó con la persecución del Neón, y cuando les dio alcance nuevamente Luis Castro fue golpeando la parte trasera del Neón hasta que la conductora Margaret Byers, perdió el control y se fue a estrellar con el Restaurante "Los Olivos". Que una vez provocada la colisión del Neón, Luis Castro y sus acompañantes se fueron del lugar de los hechos. Que Luis Castro posteriormente quemó la suburban para desaparecer cualquier evidencia sobre su conducta.-----

Que del análisis de esos hechos, se concluye que es evidente que la conducta desarrollada por Luis Castro alias Huicho Castro, es una conducta intencional, toda vez que no obstante que preveía que ponía en peligro la integridad física de los tripulantes del automóvil Neón, quiso

desarrollarla hasta la realización del hecho típico, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Penal Federal. Que ello quiere decir que Luis Castro alias Huicho Castro al estar persiguiendo al vehículo e impactándolo de la parte trasera en repetidas ocasiones, tuvo tiempo de prever que podía causarles un daño a los tripulantes del automóvil Neón, y sin embargo continuó realizando la conducta, hasta provocar que la conductora de dicho vehículo perdiera el control y chocara con un restaurante, provocando la muerte de Elena López.-----

Que las pruebas presentadas por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Luis Castro alias Huicho Castro, tiene el carácter de prueba plena según lo dispone el artículo 10, numeral 6, inciso a), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, toda vez que están debidamente certificadas con el sello oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y legalizada con la firma y sello del Lic. Ricardo Espinosa Álvarez Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.--

V. Que dicha conducta intencional desarrollada por Luis Castro alias Huicho Castro, se encuentra prevista y sancionada con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no es menor de un año, en los Estados Unidos de América por las secciones 5/9-1 (a) (1) y 5-9-1 del Capítulo 720 y sección 5/5-8-1 del Capítulo 730 de los estatutos de California, que se refiere al delito de homicidio calificado, que prevé una pena de 20 a 60 años de prisión. Que por lo que respecta a los Estados Unidos Mexicanos esta Secretaría considera que la conducta intencional desarrollada por dicho reclamado se encuentra prevista y sancionada por los artículos 302 y 320 del Código Penal Federal, que se refiere al homicidio calificado, según el análisis que hizo el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en su Opinión Jurídica que hizo llegar a esta Secretaría. Que con base a lo anterior se actualiza la hipótesis jurídica contemplada por el artículo 2, numeral 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el numeral 1 del Apéndice de este Tratado para que opere la extradición.-----

VI. Que en contra de Luis Castro alias Huicho Castro se ha iniciado un procedimiento penal según consta en el proceso número 99-113996 del 22 de mayo de 1999, radicado ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, por el delito de homicidio calificado, y del cual se originó que se dictará la orden de aprehensión en su contra el 24 de mayo de 1999, documental que obra en el expediente extraditorio 2/2000-B, con lo que se actualiza la primera de las tres hipótesis del artículo 1º de citado tratado de extradición.-----

VII. Que al analizar los casos de excepción para conceder la extradición solicitada, el artículo 7° del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dispone que no se concederá la extradición por prescripción de la acción penal, que no es el caso de la presente solicitud de extradición, puesto que la acción penal por el delito que se le atribuye a Luis Castro alias Huicho Castro, no ha prescrito conforme a la legislación del estado requirente de conformidad con la sección 5/3-5 del Capítulo 720 de los Estatutos de California, en virtud de que el proceso por el delito de homicidio calificado, se puede iniciar en cualquier momento, es decir, que el periodo es indefinido, no hay término de prescripción.-----

Que en la legislación de los Estados Unidos Mexicanos tampoco ha prescrito la acción penal de conformidad con los artículos 102, fracción I y 105 del Código Penal Federal, toda vez que siguiendo la regla contemplada en dicho artículo, la prescripción en ningún caso será menor de tres años, contados a partir del 19 de abril de 1999, fecha en que se realizaron las conductas delictivas, por lo cual es evidente que no ha operado a favor de Luis Castro alias Huicho Castro la prescripción de la acción penal.-----

VIII. Que no opera en el presente caso las causales de denegación contempladas en los artículos 5°, 6° y 8° de dicho tratado, toda vez que Luis Castro alias Huicho Castro, no se encuentra en ninguno de los tres supuestos, en virtud de que no obra en autos del antes citado expediente extraditorio, constancia alguna que acredite que el reclamado sea solicitado por un delito político o militar; ya que el delito de homicidio calificado por el cual es requerido por el gobierno de los Estados Unidos de América, no tiene ninguna relación con los delitos políticos establecidos por el artículo 144 del Código Penal Federal, así como tampoco hay constancia que demuestre que el reclamado pertenezca a las Fuerzas Armadas de algún país, para que se considere un delito militar.-----

Que no existe constancia en el mismo expediente que pruebe que Luis Castro alias Huicho Castro, haya sido procesado, condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito por el cual es solicitado en extradición.-----

Que tampoco hay constancia que el delito por el cual es solicitado el reclamado esté sancionado con la pena de muerte, ya que la sanción aplicable no será menor de 20 años, ni mayor a 60 años de prisión, conforme lo establece la sección 5/5-8-1 del Capítulo 730 de los Estatutos de California.-----

IX. Que respecto a las excepciones opuestas por Luis Castro alias Huicho Castro, el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal opinó que eran infundadas, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Secretaría, que en el expediente de extradición 2/2000-B aparecen dos copias certificadas de actas de nacimiento a favor de Luis Castro. Una de ellas la aportó el gobierno de los Estados Unidos de América, expedida en el Estado de California, en la que se puede apreciar que Luis Castro nació en Los Ángeles, California, EUA, el 15 de mayo de 1977. La otra copia certificada del acta de Luis Castro, fue expedida en el Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato y presentada por el reclamado durante la etapa judicial seguida ante el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la cual se observa que el reclamado nació el 15 de mayo de 1977, en Moroleón, Guanajuato, México. Adicionalmente, en ambas actas se menciona que Luis Castro es hijo de Estela Jiménez y Fidel Castro, de nacionalidad mexicana por lo cual independientemente de que el reclamado Luis Castro alias Huicho Castro haya nacido en Estados Unidos de América o en México, es hijo de padres mexicanos, lo cual le confiere la nacionalidad mexicana por nacimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 30 inciso a) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

X. Que la nacionalidad mexicana no es impedimento para conceder la extradición de Luis Castro alias Huicho Castro, toda vez que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no prohíbe la entrega en extradición de sus nacionales, ya que el artículo 9, numeral uno, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dice que ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, **si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente**, ello en el marco de la cooperación internacional para combatir la delincuencia internacional, y eliminar la impunidad, debiendo ponderar que la justicia no debe detenerse ante los límites marcados por las nacionalidades con las fronteras de los países en contraposición con la impunidad o la persecución del delincuente en violación a las soberanías de los países. De lo cual se colige que esta facultad exclusiva del Ejecutivo Federal para determinar si procede la extradición de Mexicanos tiene como finalidad trascendental fomentar la cooperación internacional para combatir la delincuencia y fomentar con ello la paz y la seguridad internacional entre las naciones.-----

Que México no está obligado conforme a dicho precepto a entregar en extradición a Luis Castro alias Huicho Castro, sin embargo dicha norma a la vez confiere al Poder Ejecutivo, de cualesquiera de las dos Partes, la facultad discrecional para entregar a sus nacionales, siempre y cuando no se lo impidan sus leyes, y en México no hay ninguna norma de nuestra Ley Suprema o de las leyes que de ella emanan, que prohíba o impida la entrega de nacionales mexicanos en extradición. Lo anterior encuentra fundamento en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en su sesión pública celebrada el 18 de enero del 2001, en la tesis jurisprudencial número 11/2001, que a la letra dice:

EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos Partes Contratantes esta obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente." De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado Mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4º del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, más no que esté prohibida su extradición.-----

Que esta Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para conceder la presente extradición de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que las extradiciones a requerimiento de estado extranjero corresponden ser tramitadas por el Ejecutivo Federal como parte de la conducción de la política exterior, en armonía con lo señalado en el artículo 89, fracción X Constitucional.-----

Que por otra parte, el Congreso de la Unión, al decretar la Ley de Extradición Internacional, tuvo a bien conferir a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de decidir respecto de las solicitudes de extradición formuladas por estados extranjeros y el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal preceptúa que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores conducir la política exterior, en tanto que el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998, faculta a la que resuelve a ejecutar la política exterior de México de conformidad con los lineamientos que al efecto dicte el Presidente de la República.-----

Que de conformidad con lo anterior, la decisión que se toma en le presente Acuerdo es en ejercicio de las atribuciones de conducción y ejecución de la política exterior que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores y forma parte del ámbito de los asuntos del Estado mexicano en sus relaciones internacionales, siendo parte importante de dicha política la cooperación internacional para combatir la delincuencia internacional, por lo cual los gobiernos de México y Estados Unidos de América acordaron celebrar un Tratado de Extradición para cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, siendo dicho instrumento internacional expresión manifiesta del principio de la cooperación internacional y el combate a la impunidad entre ambos países como puede apreciarse en el preámbulo del citado Tratado, que expresa textualmente:-----

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.”-----

Que la interpretación de dicho tratado esta sujeta a la regla general de interpretación establecida en la parte III, sección 3, artículo 31 en la Convención sobre el Derecho de los Tratados, firmado por México el 21 de marzo de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988, que textualmente establece:-----

- "1.- Un tratado deberá interpretarse de conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin.-----
 2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos en su preámbulo y anexos."-----

Y que siendo el bien jurídico tutelado por la norma penal, que presuntamente ha infringido Luis Castro, alias Huicho Castro, el derecho a la vida, que le fue coartado a la víctima por el reclamado y que el delito por el cual es solicitado Luis Castro, en México es el homicidio calificado, que es un delito considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.-----

Que atento a lo anterior, la decisión que se toma en el presente Acuerdo es una decisión congruente con lo señalado y se toma en el contexto de la Política Exterior de México y de sus relaciones internacionales con los Estados Unidos de América.-----

Que en vista de lo anterior, es evidente que la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Luis Castro, alias Huicho Castro, se encuentra ajustada a derecho y cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y la Ley de Extradición Internacional.-----

XI. Que, con apoyo además en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 2 numeral 1 y 4 inciso a), 9 y 10 numerales 1, 2, 3, 5 y 6 y 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y en uso de la facultad que confiere a esta Secretaría el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, es de resolverse y -----

-----**SE RESUELVE**-----

PRIMERO.-Se concede la extradición del nacional mexicano **Luis Castro alias Huicho Castro** para que sea procesado ante el Tribunal de Circuito del Condado de Santa Bárbara, California, dentro del proceso número 99-113996 del 22 de mayo de 1999, por el delito de homicidio calificado, en violación a lo establecido por las secciones 5/9-1 (a) (1) y 5-9-1 del Capítulo 720 y sección 5/5-8-1 de Capítulo 730 de los Estatutos de California.-----

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la Embajada requirente y al reclamado Luis Castro alias Huicho Castro, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta ciudad, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.----

TERCERO.- Entréguense al gobierno de los Estados Unidos de América los papeles, dinero u otros objetos que le fueron secuestrados a Luis Castro alias Huicho Castro al momento de su detención, una vez que haya quedado firme el presente Acuerdo.-----

CUARTO.- En su oportunidad, comuníquese al Estado requirente el Acuerdo favorable a la extradición, haciéndole entrega del reclamado en los términos previstos por la Ley de Extradición Internacional.-----

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo al Procurador General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.-----

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ACUERDO DE EXTRADICIÓN BASADO EN LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, ASÍ COMO EN LOS PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

ACUERDO

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de extradición seguido en contra de Andreas Schumaher Kolen, y-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que por nota diplomática 425 del 5 de julio de 1998, la Embajada de la República Federal de Alemania, con fundamento en los principios de reciprocidad internacional en materia de asistencia jurídica acordados entre México y la República Federal de Alemania en notas del 4 de octubre y 18 de diciembre de 1956, solicitó detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano alemán Andreas Schumaher Kolen. Esta Secretaría, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, transmitió a la Procuraduría General de la República la solicitud de detención provisional de la mencionada representación diplomática, mediante oficio número 091238 del 15 de julio de 1998, y a su vez esa Procuraduría solicitó por oficio 87437 del 26 de julio de 1998 al Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, decretara la detención provisional con fines de extradición internacional de Andreas Schumaher Kolen, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude, penalizado por los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán, así como el aseguramiento de los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito que se encuentren en poder del reclamado al momento de su detención, mismos que ordenó el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal el 27 de julio de 1998. Por auto de fecha 11 de agosto de 1998, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio 0623, signado por el Director General de la Oficina Central Nacional Interpol-México de la Procuraduría General de la República, mediante el cual puso al requerido a su disposición, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal. El referido Juez decretó la detención provisional con fines de extradición del requerido Andreas Schumaher Kolen, así como el aseguramiento de los objetos e instrumentos en poder de éste al momento de su detención. Correspondiendo esa fecha del 27 de julio de 1998 a partir de la cual comenzó a correr el plazo de dos meses que se refiere el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.-----

2.- Que por nota diplomática 682 del 2 de septiembre de 1998, la Embajada de la República Federal de Alemania, en representación de su gobierno, dentro del término a que se refiere el citado artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, presentó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la petición formal de extradición en contra de Andreas Schumacher Kolen, manifestando que es requerido para ser procesado ante el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, donde se le instruye proceso número 985VG893/97, en el cual el reclamado es acusado de: fraude, al haber dañado el patrimonio de otras personas causando errores a través de falsas apariencias, falseando y ocultando hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilegal patrimonial; existiendo en su contra una orden de aprehensión dictada el 9 de enero de 1998, por el Juez titular del Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania. A la petición formal de la extradición citada, el gobierno de la República Federal de Alemania acompañó debidamente certificadas y apostilladas, las siguientes constancias:-----

- A) Querrela presentada por el apoderado legal de la empresa agraviada denominada Sociedad R. H. Edmonds Limited, Brighton (U. K.), ante la Fiscalía de Brandenburgo, Alemania el 26 de julio de 1997, en la que se querrela por ser el titular del bien jurídico tutelado u objeto jurídico del delito que en el presente caso lo constituye el patrimonio de su representada, atribuyendo la conducta criminal al reclamado ANDREAS SCHUMACHER KOLEN;-----
- B) Copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Juez del juzgado municipal de Brandenburgo, Alemania, en contra de Andreas Schumacher Kolen, en la causa 985VG893/96, fechada el 9 de enero de 1998;-----
- C) Documental consistente en el monto de los daños patrimoniales causados en la empresa agraviada, cantidad que asciende a 343,500 libras esterlinas, fechada el 22 de septiembre de 1998;-----
- D) Documental consistente en la carta dirigida al apoderado legal de la empresa agraviada, fechada el 22 de septiembre de 1998, relativa a los cheques y letras de cambio devueltos, derivada del informe rendido por el Nacional Brandenburgo Bank;-----
- E) Documental consistente en el informe rendido por el Nacional Brandenburgo Bank de fecha 13 julio de 1997, dirigido a la empresa agraviada, en la que hace mención al cheque girado por Andreas Schumacher Kolen, en Luxemburgo, por la cantidad de DM 167,225.00, el cual fue devuelto por insuficiencia de fondos;-----

- F) Documental consistente en copia certificada de cheque número 3869XM5120A, de la empresa Overseas Trust, girado por Andreas Schumacher Kolen, perteneciente al banco internacional en Luxemburgo, por la cantidad de DM 167,225.00;-----
- G) Documental consistente en la carta enviada por el Nacional Brandenburgo Bank a la empresa agraviada, en la que señala que la colección de joyas pagada por Andreas Schumacher Kolen, a través de diversos títulos de crédito (letras de cambio), fueron devueltos por no haber cubierto el monto que las amparaban;-----
- H) Documental consistente en la orden de confiscación de diversos objetos, decretada por el Juez del Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, el 15 de mayo de 1998, en la que señala que el motivo del libramiento del mandamiento judicial en comento, lo es que, el gobierno de la República Federal de Alemania, tiene la sospecha de que el inculpado posea documentos y partes de la joyería comprada a través de actos fraudulentos;-----
- I) Documental consistente en copia certificada de la ficha signalética de Andreas Schumacher Kolen, proporcionada por la Fiscalía de Brandenburgo, Alemania, que contiene datos personales del reclamado, así como copia de sus huellas dactilares;-----
- J) Texto de las disposiciones legales contenidas en los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán; que fijan los elementos constitutivos del delito, determinan las penas correspondientes, así como los artículos 78 y 78A, de ese mismo ordenamiento, relativos a la prescripción de la acción penal;-----

3.- La solicitud formal de extradición y los documentos que a ella se acompañaron, los transmitió esta Secretaría, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Extradición Internacional, al Procurador General de la República con oficio 87456 del 8 de septiembre de 1998, para que se sirviera promover ante el Juez de Distrito competente, el procedimiento de extradición en contra de Andreas Schumacher Kolen.-----

4.- La petición formal de extradición fue formulada por la Procuraduría General de la República por oficio 89562 de fecha 9 de octubre de 1998, al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.-----

5.- Por auto dictado el 9 de octubre de 1998, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, tuvo por presentada la petición formal de extradición en contra del reclamado, decretando su detención con fines de extradición internacional, ordenando se diese vista de la misma y de los documentos que la acompañaron al reclamado y a su defensor particular, a efecto de que estuviera en posibilidad de oponer excepciones conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, los cuales en su parte conducente a la letra dicen:-----

“Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.”-----

“Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por si o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:-----

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y-----

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.-----

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.”-----

6.- En la audiencia celebrada el 10 de octubre de 1998, a la que asistió Andreas Schumacher Kolen y a quien se le designó como Perito en materia de traducción del idioma alemán, al Licenciado Marco Antonio Mora Domínguez, y estando presente su defensor particular, Licenciada Verónica Ortega Soto, se les dio a conocer el contenido de la petición formal de extradición y los documentos anexos que se acompañaron a la misma.-----

7.- En vista del estado que guardaban los autos y en razón de que el requerido Andreas Schumahr Kolen no opuso ninguna de las excepciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, con fecha 3 de noviembre de 1998 emitió OPINIÓN que fue notificada a esta Secretaría el día 4 de noviembre de 1998, la cual en su parte conducente a la letra dice:-----

OPINIÓN

"PRIMERO.- Resulta procedente la extradición del ciudadano alemán **Andreas Schumahr Kolen**, solicitada por el Gobierno de la República Federal de Alemania, a través de su Embajada en nuestro país, al ajustarse la misma a los acuerdos Alemanes-Mexicanos, del cuatro de octubre y dieciocho de diciembre de 1956, sobre el otorgamiento de Asistencia Judicial en causas penales, en el principio de Reciprocidad Internacional y en las normas que conforman la Ley de Extradición Internacional."-----

Por lo tanto, y -----

CONSIDERANDO

I.- Que en el presente caso se aplica la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975 y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.-----

II.- Que conforme al artículo 30 de Ley de Extradición Internacional, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores resolver si concede o rehúsa la extradición a la luz de todo lo actuado y considerando la opinión del Juez. Mismo artículo que en su parte conducente a la letra dice:-----

"Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.-----

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."-----

III.- Que el Gobierno de la República Federal de Alemania, por conducto de su Embajada en México, ha solicitado al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la extradición de Andreas Schumacher Kolen, quien es requerido para ser procesado ante el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, en el proceso número 98SV0893/97, por el cargo de: haber dañado el patrimonio de otras personas causando errores a través de falsas apariencias, falseando y ocultando hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilícita patrimonial, atribuyéndole una presunta responsabilidad por la comisión del delito de fraude, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán.-----

IV.- Que el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal ha opinado a esta Secretaría, como ha quedado asentado en el resultando siete de esta resolución, que resulta procedente la extradición del ciudadano alemán Andreas Schumacher Kolen, solicitada por el gobierno de la República Federal de Alemania, al ajustarse a las normas de la Ley de Extradición Internacional y al texto de las notas diplomáticas cruzadas entre la República Federal de Alemania y los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre y 18 de diciembre de 1956, sobre el otorgamiento de asistencia judicial en causas penales y al principio de Reciprocidad Internacional.-----

V.- Que la petición formal de extradición presentada por el gobierno de la República Federal de Alemania, a través de su Embajada, mediante nota diplomática 682 del 2 septiembre de 1998, así como la documentación soporte que la acompaña, se ajustan a las normas contenidas en la Ley de Extradición Internacional, toda vez que a fojas, 186 a 188 del expediente 17/98-IV, formado con motivo del procedimiento de Extradición en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, aparece la nota diplomática 682 en la que se expresa el delito por el cual se pide la extradición de Andreas Schumacher Kolen, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16, numeral uno de la Ley de Extradición Internacional, que en su parte conducente a la letra dice:-----

“Artículo 16.-La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:-----

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.”-----

Y que a fojas 65 a 171 en el expediente de extradición 17/98-IV aparecen las constancias que integran la documentación soporte, detalladas en el resultando dos de esta resolución y suministradas por el Estado solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, que en su parte conducente a la letra dice:-----

"Artículo 16.-La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:-----

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.-----

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;-----

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;-----

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;-----

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y-

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.-----

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."-----

De lo anterior se colige que el Estado solicitante aportó la documentación soporte el pedimento de extradición conforme a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.-----

VI.- Que como se desprende de la documentación citada en el resultando dos de presente Acuerdo, se considera que las conductas que le atribuye el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, a Andreas Schumacher Kolen respecto de los cargos consistentes en la comisión del delito de fraude al obtener mediante engaños una ventaja ilícita patrimonial, se encuentran previstas y sancionadas con penas de privación de la libertad cuyo término medio aritmético no es menor a un año en la República Federal de Alemania, según se advierte de la reproducción de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen los delitos y determinen las penas: en los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán, mismos que obran a fojas 111 y con su correspondiente traducción al idioma español que obra a fojas 114 del expediente 17/98, formado con motivo del procedimiento de extradición en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y que se deben tener aquí por reproducidos, que son los preceptos legales que se encontraban vigentes cuando los delitos que se le atribuyen al requerido se cometieron. Los cuales, prevén una pena de prisión cuyo término medio aritmético es mayor a un año, y que se identifican con los tipos penales previstos y sancionados por las leyes mexicanas vigentes al momento de cometerse los delitos que se le imputan al requerido en los artículos 369 bis, 386, fracción III, y 387, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que a la letra dicen:-----

“Artículo 369 bis.-Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.”-----

“Artículo 386.-Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”-----

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:-----

...III.- Con prisión de tres años a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.”-----

"Artículo 387.-Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:-----

...III.-Al que obtenga de otro una cantidad de dinero u cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole al nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle."-----

Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 6 de Ley de Extradición Internacional que en su parte conducente a la letra dice:-----

"Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:-----

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión."-----

Por lo expuesto, se considera que en términos del artículo 6, fracción primera del artículo citado en el párrafo anterior, las conductas atribuidas al requerido dan lugar a su extradición.-----

VII.- Que por lo expuesto en los resultandos y considerandos que anteceden, quedan acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del requerido Andreas Schumacher Kolen, en relación con los hechos que le atribuye el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, respecto del cargo de haber dañado el patrimonio de otras personas causando errores a través de falsas apariencias, falseando y ocultando los hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilícita patrimonial, atribuyéndole una presunta responsabilidad por la comisión del delito de fraude, toda vez que las constancias aportadas por el Estado solicitante, y que se encuentran detalladas en el resultando dos de este acuerdo, poco antes del 17 de junio de 1997, en Luxemburgo, G. D. de Luxemburgo, se iniciaron relaciones comerciales, bajo la mediación de la coinculpada Wendy Owen, entre los responsables de la empresa Sociedad R. H. Edmonds Limited, Brighton

(U. K.) y Andreas Schumacher Kolen, como presidente del consejo de administración de la empresa Consult Holding, Sociedad de Responsabilidad Limitada con sede en Berlín, Alemania, para la compra por éste último de un lote de joyería con un precio pactado en 343,500 libras esterlinas. El 17 de junio de 1997 en Brandenburgo, Alemania, tuvo lugar una reunión en donde los responsables de la compañía inglesa, dueña de las joyas objeto de la compra, entregaron a Andreas Schumacher Kolen las joyas en cuestión. Por su parte, el requerido, quien desde un principio no tenía intención de pagar el precio, ni capacidad económica, les entregó dos letras firmadas por él, fechadas el 17 de junio de 1996, por la cantidad de 370,000 marcos alemanes, cada una de ellas, que se pagarían por el banco Credit Lyonnais en Newcastle, Inglaterra, mismas que a su vencimiento no fueron pagadas, por no haber cubierto el reclamado el monto que amparaban. Además de los títulos mencionados, Andreas Schumacher Kolen, entregó a los citados representantes un cheque firmado por él por la cantidad de 167,225 marcos alemanes, con un cargo a la cuenta 20-2-106/1731/500 del Banque Internationale de Luxemburgo, documento que al ser presentado para su cobro no fue pagado, pues esta cuenta carecía de fondos dado que Andreas Schumacher Kolen procedió a cancelar todas las cuentas en el banco antes mencionado y desapareció del lugar a partir del 25 de junio de 1997, provocando un daño patrimonial de 343,500 libras esterlinas a la empresa agraviada Edmonds Limited, Brighton (U. K.); conducta intencional que se encuentra prevista y sancionada con penas de privación de la libertad cuyo término medio aritmético es mayor a un año tanto en la República Federal de Alemania como en México, como ha quedado precisado en el considerando V de esta resolución.-----

VIII.-Que la acción penal por el delito que atribuye al reclamado Andreas Schumacher Kolen el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, no ha prescrito conforme a la legislación del país solicitante, puesto que los hechos delictivos imputados al reclamado sucedieron el 17 de junio de 1997, siendo la prescripción aplicable de cinco años conforme a los artículos 78 y 78A del Código Penal Alemán, según se advierte de la reproducción de dicho precepto que aparece a foja 161 del ya indicado expediente de extradición 17/98-IV, con su correspondiente traducción al español a foja 170 del mismo y la acción penal la ejercitó la Jefatura de Policía de Brandenburgo, Dirección de Investigación Criminal, ante el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, el 23 de octubre de 1997, así como tampoco ha prescrito la acción penal de acuerdo a la ley penal de la República Mexicana, conforme al artículo 105 en relación con el artículo 386, primer párrafo, fracción III y 387 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.-----

IX.- Que el Estado solicitante tiene jurisdicción para juzgar los hechos que se imputan al reclamado, toda vez que como se ha descrito en el considerando III del presente Acuerdo, Andreas Schumacher Kolen, quien es requerido para ser procesado ante el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, en el proceso número 98SV0893/97, por el cargo de dañar el patrimonio de otras personas causando errores a través de falsas apariencias, falseando y ocultando hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilícita patrimonial, atribuyéndole una presunta responsabilidad por la comisión del delito de fraude, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán. Lo que actualiza la hipótesis del artículo 5 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:-----

“Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.”-----

X.- Que el requerido no opuso excepciones y la presente solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de la República Federal de Alemania a nuestro país no queda comprendida, según la lectura del expediente 17/98 IV, formado con motivo del procedimiento de extradición en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en ninguno de los impedimentos a que se refieren los artículos 7, fracciones I, II, III y IV, 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que:-----

a) Andreas Schumacher Kolen, no ha sido objeto de absolución, indulto o amnistía, ni ha cumplido la condena relativa al delito que motivó la solicitud de extradición;-----

b) El Estado solicitante aportó la querrela presentada por el apoderado legal de la empresa agraviada denominada Edmonds Limited, Brighton (U.K.), ante la Fiscalía de Brandenburgo, Alemania el 26 de julio de 1997, en la que se querrela por ser el titular del bien jurídico tutelado u objeto jurídico del delito que en el presente caso lo constituye el patrimonio de su representada, atribuyendo la conducta criminal al reclamado Andreas Schumacher Kolen;-----

c) Que como ha quedado señalado en el considerando VIII del presente Acuerdo, la acción penal o la pena no han prescrito conforme a la ley mexicana o a la ley penal alemana;-----

d) Que el delito que se le atribuye a Andreas Schumacher Kolen no se cometió dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana;-----

e) Que Andreas Schumacher Kolen, no es objeto de persecución política, ni ha tenido la condición de esclavo en la República Federal de Alemania;-----

f) Que el delito por el cual el gobierno de la República Federal de Alemania solicita la extradición de Andreas Schumacher Kolen es por el cargo de fraude, por lo que no se encuentra comprendido entre los delitos del fuero militar.-----

XI.-Que el gobierno de la República Federal de Alemania de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, por nota diplomática 682 del 2 de septiembre de 1998 y que obra a fojas 186 a 188 del citado expediente 17/98-IV, formado con motivo del procedimiento de extradición en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, se comprometió con el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que:-----

1.- El Gobierno Federal de Alemania por su parte también está dispuesto a extraditar a las personas de nacionalidad no alemana que en México sean perseguidas por los motivos o por motivos similares, bajo los requisitos y condiciones estipulados en la ley de extradición interna del estado;-----

2.- Que la persona extraditada, Andreas Schumacher Kolen:----

a) En la República Federal de Alemania, no será sancionada por ningún motivo surgido antes de su traslado, a excepción de los hechos por los cuales se aprobó la extradición, ni será sometida a una limitación de su libertad, ni será perseguida por medidas que no puedan ser tomadas sin el consentimiento del gobierno mexicano;-----

b) En la República Federal de Alemania, Andreas Schumacher Kolen, no será entregado a una tercera nación, ni será trasladado o expulsado a una tercera nación, sin el consentimiento del gobierno mexicano;-----

c) El requerido puede abandonar la República Federal de Alemania después del cierre final del proceso por el cual la extradición fue autorizada.

3.- Que la pena no se impone o agrava por motivos políticos, militares o religiosos;

4.- Que la prisión preventiva extradicional sufrida en México será contabilizada conforme a las leyes alemanas como parte de la posible pena a imponer;

5.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales necesarios, aún cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía;----

Por todo lo anterior resulta evidente que se encuentra ajustada a derecho la petición formal de extradición, por lo que esta Secretaría considera que existen elementos suficientes para conceder, como se concede, la extradición de Andreas Schumahr Kolen, solicitada por la Embajada de la República Federal de Alemania, para que sea procesado por el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, donde se le instruye proceso número 98SV0893/97, para ser procesado por el delito de fraude, al haber dañado el patrimonio de otras personas causando errores a través de falsas apariencias, falseando y ocultando hechos verdaderos con el fin de conseguir una ventaja ilícita patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán.

Por lo que, con apoyo en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5, 6, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, es de resolverse y-----

----- **SE RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se concede la extradición de **Andreas Schumahr Kolen** solicitada por el gobierno de la República Federal de Alemania, por conducto de su Embajada en México, para que sea procesado por el Juzgado Municipal de Brandenburgo, Alemania, en el proceso número 98SV0893/97, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude, sancionado por los artículos 25 y 263 del Código Penal Alemán.-

SEGUNDO.- Póngase a disposición del gobierno de la República Federal de Alemania, por conducto de su Embajada en México, los papeles que le fueron asegurados al reclamado Andreas Schumacher Kolen al momento de efectuada su detención y que se encuentran detallados en el oficio 6587 y anexos que obran a fojas 89 a 97 del expediente 17/98-IV, formado con motivo del procedimiento de extradición en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.-----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Embajada requirente y al reclamado Andreas Schumacher Kolen, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

CUARTO.- En su oportunidad, comuníquese al Estado requirente el Acuerdo favorable a la extradición, haciéndole entrega del reclamado en los términos previstos por la Ley de Extradición Internacional.-----

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo al Director de la Oficina Central Nacional Interpol-México a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo punto resolutivo del presente Acuerdo, en razón de que se encuentran al resguardo de esa Oficina los papeles asegurados a Andreas Schumacher Kolen.-----

SEXTO.- Comuníquese este Acuerdo al Procurador General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.-----

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A 24 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ACUERDO DONDE SE NIEGA LA EXTRADICIÓN POR SER MEXICANO EL RECLAMADO, Y ASIMISMO ES PUESTO EL MISMO A DISPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ACUERDO

VISTA, para acordar respecto de los autos del procedimiento de extradición seguido en contra del nacional mexicano **MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ**.-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Que por nota diplomática 2329 del 15 de enero de 2001, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su gobierno, presentó ante esta Secretaría de Relaciones Exteriores la petición de detención provisional con fines de extradición internacional del nacional mexicano **MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ**, con fundamento en el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la cual fue remitida por esta Secretaría a la Procuraduría General de la República para que promoviera lo correspondiente ante la autoridad judicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.-----

2.- Que por oficio SJA1/024/2001 del 6 de febrero de 2001, la Procuraduría General de la República, presentó ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, la petición de detención provisional con fines de extradición internacional de **MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ**.-----

3.-Que por resolución del 7 de febrero de 2001, la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, decretó la detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano mexicano **MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ**, dándose cumplimiento el 21 de marzo de 2001, quedando **MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ** a disposición de la Juez antes citada, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.-----

4.-Que por nota diplomática 676 del 15 de mayo de 2001, la Embajada de los Estados Unidos de América, en representación de su gobierno, presentó ante esta Secretaría de Relaciones Exteriores la petición formal de extradición internacional de **MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ** dentro del término a que se refieren los artículos 11, numeral 3, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y 18 de la Ley de Extradición Internacional, la cual fue remitida al Procurador General de la República, junto con los documentos y pruebas que a ella se acompañaron, a efecto de que se sirviera promover lo correspondiente ante la Juez de Distrito del conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.-

5.- Que por auto dictado el 19 de mayo de 2001, la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición internacional en contra de MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ, es decir dentro del término a que se refieren los artículos 11, numeral 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y 18 de la Ley de Extradición Internacional, sujetándolo al procedimiento especial de extradición internacional.-----

6.-Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, una vez concluido el término a que se refiere el artículo 25 del ordenamiento legal en cita y habiendo sido desahogadas las actuaciones necesarias ante la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con fecha 11 de junio de 2001, esa autoridad jurisdiccional emitió su opinión jurídica.-----

Dado lo anterior y teniendo a la vista el expediente 01/2001, conformado con motivo de la solicitud de extradición internacional de MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ, presentada por el Estado requirente y,-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

I. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es competente para conocer y acordar el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley de Extradición Internacional; 28, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

II. Que en cuanto al fondo del presente caso es aplicable el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América firmado el 4 de mayo de 1978, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, y que por lo que se refiere al procedimiento de la extradición resulta aplicable la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, de conformidad con lo señalado en sus artículos 1 y 2, en concordancia con el artículo 13 del referido Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.-----

III. Que el gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en México, ha solicitado al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la extradición del nacional mexicano MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ, quien es requerido para ser procesado ante la Corte Judicial de Distrito en el Condado de Dallas, Texas, dentro del procedimiento penal número F00-71824, del 13 de septiembre de 2000, a quien se le acusa de asalto sexual de un menor de catorce años de edad, en violación a lo dispuesto en la sección 22.021 (B) del Capítulo 21 del Código Penal del Estado de Texas, Estados Unidos de América.-----

IV. Que el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece:----

"ARTÍCULO 9

Extradición de Nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales; pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.-----

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito."-----

Por lo que atento a lo anterior, esta Secretaria en uso de la facultad contenida en el artículo 9 mencionado, rehúsa la extradición del nacional mexicano MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ, al gobierno de los Estados Unidos de América; consecuentemente, y con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, se pone al reclamado a disposición de la Procuraduría General de la República y se procede a remitir a dicha Representación Social Federal el expediente en que se actúa para que, si ha lugar se consigne el caso al Tribunal competente.-----

Por lo que con apoyo en el Artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 30 y 32 de la Ley de Extradición Internacional es de resolverse y se -----

----- **ACUERDA:** -----

PRIMERO.- Que esta Secretaría es competente para conocer y acordar respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de este Acuerdo.-----

SEGUNDO.- Se rehúsa la extradición del nacional mexicano MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ, ante la Corte Judicial de Distrito en el Condado de Dallas, Texas, dentro del procedimiento penal número F00-71824, del 13 de septiembre de 2000, a quien se le acusa de asalto sexual de un menor de catorce años de edad, en violación a lo dispuesto en la sección 22.021 (B) del Capítulo 21 del Código Penal del Estado de Texas, Estados Unidos de América.-----

TERCERO.- Notifíquese este Acuerdo a la Embajada del Estado requirente y al reclamado, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

CUARTO.- Comuníquese este Acuerdo a la Procuraduría General de la República, y remítasele el expediente de extradición 01/2001 que se instruye ante la Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en contra del reclamado, para los efectos legales a que haya lugar, quedando el requerido MARTÍN GÓMEZ ÁLVAREZ a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, luego de que a este último le sea notificado el presente Acuerdo.-----

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

ASÍ LO ACORDO Y FIRMA, EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONCLUSIONES

En el transcurso del presente estudio se ha analizado con detalle todo el procedimiento de extradición, desde su inicio hasta su culminación, en que consiste y el marco jurídico que la regula, por lo tanto en base a ese minucioso estudio establezco las siguientes conclusiones y propuestas.

PRIMERA:

La extradición internacional es una figura jurídica actual en nuestro derecho y en crecimiento constante, ya que cada vez más se están llevando a cabo procedimientos de este tipo, por ser ésta un mecanismo aceptado mundialmente que permite una verdadera cooperación entre los países, y con la única finalidad de tener una eficaz procuración de justicia.

La extradición es una figura jurídica por la cual un Estado denominado requirente solicita a otro Estado, denominado requerido, la entrega de una persona que es señalada como presunta responsable de un delito, para que sea juzgada, o si ya lo fue, para que cumpla la condena impuesta, así bien, es un procedimiento especial establecido jurídicamente en nuestra Constitución, en la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados de la materia suscritos por México.

Afirmo que es un procedimiento especial porque como se ha observado es totalmente diferente a un procedimiento penal, ya que en aquel el Ministerio Público no ejercita acción penal, ni el Juez de Distrito ejerce funciones jurisdiccionales punitivas para llegar a dictar una sentencia, ni mucho menos declarar si esta comprobado el cuerpo del delito imputado al inculcado; y un procedimiento tan diferente al penal que se puede considerar formal y materialmente administrativo y no esencialmente judicial.

Y reitero en llamarle procedimiento especial porque el mismo Juez de Distrito al conocer de una petición de extradición y decretar la detención del reclamado así lo llama, procedimiento especial de extradición.

Por lo tanto es un procedimiento especial que auxilia al procedimiento penal, lo auxilia en la manera en que la persona probable responsable de un ilícito, al sustraerse a la acción de la justicia, buscando refugio en otro país, el procedimiento de extradición consigue que esa persona sea sometida a un procedimiento penal para que sea juzgada, independientemente de que se le absuelva o se le condene, o en el caso de que ya haya sido juzgada y tenga que cumplir una condena, compurgue la pena impuesta.

SEGUNDA:

El marco jurídico en el que se ubica el procedimiento de extradición se encuentra definido por nuestra Constitución, la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados de la materia, con el fin de que toda extradición se lleve a cabo bajo lineamientos previamente establecidos, de tal manera que el presunto responsable de un ilícito que sea sometido a este procedimiento, tenga derecho a defenderse, a oponer las excepciones que la ley le confiere, a las garantías individuales que le consigna nuestra Carta Magna, y en el caso de que la entrega de dicho sujeto sea concedida ésta no sea de una forma ilegal, injusta y arbitraria, es por eso que en este procedimiento intervienen diferentes autoridades que son el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, y el Poder Judicial, a través del Juez de Distrito, ya que al encomendarle a éste, la consulta técnica-jurídica, por ser el especialista, emitirá una opinión con plena libertad de criterio.

TERCERA:

La figura de la detención provisional es una parte opcional del procedimiento de extradición internacional, es un medio al que puede recurrirse en caso de urgencia y específicamente la principal urgencia que existe es que el sujeto reclamado ha sido localizado y ubicado, por lo tanto se procede a solicitar su detención provisionalmente como medida precautoria, con el fin de que el reclamado sea sometido al procedimiento de extradición internacional, toda vez que existe la posibilidad de que si no es detenido pueda evadir nuevamente la acción de la justicia huyendo a otro país.

La detención provisional tiene su fundamento en nuestra Constitución y en la Ley de Extradición Internacional, en las cuales se establece como máximo para la detención un término de sesenta días, sin embargo, hay Tratados suscritos por México en los que esa detención excede ese término, y que son los siguientes: El Tratado con Bélgica establece 12 semanas, que equivale a 84 días, el Tratado con Brasil establece 90 días, el Tratado con Italia establece 3 meses y el Tratado con los Países Bajos establece 90 días.

Analizando lo anterior, nuestra Constitución como Ley Suprema establece sesenta días como máximo y por el contrario los mencionados Tratados establecen un término mayor, constituyendo una violación a lo establecido por nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, propongo:

Para que no exista esa contradicción deben modificarse los Tratados antes mencionados, estableciéndose en todos ellos un término máximo para la detención provisional de sesenta días, término dentro del cual el Estado requirente presentará la petición formal de extradición.

De la situación anterior surge otro desacierto en la Ley de Extradición Internacional, que es el siguiente: en dicha ley se establece que si dentro del plazo de los sesenta días no se presenta la petición formal de extradición se levantarán las medidas precautorias, entre ellas la libertad del reclamado, pero no aclara si éste podrá residir tranquilamente en territorio mexicano sin que pueda volver ser detenido, o si el Estado requirente presentó posteriormente la petición formal de extradición, el reclamado va a ser detenido nuevamente y sometido a un procedimiento de extradición, situación ésta última que califico de indebida, porque el Estado solicitante fue informado inmediatamente al consumarse la detención del reclamado.

Por lo anterior, propongo:

1.- Que si transcurrieron los sesenta días y el Estado requirente no presentó la petición formal de extradición el reclamado recobre su libertad y no pueda volver a ser detenido, ni entregado al Estado requirente por el mismo delito que motivó la solicitud de detención provisional.

2.- Asimismo que esta medida se aplique en los Tratados suscritos por México en los que se acepta que se lleve a cabo la extradición si la petición formal y los documentos necesarios para fundarla son entregados posteriormente a los sesenta días ya señalados, o al término que establezca el tratado, ya sea menor o mayor a los sesenta días.

3.- Por lo tanto que sean modificados esos Tratados, que son los siguientes: Tratado con Estados Unidos de América, Tratado con Canadá, Tratado con Chile, Tratado con España, Tratado con El Salvador, Tratado con Francia, Tratado con Corea, Tratado con Costa Rica, Tratado con Guatemala, Tratado con Nicaragua, Tratado con Perú, Tratado con Portugal, Tratado con Venezuela, Tratado con Belice y por último el Tratado con Australia.

Lo anterior en base a las comunicaciones y al transporte tan avanzados y confiando en la capacidad profesional y ética de los servidores públicos encargados de dar trámite a este procedimiento, además de lograr que el procedimiento se realice de una forma más expedita.

CUARTA:

Que en las extradiciones activas que son las que solicita el Gobierno Mexicano, los Procuradores de las diversas Entidades Federativas exijan a los Ministerios Públicos, que son los encargados por medio de la Policía Judicial de dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión, al tener indicios de que la persona sobre la que versa la orden de aprehensión se encuentra en territorio extranjero realicen las mayores diligencias posibles para obtener más datos del inculpado, ya que en un sinnúmero de ocasiones el Ministerio Público Investigador al tener alguna presunción de que el probable responsable de un ilícito ha abandonado territorio mexicano, ya no realizan mas diligencias; por lo tanto que éstas se lleven a cabo en mayor medida, tales como declaraciones de familiares y conocidos del presunto responsable, si es que los hay, para que de esta manera se proporcione a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República los datos personales, fotografías y la probable ubicación del inculpado con el fin de ubicarlo más rápidamente e identificarlo plenamente.

QUINTA:

En la extradición pasiva nuestro país es el Estado requerido, ya que es en éste en donde se encuentra el reclamado y a la petición realizada por el Estado requirente se le dará curso en base a la Ley de Extradición Internacional y conjuntamente en caso de existir, en lo que disponga el Tratado, por lo tanto, como se analizó, la petición se hace a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que lo haga del conocimiento de la Procuraduría General de la República y ésta a su vez ejercite una acción consultiva ante el Juez de Distrito, para que éste, en base a las pruebas presentadas en la petición formal y en las excepciones opuestas por el reclamado emita una "Opinión Jurídica" respecto a la procedencia de la extradición del reclamado, dejando la facultad de resolver sobre la entrega o la negativa de la extradición a la mencionada Secretaría, todo esto como se observó durante el transcurso del presente trabajo, bajo un marco jurídico bien definido, sin embargo no estoy de acuerdo en que el Juez emita una opinión, pueda o no ser acatada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, propongo:

1.-Que el Juez emita una sentencia y no una opinión, en la que si desde su análisis jurídico, dictamina que no ha lugar a conceder la extradición ésta no sea concedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y asimismo que la resolución cuando sea en éste sentido tenga carácter obligatorio, con validez y fuerza plena.

2.- Si el Juez emite una sentencia en donde concede la extradición del reclamado le autorice a consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores el concederla o negarla.

3.- Se modifique la Ley de Extradición Internacional así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derogando las facultades concedidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto a la decisión de conceder o negar una extradición, y asimismo facultar al Juez de Distrito para que emita una Sentencia en donde concede o niega la extradición del reclamado.

SEXTA:

En relación con la conclusión anterior el Juez de Distrito es la autoridad judicial que tendrá intervención en el procedimiento de extradición internacional y será el encargado de conocer sobre la petición de extradición y por lo tanto la misma Ley de Extradición Internacional le faculta para conceder al reclamado, si éste se lo solicita, la libertad bajo caución en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en nuestro país, sin embargo, aunque el reclamado pudiera tener derecho a su libertad bajo caución, es difícil que ésta le sea concedida, en base a dos situaciones:

1.- No le será concedida su libertad por el Juez en base a lo dispuesto por el artículo 399 bis, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se establece que en caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado por su conducta precedente y por ésta se entiende cuando el inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente; y

2.- Si le es concedida su libertad provisional, tomando en cuenta que es requerido para ser sometido a un procedimiento penal o el cumplimiento de una sentencia, lo mas probable es que vuelva a huir y su búsqueda sería interminable, dañando gravemente la eficaz procuración de justicia y la cooperación internacional que se pretende con este procedimiento.

Por lo tanto estoy totalmente de acuerdo a las reformas realizadas al artículo 399 bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de mayo de 1999, las cuales cumplen atinadamente con el objetivo de una eficaz procuración e impartición de justicia.

SÉPTIMA:

En relación con la extradición pasiva, como quedó analizado, respecto a que si el reclamado consiente expresamente ante el Juez de Distrito en ser extraditado, puede no contar con el beneficio de la regla de especialidad establecida en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional.

Dicha regla se refiere a que la persona extraditada no será sometida a proceso por un delito cometido con anterioridad a la extradición y omitido en la demanda e inconexo con los especificados en ella.

Y afirmo que el reclamado puede no contar con ese beneficio de la regla de especialidad, porque si existe tratado con el país requirente, en dicho tratado puede llegar a excluirse la mencionada regla al manifestar el reclamado su consentimiento en ser extraditado, tal como se establece en los Tratados suscritos con Belice, Canadá, España, El Salvador y los Estados Unidos de América.

Situación en la que estoy en total desacuerdo, porque el reclamado lo que desea es ser sometido al procedimiento penal lo antes posible en el país que ha iniciado ese procedimiento en contra de él, o cumplir la pena que le haya sido impuesta o lo que le falte por cumplir de dicha pena, por haber sido declarado responsable de un delito.

Por lo anterior, propongo:

Que si el reclamado consiente expresamente ante el Juez de Distrito en ser extraditado no pierda el derecho a la regla de especialidad, por lo tanto sean modificados los Tratados suscritos con Belice, Canadá, España, El Salvador y los Estados Unidos de América, eliminando de los mismos lo referente a la pérdida de la regla de especialidad si el reclamado manifiesta expresamente en ser extraditado para expedir la extradición.

OCTAVA:

La nacionalidad es una figura jurídica que permite identificar a los individuos integrantes de un Estado y es por esta misma razón que en diversos Tratados de extradición suscritos por México se estatuya que un Nacional de la Parte requerida no pueda ser extraditado a la Parte requirente, pero asimismo en otros Tratados, la misma Parte requerida tiene la facultad de entregar a un Nacional si lo estima procedente.

Esta facultad pactada en los Tratados se deriva del artículo 14 de nuestra Ley de Extradición en donde se establece que "ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo." Y al que le corresponde específicamente decidir sobre la procedencia o negativa de extradición de un mexicano es a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En dado caso de que la extradición sea negada por la situación que se esta analizando se procederá conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, que establece que "Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello," tomando como sustento el artículo 4º del Código penal Federal.

Sin embargo, el que un mexicano pueda ser juzgado conforme a nuestra Ley Penal, esto no impide que pueda ser extraditado, por el simple hecho de que ninguna ley mexicana prohíbe su extradición y además sostenido en gran parte por una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha dieciocho de enero de dos mil uno, en la que se toma como base el Tratado suscrito con Estados Unidos, y la misma se refiere a que: la Parte requerida tendrá la facultad de entregar a sus nacionales, si no se lo impiden sus leyes; y como en el artículo 4º del Código Penal Federal no existe ninguna prohibición, sino una regla de derecho aplicable, en cuanto dispone "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", más no que esté prohibida su extradición.

De acuerdo a lo anterior la Secretaría de Relaciones Exteriores ha concedido cada vez más extradiciones de nacionales.

Por lo tanto me adhiero completamente a esta postura, ya que el nacional mexicano solicitado en extradición puede haber cometido un delito extremadamente dañino para la sociedad, como es un delito contra la salud o delitos tan infames como los delitos sexuales o el homicidio calificado, y desde luego tomando en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Extradición en el que se deja a juicio del Ejecutivo entregar a un nacional, no como un acto de arbitrariedad, sino para que ese caso sea analizado minuciosamente basado en los principios generales del derecho y apoyado con razonamientos jurídicos bien fundamentados.

Además porque en el Estado requirente es donde se cometió el delito y es en éste mismo en donde existen las pruebas como pueden ser indicios, inspecciones oculares, testigos, etc., para demostrar la inocencia o culpabilidad del reclamado, y por el contrario si el nacional no es entregado puede no ser juzgado correctamente de acuerdo a nuestras leyes por los motivos antes expuestos.

Y más aún, si el objetivo de este procedimiento es que muchos delitos no queden impunes a través de esta efectiva cooperación internacional.

ANEXO 1**LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4.- La Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión;

II.- Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta Ley.

Artículo 7º.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante; y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, el estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio mas de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso aún cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de éste artículo, y

VII.- Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberá contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición.

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia.

Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores, la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por el no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez, se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieran alegado por el reclamado.

Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Artículo 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entretanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o sí, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo.

Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido, ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser lastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

ANEXO 2
ACUERDO DE EXTRADICIÓN SUMARIA.

ACUERDO

La Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en los artículos 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional y 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y -----

CONSIDERANDO -----

I.- Que la Embajada de los Estados Unidos de América, por nota diplomática 0234, el 23 de febrero de 1998, solicitó formalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la extradición internacional de Larry McDonald Lincoln, quien es requerido para ser procesado ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, en el proceso número 97-1522 del 16 de noviembre de 1997, por cinco cargos por quiebra fraudulenta, en violación a lo dispuesto por la sección 152 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.-----

II.- Que existe el antecedente que el citado requerido Larry McDonald Lincoln fue detenido provisionalmente con fines de extradición internacional el 27 de diciembre de 1997, y a petición hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por nota diplomática 0422 del 8 de julio de 1997, puesto a disposición del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.-----

III.- Que con fecha 4 de marzo de 1998, el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, emitió OPINIÓN, que fue notificada a esta Secretaría el 5 de marzo actual, y la cual en su parte conducente a la letra dice:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en la presente resolución, **ES PROCEDENTE CONCEDER LA EXTRADICIÓN** del ciudadano estadounidense **LARRY MCDONALD LINCOLN**, solicitada por la Embajada del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestro país, en virtud de que existe orden de arresto o aprehensión librada por el Juez James Kaplan de la Corte de Distrito en los Estados Unidos para el Distrito Central de California de fecha 4 de febrero de 1997, dentro del proceso número 97-1522, por el cargo de **OCULTAR BIENES EN UNA QUIEBRA, CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 152 DEL TÍTULO 18 DEL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.**-----

IV.- Que en el expediente 614/254/869 de esta Secretaría, abierto con motivo del presente caso de extradición, obra escrito de Larry McDonald Lincoln de fecha 13 de marzo de 1998, dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que señala: "doy mi consentimiento para ser extraditado, para lo cual solicito que con carácter de urgente y sin mayores trámites, se me ponga de inmediato a disposición de mi país de origen, los Estados Unidos de América, mismo que solicitó mi extradición... Lo anterior, en base al artículo 18 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América..."-----

V.- Que el artículo 18 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece textualmente: "Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición".-----

Atento a lo anterior, por los motivos y fundamentos a que se ha hecho referencia, es de resolverse y-----

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se concede al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición de Larry McDonald Lincoln, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del citado tratado, por así haberlo solicitado el propio requerido.-----

SEGUNDO.- Se ordena la entrega de Larry McDonald Lincoln a la Procuraduría General de la República para que por su conducto realice la entrega física del requerido al personal que autorice del gobierno de los Estados Unidos de América.-----

TERCERO.- Notifíquese éste Acuerdo a la Embajada requirente y al reclamado Larry McDonald Lincoln en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

CUARTO.- Comuníquese éste Acuerdo a la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad.-----

QUINTO.- Comuníquese éste Acuerdo a la Secretaría de Gobernación.-----

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ANEXO 3

ACUERDO DE EXTRADICIÓN EN FORMA DIFERIDA

Este acuerdo comprende básicamente los puntos ya mencionados en un acuerdo de extradición normal, lo que cambia completamente es en el resolutivo, que será lo único que se reproducirá a continuación.

-----SE RESUELVE-----

PRIMERO.- Se concede la extradición del ciudadano estadounidense Luis Roberto Acosta Marín, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en México, para que sea procesado por la Corte de Distrito en los Estados Unidos para el distrito Sur de California, dentro del proceso 98-0518-F del 28 de junio de 1998 por: a) un cargo por conspiración para importar cocaína; b) un cargo por importación de cocaína; c) un cargo por conspiración para poseer cocaína con intento de distribución; y d) un cargo por posesión de cocaína con intento de distribución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se difiere la entrega del reclamado, hasta en tanto se concluyan los procesos que se siguen en su contra por diversos delitos, en los Juzgados Quinto de Distrito en el estado de Baja California y Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro de los procesos penales 214/86 y 824/91 respectivamente, o cumpla la pena que se impusiera en caso de ser el fallo condenatorio en los procesos señalados.--

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al reclamado Luis Roberto Acosta Marín y al Director del Reclusorio Regional "Ignacio Allende" en Veracruz, Veracruz, donde se encuentra interno, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

CUARTO.- Comuníquese al Juzgado Quinto Distrito en el estado de Baja California esta resolución, con el ruego de que una vez que se resuelva la situación jurídica del requerido Luis Roberto Acosta Marín en la causa 214/86 se haga del conocimiento de esta Secretaría para los efectos legales correspondientes.-----

QUINTO.- Comuníquese al Juzgado Séptimo Distrito en el Estado de Veracruz esta resolución, con el ruego de que una vez que se resuelva la situación jurídica del requerido Luis Roberto Acosta Marín en la causa 824/91 se haga del conocimiento de esta Secretaría para los efectos legales correspondientes.-----

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a la Embajada requirente y en su oportunidad comuníquese el Acuerdo favorable a la extradición, haciéndose entrega del reclamado en la forma prevista por la ley.-----

SÉPTIMO.- Comuníquese éste Acuerdo a la Procuraduría General de la República.-----

TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, A 26 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *"Derecho Internacional Privado"*. Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 1998. 979 p.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *"Las Garantías Individuales"*. Editorial Porrúa, 28ª Edición, México, 1996. 810 p.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *"Lineamientos de Derecho Penal"*. Editorial Porrúa, 33ª Edición, México, 1993.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *"Derecho Penal, Tomo I y III"*. Editorial Nacional, México, 1976.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *"Procedimientos para la Extradición"*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1993. 547 p.
- DE PINA VARA, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*. Editorial Porrúa, 18ª Edición, México, 1992. 525 p.
- FIERRO, Guillermo J. *"La Ley Penal y el Derecho Internacional"*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977.
- FIORE, Pascual. *"Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición"*. Revista de Legislación, Madrid, 1980.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. *"Derecho Penal, Introducción y Parte General"*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Editorial Porrúa, 51ª Edición, México, 2000. 416 p.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, *"Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y tendencias relevantes"*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 2ª Edición, México, 2000, 477 p.
- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia. *"La extradición en la política criminal del nuevo orden mundial"*. Cuadernos de Posgrado, U. N. A. M., Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1994.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *"Derecho Penal Mexicano"*. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1980. 503 p.
- KELSEN, Hans. *"Teoría General del Derecho y del Estado"*. Editorial Porrúa, Quinta reimpresión, México, U.N.A.M., 1995. 477 p.

- LABARDINI, Rodrigo. *"Anuario Mexicano de Derecho Internacional"*. Volumen II, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, 2002.
- MANZINI, Vicenzo. *"Tratado de Derecho Penal, I."* Buenos Aires, 1948.
- Nuestra Constitución, *"Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano"*. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1991.
- ORTIZ AHLF, Loretta. *"Derecho Internacional Público"*. Editorial Harla, 2ª Edición, México, 1993.
- PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *"Tratados, Legislación y Práctica en México"*. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1977.
- PARRA MÁRQUEZ, Héctor. *"La Extradición"* Editorial Guarania, México, 1960.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *"Manual de Derecho Penal Mexicano"*. Editorial Porrúa, México, 1986.
- *"Derecho Penal Mexicano, Parte Especial"*, Volumen I, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1994. 359 p.
- PORTE PETIT, Celestino. *"Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal"*. Editorial Porrúa, 18ª Edición, México, 1999. 508 p.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso. *"Derecho Penal, Parte General"*. Editorial Temís, Bogotá, 1987.
- REYES TAYABAS, Jorge. *"Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana"*. Procuraduría General de la República, México, 1997. 366 p.
- SEARA VÁSQUEZ, Modesto. *"Derecho Internacional Público"*. Editorial Porrúa, 15ª Edición, México, 1994.
- SILVA, Jorge Alberto. *"Derecho Internacional Privado"*. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1999. 1005 p.
- SIQUEIROS, José Luis. *"El lugar del Derecho Internacional en el universo jurídico"*. Editorial Porrúa, México, 1980.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *"Tratado de Derecho Penal, Parte General"*. Tomo I, Editorial Cárdenas, Primera Edición, México, 1988. 502 p.

LEGISLACIÓN Y TRATADOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extradición Internacional de 1975.

Ley de Extradición Internacional de 1897.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley de Amparo.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.

Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Brasil.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Tratado de Extradición Recíproca de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador.

Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.

Convención sobre Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Guatemala.

Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Italia.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos.

Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.

Convenios sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela.

Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Caracas, Venezuela, por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, en 1981.

Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo, Uruguay, en 1933.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**